# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

C-2390

**OFICIO:** TET-OA-1682/2021

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** TET-JI-10/2021-I y OTROS.

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y OTROS.

**COADYUVANTE:** CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CENTLA, TABASCO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CENTLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

**CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

**DOMICILIO:** CALLE EUSEBIO CASTILLO, NÚMERO 747, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 27, 28 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 37, fracciones III; y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente señalado en el rubro superior derecho, , **LE NOTIFICO POR OFICIO,** la citada resolución, anexándoles copias certificadas de la misma, constante de cincuenta y nueve (59) fojas útiles, tamaño oficio, escritas en ambas caras, debidamente foliadas, selladas, cotejadas y rubricadas; lo anterior para su conocimiento y fines legales procedentes.----------
----------**CONSTE**----------**DOY FE.**

**Lida.** María del Carmen Rodríguez Sánchez.
**Actuaria**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO

OFICIALIA DE PARTES

ORIGINAL DE CEDULA DE NOTIFICACION RELATIVA AL EXP: TET-JI-10/2021-I Y OTROS, DIRIGIDO A: CONTRALORIA INTERNA DEL IEPCT, SIGNADO POR: LICDA. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ SANCHEZ, ACTUARIA, TET

ANEXOS: 059 FOJAS

FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HORA: 13:52 HRS.

OFICIAL: LIC. JHONATAN MARQUEZ CORDOVA

EUSEBIO CASTILLO #747, COL. CENTRO, C.P.86000, VILLAHERMOSA, TABASCO.

C-2390

01

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** TET-JI-10/2021-I y OTROS.

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y OTROS.

**COADYUVANTE:** CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CENTLA, TABASCO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CENTLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

**Villahermosa, Tabasco, a once de septiembre de dos mil veintiuno[1].**

**Sentencia** que se dicta en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de treinta y uno de agosto, por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SX-JRC-327/2021 y su acumulado SX-JRC-328/2021, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, respectivamente.

## G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Actores/Promoventes/ Enjuiciantes/Inconformes | Partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, del Trabajo, Acción Nacional, Fuerza por México, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano. |
| Autoridad Responsable y/o Consejo Municipal | Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el municipio de Centla. |
| Coadyuvante | Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, Candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, en Centla, Tabasco. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco |
| IEPCT | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco |
| Ley Electoral | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco |
| LEGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| MC | Partido Movimiento Ciudadano |
| MORENA | Partido Movimiento Regeneración Nacional |
| FxM | Partido Fuerza por México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Xalapa | Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

[1] Las fechas corresponden al año 2021, salvo expresión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

# 1. ANTECEDENTES

1.1 **Jornada electoral.** El seis de junio, se desarrolló la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centla, Tabasco.

1.2 **Cómputo de la elección controvertida.** El nueve de junio, el Consejo señalado como responsable, inició la sesión permanente de cómputo, siendo el diez de junio, que realizó el cómputo de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección aludida, además entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el partido político MORENA, al haber obtenido el mayor número de sufragios, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

| VOTACIÓN FINAL | | |
|---|---|---|
| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) |
| PAN | 204 | DOSCIENTOS CUATRO |
| PRI | 3,774 | TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO |
| PRD | 1,502 | MIL QUINIENTOS DOS |
| VERDE | 4,528 | CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO |
| PT | 404 | CUATROCIENTOS CUATRO |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 8,126 | OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS |
| morena | 13,773 | TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES |
| PES | 4,228 | CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO |
| RSP | 1,507 | MIL QUINIENTOS SIETE |
| FUERZA POR MÉXICO | 6,086 | SEIS MIL OCHENTA Y SEIS |
| HAGAMOS HISTORIA JUNTOS | 497 | CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 3 | TRES |
| VOTOS NULOS | 1,448 | MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO |
| VOTACIÓN FINAL | 44,692 | CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS |

1.3 **Actos impugnados.** Los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección multicitada, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por el partido MORENA.

**1.4 Escritos de demandas.** Los días doce, trece y catorce de junio, inconformes con los actos impugnados antes indicados, los institutos políticos PRI, PES, PT, PAN, FxM, PVEM y MC a través de sus representaciones interpusieron juicios de inconformidad expresando sus motivos de disenso, enlistaron las casillas impugnadas, así como pidieron la nulidad de la elección controvertida.

**1.5 Turnos.** Una vez recibidos los medios de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante acuerdos de diecisiete, dieciocho, diecinueve y treinta de junio, se ordenó registrar los expedientes y turnarlos al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para los efectos legales correspondientes.

**1.6 Admisión.** El seis de julio, el referido juez, entre otras cosas, admitió los juicios y las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha para el desahogo de aquellas probanzas técnicas.

**1.7 Sentencia dictada en estos juicios.** El once de agosto, este Pleno dictó sentencia en los presentes juicios, en el sentido de confirmar los actos reclamados, y al haberse determinado la nulidad de una casilla, se realizó la recomposición del cómputo municipal, no obstante, se confirmó el triunfo de la planilla ganadora postulada por el partido MORENA, por tanto, la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de ahí, que los resultados y los resolutivos fueron:

| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | CÓMPUTO INICIAL (A) | VOTACIÓN ANULADA CASILLA 201 B (B) | CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO (A-B) |
|---|---|---|---|
| PAN | 204 | 3 | 201 |
| PRI | 3,774 | 26 | 3,748 |
| PRD | 1,502 | 12 | 1,490 |
| VERDE | 4,528 | 31 | 4,497 |
| PT | 404 | 5 | 399 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 8,126 | 75 | 8,051 |
| morena | 13,773 | 79 | 13,694 |
| PES | 4,228 | 42 | 4,186 |
| RSP | 1,507 | 9 | 1,498 |
| FUERZA MÉXICO | 6,086 | 61 | 6,025 |
| PRESIDENTE PEPE TOÑO | 497 | 3 | 494 |

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
COPIA CERTIFICADA
ELECTORAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 3 | 0 | 3 |
| VOTOS NULOS | 1,448 | 13 | 1,435 |
| VOTACIÓN FINAL | 44,692 | 359 | 44,333 |

*"... R E S U E L V E*

***Primero.*** *Se acumulan los juicios de inconformidad, en los términos precisados en la sentencia.*

***Segundo.*** *Se tiene al partido MORENA como tercero interesado en estos asuntos, excepto en el expediente TET-JI-10/2021-I.*

***Tercero.*** *Se anula la casilla 201 B por las razones expuestas en esta sentencia, por lo tanto, se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Centla, Tabasco, en términos de esta ejecutoria.*

***Cuarto.*** *Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas encabezada por Lluvia Salas López, del partido MORENA, como presidenta municipal en Centla, Tabasco.*

***Quinto.*** *Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente respecto a las responsabilidades de la irregularidad acreditada en el presente asunto; debiéndosele remitir los documentos respectivos...".*

**1.8 Demandas de los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.** El dieciséis de agosto, los citados institutos políticos promovieron sendos juicios ante este Tribunal local, con la finalidad que la Sala Xalapa resolviera sus inconformidades.

**1.9 Sentencia de la Sala Xalapa en los expedientes SX-JRC-327/2021 y su acumulado SX-JRC-328/2021.** El treinta y uno de agosto, las Magistraturas de la Sala Xalapa, determinaron acumular los asuntos ante la conexidad, además de declarar inoperantes los agravios expresados por los partidos actores, con excepción del hecho valer por Movimiento Ciudadano, relacionado a la falta de análisis del anexo 2 relativo a la recepción de votos por personas no autorizadas, por lo que revocó la sentencia indicada en el numeral 1.7 de este apartado, cuyos efectos y resolutivos a la letra fueron:

*"... **OCTAVO. Conclusión y efectos***

***149.*** *Al resultar **fundado** el agravio del partido Movimiento Ciudadano, relativo a la falta de exhaustividad precisada en el considerando previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios procede determinar lo siguiente:*

*I. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el partido **Movimiento Ciudadano**, respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas.*
*II. Como consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que, en un plazo **máximo** de **diez días naturales**, contados a partir*

03

*de que reciban las constancias de los juicios locales acumulados, emita una nueva determinación en la que, **dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó**, colme los extremos del estudio faltante, y del resultado que se obtenga, emita la resolución que en Derecho corresponda…".*

***"… RESUELVE***

***PRIMERO.** Se acumula el expediente **SX-JRC-328/2021** al **SX-JRC-327/2021**, por ser éste el más antiguo, En consecuencia, agréguense copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia…".*

**1.10 Recepción de expedientes y turno a la Magistrada Ponente.** El seis de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los expedientes TET-JI-10/2021-I y sus acumulados, por lo que, en esa misma fecha, el Presidente de este Tribunal se los turnó a la Magistrada Ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, además de ejercer jurisdicción en el territorio del Estado de Tabasco, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos contra diversos actos del Consejo Distrital 05 con sede en Centla, Tabasco, del IEPCT, relacionados con la elección de la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa en el citado municipio.

Lo anterior, conforme los artículos 9, apartado D, fracción I y 63 BIS, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Local, 3 párrafo 2, inciso b), 4 párrafo 1, 26, 51, 52 y 55 de la Ley de Medios, 4 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

## 3. CONSIDERACIONES PREVIAS

En virtud que en la sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-327/2021 y SX-JRC-328/2021 acumulados, por la Sala Xalapa el pasado treinta y uno de agosto, se ordenó dejar intocadas las demás consideraciones a las que este Pleno arribó al dictar ejecutoria el once de agosto, en los expedientes TET-JI-10/2021-I y sus acumulados, en consecuencia, en el siguiente apartado se transcribe la parte considerativa y resolutivos del citado fallo de once de agosto, y en el siguiente apartado se hará el estudio de fondo solamente del agravio hecho valer por el partido Movimiento Ciudadano (expediente TET-JI-40/2021-I), relacionado con la falta de análisis del anexo 2 relativo a la recepción de votos por personas no autorizadas, motivo del presente cumplimiento.

# 4. PARTE CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ONCE DE AGOSTO.

" [...]

## 2. C O M P E T E N C I A

Este Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, además de ejercer jurisdicción en el territorio del Estado de Tabasco, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos contra diversos actos del Consejo Distrital 05 con sede en Centla, Tabasco, del IEPCT, relacionados con la elección de la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa en el citado municipio.

Lo anterior, conforme los artículos 9, apartado D, fracción I y 63 BIS, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Local, 3 párrafo 2, inciso b), 4 párrafo 1, 26, 51, 52 y 55 de la Ley de Medios, 4 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

## 3. IMPROCEDENCIA

MORENA como tercero interesado, hace valer la frivolidad en las demandas, ya que desde su perspectiva tienen pretensiones que no se pueden alcanzar, fuera del amparo del Derecho, en virtud que los promoventes lo que en realidad pretenden es que se declare la nulidad de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, pero sin estar apoyado en hechos que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos que se invocan, aunado a que no ofrecen pruebas que acrediten sus afirmaciones.

Al respecto, **este Pleno considera debe desestimarse la frivolidad como causa de improcedencia**.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, por tanto, para que un medio de impugnación electoral pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Lo anterior, debido a que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en estos asuntos, en tanto que los partidos promoventes señalan hechos y agravios encaminados a demostrar por una parte las supuestas irregularidades cometidas en las casillas y por otra aquellas violaciones que darían lugar a la nulidad de la elección controvertida, esto es, la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa, en Centla, Tabasco.

Cuestiones que solo pueden ser analizadas mediante el estudio de fondo, siendo que en el supuesto que los actores no hayan aportado pruebas, no será motivo para desechar los medios de impugnación, pues en todo caso, este Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

No obstante, que se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y que la responsable no manifestó algo al respecto, este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, tiene la obligación de estudiar la actualización o no de alguna causal de improcedencia contemplada en los artículos 9 párrafo 3 y 10 de la Ley de Medios, ya que de acreditarse hace

innecesario el estudio de los asuntos.

Por último, analizados los requisitos de procedencia y las causas que impedirían conocer el fondo de los juicios, no advertimos la actualización de alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios, por tanto, se comparte la admisión hecha por el juez instructor, por proveído de seis de julio.

## 4. ACUMULACIÓN

De las demandas se obtiene que los partidos políticos actores reclaman los mismos actos y señalan a la misma autoridad electoral como responsable, de ahí, que existe conexidad de la causa, surtiéndose la hipótesis para su acumulación, conforme lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 32 de la Ley de Medios, 116 y 117 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes TET-JI-11/2021-I, TET-JI-22/2021-I, TET-JI-23/2021-I, TET-JI-30/2021-I, TET-JI-40/2021-I y TET-JI-57/2021-I, acumulados al que se actúa TET-JI-10/2021-I, al ser el primero que se presentó y porque se sustanciaron por separados, actuándose solo en el identificado como TET-JI-10/2021-I.

## 5. TERCERO INTERESADO

En los casos que nos ocupan MORENA es tercero interesado, con excepción del identificado como TET-JI-11/2021-I, formado con motivo de la demanda del PES, por las razones siguientes:

Obra en autos del expediente escrito firmado por la consejera representante propietaria de MORENA ante el Consejo señalado como responsable, presentado directamente ante este Tribunal a las doce horas con veintiún minutos del diecisiete de junio, es decir, fuera del plazo legal, con base en el artículo 17 de la Ley de Medios, que señala que quien pretenda comparecer como tercero interesado en un medio de impugnación electoral, deberá hacerlo por escrito, mismo que deberá presentar dentro del plazo de las setenta y dos horas en que sea publicado en los estrados respectivos.

Asimismo, en autos se encuentra la cédula de publicitación del medio de impugnación de la que se desprende que la demanda del PES, se fijó en los estrados del Consejo Electoral Distrital 05 con sede en Centla, Tabasco, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del trece de junio.

De ahí, que el partido MORENA debía presentar su escrito a más tardar a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de junio, fecha en la que se retiró de los estrados la demanda y anexos de referencia.

Ahora bien, como se dijo el escrito que nos ocupa fue presentado a las doce horas con veintiún minutos del diecisiete de junio, ante la oficialía de partes de este Tribunal, lo que evidencia su extemporaneidad.

Por lo tanto, este Pleno decide que MORENA no es tercero interesado en el expediente TET-JI-11/2021-I, por lo que se aprueba la propuesta planteada mediante proveído de seis de julio, conforme el artículo 17, párrafos 1, inciso a) y 4, de la Ley de Medios.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

## a. RESUMEN DE AGRAVIOS

### A) TET-JI-10/2021-I (PRI)

De la lectura al escrito de demanda del PRI se desprende que en síntesis hace valer la nulidad de la elección, por lo siguiente:

En primer término, señala que el domingo seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Centla, Tabasco, colocándose 140 casillas.

Que al asistir su representante a las sesiones extraordinaria de ocho de junio y permanente de cómputo el nueve de junio, el Consejero Presidente del órgano señalado como responsable, empezó a imponer su voluntad en la revisión de actas de escrutinio y cómputo, pues no hizo caso a los señalamientos e inconsistencias que manifestaron las representaciones de los partidos políticos, partiendo en un principio de (37) treinta y siete actas con inconsistencias; lo anterior, al no cuadrar el total de boletas sobrantes con las boletas utilizadas por los electores, que debía dar igual al total de boletas enviadas; que las boletas utilizadas no concordaba con las personas que votaron.

En este sentido, en su demanda inserta una tabla con (98) noventa y ocho casillas con las inconsistencias que debieron ser tomadas en cuenta para el recuento de esos paquetes electorales, lo cual no sucedió y por ello, solicita la nulidad de la elección, ante la violación al procedimiento correspondiente conforme el artículo 261 de la Ley Electoral.

Que el citado Presidente del Consejo responsable, decidió solamente abrir algunas por puro y mero capricho para recuento, cayendo en discusiones fuertes con su representante y los demás representantes de los distintos partidos en las sesiones de ocho y nueve de junio, lo que se puede apreciar en el audio y video de dichas sesiones, exhibiendo una memoria USB para tal efecto.

En este tenor, manifiesta que el citado Consejero Presidente insistía en solo sumar boletas sobrantes más boletas utilizadas y no tomar en cuenta la cantidad total de personas que votaron en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, lo cual no corresponde con la cantidad de votos utilizados, pretendiendo como vulgarmente se dice chamaquiarlos. Invocando la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Por otro lado, hace valer que los consejeros electorales del Consejo señalado como responsable incurrieron en faltas graves, toda vez que entre los mismos señalaban las arbitrariedades, tal y como se aprecia en el audio de mensaje de WhatsApp y video con la persona que según estuvo levantando un acta por encontrar una boleta electoral posterior a la entrega de constancia de mayoría a la candidata de MORENA.

Bajo esas circunstancias, señala que le causa agravios el comportamiento ilegal del Consejero Presidente y demás consejeros integrantes del Consejo Distrital Local 5 señalado como responsable, en las sesiones de ocho y nueve de junio.

De similar manera, la actuación del citado Consejero Presidente en contubernio con sus consejeros electorales, auxiliar de mesa José Mario Pech Paredes, porque violentan el artículo 261, punto 1, fracciones II y IV, inciso a), y demás relativos de la Ley Electoral, así como 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, señala que tales funcionarios electorales no cumplieron con los principios que

deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida, (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; elecciones libres, auténticas y periódicas; votos universal, libre, secreto y directo; profesionalismo y equidad; control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y definitividad.)

Por lo que pide se reponga la elección y la suplencia en la deficiencia de la queja.

**B) TET-JI-11/2021-I (PES)**

El PES en su demanda señala:

Que durante la jornada electoral se presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección.

Así también, que hay evidencia que fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio el Presidente del Consejo señalado como responsable, realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado la revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, por lo que en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio se negó a realizar el recuento de votos.

Para acreditarlo, exhibe actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla e inserta en su demanda una tabla con (98) noventa y ocho casillas, indicando las inconsistencias, mismas que debieron ser tomadas en cuenta por el Consejo señalado como responsable durante las aludidas sesiones.

Además, que dichas inconsistencias las hizo valer al Consejero Presidente en la sesión de ocho de junio, tomando solo en cuenta diez casillas, siendo que en noventa y ocho hubieron inconsistencias, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes exigieron el recuento de todas las urnas al tener inconsistencias, lo anterior, para brindar certeza, transparencia y legalidad en la elección, ofreciendo como prueba memoria USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, mismas que solicitó por escrito.

En este tenor, como irregularidad refiere la conversación presuntamente de nueve de junio entre la vocal del Distrito 5 de Centla, Tabasco, Celia Santos Villegas con el licenciado Eduardo Federico Rodríguez Suárez, sobre unas boletas que se fueron a Paraíso, las cuales estuvieron en el privado de dicha institución, siendo que el consejero Asael Pérez Frías y José Mario Pech Paredes auxiliar de mesa, al parecer marcaron a favor del partido MORENA, entre otras cosas. Así también, la conversación entre Rosa Isela Álvarez Várguez, consejera electoral del Consejo Distrital 05, en donde señala su molestia con los demás consejeros que inyectaron en sistema los votos de las urnas que no se llevaron a recuento, que según Celia les dieron dinero a Carmen y a Asael; para demostrar lo anterior, exhibió una memoria USB.

Por otro lado, como otra irregularidad para anular la elección, manifiesta que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en las instalaciones del Consejo señalado como responsable, se encontró tirada una boleta de la elección para la presidencia municipal, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material de la elección que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su existencia, la cual no tenía que andar tirada porque se supone que las boletas sobrantes deben estar resguardadas en la bodega, ofreciendo memoria USB.

También, exterioriza que le causa agravio que se haya violado lo dispuesto en los artículos 67,

69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, de ahí, que pida la nulidad de la elección impugnada.

La nulidad planteada también se acredita con la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con el audio y video, que exhibe a su demanda, configurándose lo previsto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, citando las tesis X/2001 y XLI/97, de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.; y NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

C) **TET-JI-22/2021-I (PT)**

El PT pretende anular la elección, en resumen, por:

Las irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo durante la jornada electoral, que ponen en duda la votación y son determinantes, así como que el Presidente del Consejo señalado como responsable fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio, realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado la revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, negándose a realizar el recuento en la sesión permanente de cómputo.

Para ello, en su demanda pone un cuadro con (98) noventa y ocho casillas, indicando las inconsistencias que debieron ser tomadas en cuenta durante las aludidas sesiones, exhibiendo actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla,

Que tales inconsistencias las hizo saber al Consejero Presidente en la sesión de ocho de junio, tomando solo en cuenta diez casillas, siendo que en noventa y ocho hubieron inconsistencias, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes exigieron el recuento de todas las urnas al tener inconsistencias, para brindar certeza, transparencia y legalidad en la elección, ofreciendo como prueba memoria USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, mismas que solicitó por escrito.

En este sentido, como otra irregularidad narra la conversación presuntamente de nueve de junio entre la vocal del Distrito 5 de Centla, Tabasco, Celia Santos Villegas con el licenciado Eduardo Federico Rodríguez Suárez, sobre unas boletas que se fueron a Paraíso; así como la conversación entre Rosa Isela Álvarez Várguez, sobre que los demás consejeros inyectaron los votos de las urnas que no se llevaron a recuento; y para acreditarlo exhibió una memoria USB.

Otra irregularidad para anular la elección, desde la óptica del partido es que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en las instalaciones del Consejo señalado como responsable, se encontró tirada una boleta de la elección para la presidencia municipal, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material de la elección que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su existencia, la cual no tenía que andar tirada sino resguarda en la bodega, para lo cual, exhibe una memoria USB.

De ahí que, le causa agravio que se viole lo establecido en los artículos 67, 69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, por lo que solicita la nulidad de la elección.

Asimismo, se configura la nulidad al acreditarse la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con el audio y video, así como las fotografías que exhibe a su demanda.

Invocando, las tesis X/2001 y XLI/97, de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.; y NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

**D) TET-JI-23/2021-I (PAN)**

Las irregularidades que refiere el PAN en su demanda para anular la elección, en resumen, son:

Que se presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, existiendo duda la certeza de la votación, así también que fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio, el Presidente del Consejo haya realizado el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado la revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, por lo que en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio se negó a realizar el recuento de votos.

Para demostrar la irregularidad, anexa actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, así como pone un cuadro con (98) cincuenta y seis casillas, señalando las inconsistencias, que debieron tomarse en cuenta en las sesiones de referencia, lo que solo ocurrió en (10) diez casillas, cuando en mucho más hubo irregularidades, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes exigieron el recuento de todas las urnas, para lo cual ofrece una USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, mismas que solicitó por escrito.

Por otra parte, como irregularidad cuenta la conversación presuntamente de nueve de junio entre la vocal del Distrito 5 de Centla, Tabasco, Celia Santos Villegas con el licenciado Eduardo Federico Rodríguez Suárez, sobre unas boletas que se encontraron en el municipio de Paraíso; además de la conversación entre Rosa Isela Álvarez Várguez, sobre que se inyectaron los votos de las urnas que no fueron de recuento; exhibiendo una memoria USB.

Como otra irregularidad, que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en el Consejo señalado como responsable, se encontró tirada una boleta de la elección para la presidencia municipal, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su existencia, la cual no tenía que andar tirada porque se supone que las boletas sobrantes deben estar resguardadas en la bodega, ofreciendo memoria USB.

Además, expone que le causa agravio que se haya violado lo dispuesto en los artículos 67, 69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las

inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, de ahí, que pida la nulidad de la elección impugnada.

De esta manera, desde la percepción del partido promovente se actualiza la nulidad de elección, al acreditarse la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con el audio y video, así como las fotografías que exhibe a su demanda, configurándose lo previsto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, citando las tesis X/2001 y XLI/97, de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.; y NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

**E) TET-JI-30/2021-I (PVEM)**

Del análisis a la demanda del PVEM se advierte que pide la nulidad de la elección, por las siguientes irregularidades:

Que durante la jornada electoral se presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección.

Que existe evidencia que fuera de la sesión extraordinaria de ocho de junio el Presidente del Consejo señalado como responsable, realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo, pues manifestó que ya había realizado la revisión y que solo se haría el recuento de las casillas que previamente había determinado fuera de la sesión, por lo que en la sesión permanente de cómputo de nueve de junio se negó a realizar el recuento de votos.

Para demostrar la irregularidad, además de exhibir actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, inserta en su demanda una tabla con (98) noventa y ocho casillas, indicando las inconsistencias, mismas que debieron ser tomadas en cuenta por el Consejo señalado como responsable durante las aludidas sesiones.

También refiere que las inconsistencias las señaló al Consejero Presidente en la sesión de ocho de junio, tomando solo en cuenta diez casillas, siendo que en noventa y ocho hubieron inconsistencias, pasando por alto cualquier manifestación de las representaciones de los partidos políticos, quienes pidieron el recuento de todas las urnas, lo anterior, para brindar certeza, transparencia y legalidad en la elección, ofreciendo como prueba memoria USB y DVD, así como las copias certificadas de las actas de las citadas sesiones, que solicitó.

Además, de las conversaciones entre la vocal Celia Santos Villegas con el licenciado Eduardo Federico Rodríguez Suárez, respecto a boletas que se encontraron en Paraíso, Tabasco; y la de Rosa Isela Álvarez Várguez, sobre que se inyectaron votos de las urnas; exhibiendo una memoria USB.

Por otra parte, como otra irregularidad para anular la elección, manifiesta que el doce de junio, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en las instalaciones del Consejo señalado como responsable, se encontró tirada una boleta de la elección para la presidencia municipal, manifestando el Presidente del citado Consejo que se estaba reciclando material de la elección que era una boleta que encontraron en la bolsa de los CAELES, aceptando su

existencia, la cual no tenía que estar tirada pues se supone que las boletas sobrantes quedaron guardadas en la bodega, ofreciendo memoria USB.

En este tenor, dice que le causa agravio que se violó los artículos 67, 69, de la Ley de Medios; 237, 238, 261, 262, 265, 266, de la Ley Electoral; lo anterior, ante las inconsistencias que presentaron las casillas descritas en la tabla, por ejemplo: que no se encuentra debidamente llenada y firmada las actas electorales, que no se estableció el número de electores, ni de boletas sobrantes, de ahí, que pida la nulidad de la elección impugnada.

Así, desde la óptica del partido promovente se actualiza la nulidad de elección, al acreditarse la negativa de realizarse el recuento de los votos en la sesión de nueve de junio, a través de los mensajes de texto de Rosa Isela, consejera electoral del órgano señalado como responsable, en el que señala que a Asael y Pech le dieron 500 mil pesos para favorecer a un partido, lo cual se demuestra plenamente con el audio y video, configurándose lo previsto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, citando las tesis X/2001 y XLI/97, de rubros: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.; y NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**

**F) TET-JI-40/2021-I (MC) y candidato coadyuvante**

De los escritos presentados tanto por MC y su candidato a diputado local, (coadyuvante), se tiene que hacen valer lo siguiente ante órgano jurisdiccional.

Como irregularidad señalan la oposición de transparentar los resultados obtenidos en las ciento cuarenta casillas del Distrito Local 5 en Centla, Tabasco, principalmente por las y los consejeros electorales integrantes del Consejo señalado como responsable, así como los funcionarios de casilla y capacitadores asistentes electorales, ante las evidentes, inobjetables, ciertas y graves inconsistencias encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras del voto, siendo ello, determinante cualitativamente en el resultado de la elección, pues no existieron condiciones que garantizaran que el desarrollo de la votación se haya llevado a cabo de manera libre, autentica y dentro del marco legal, dado así lo prueba el análisis de las actas de las que se advierte dolo y mala fe, al no coincidir los datos, lo que resulta sustancial, generalizado y sistemático, poniendo en duda la credibilidad y legitimidad de la elección controvertida.

En este sentido, señalan que hay duda fundada sobre los datos contenidos en la actas levantadas en casilla, siendo éstas el instrumento rector de la voluntad popular expresada en las urnas y de lo cual no se tiene certeza, pues en más del ochenta por ciento (se requiere un veinte por ciento para anular la elección) de ellas existen claras faltas, como el hecho que no coincidan los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral con los publicados, que las boletas recibidas no coincidan con las extraídas de las urnas y boletas sobrantes, que no coincidan las cifras con letra y número, que no hayan permitido el acceso a la casilla a representantes de partidos, que no los hayan dejado votar, que existan votos en mayor número que el de representantes que fungieron en la casilla, que no coincida el número de representantes de partidos con el número de sus votos, que las actas carezcan de datos, que no hayan permitido presentar hojas de incidentes o escrito de protesta, que sea evidente la protesta de los representantes, quienes firmaron en esa modalidad la mayoría de las actas y la falta de entrega de todas las actas de jornada electoral.

Dada las circunstancias en el estudio del asunto, invocan el criterio cualitativo para la magnitud

de las irregularidades y su gravedad, a fin de determinar la afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos, (imparcialidad, objetividad, racionalidad, máxima publicidad, legalidad y certeza) en la actuación de los funcionarios electorales, lo anterior, se demuestra con el estudio y análisis de las actas levantadas en casilla, anexos uno y dos adjuntos a la demanda.

**G) TET-JI-57/2021-I (FxM)**

Por su parte el instituto político denominado FxM hace valer la nulidad de elección, en virtud de las irregularidades siguientes:

Que al realizarse la reunión de trabajo en el Consejo señalado como responsable, con la finalidad de organizar la forma de trabajar en la sesión de cómputo a celebrarse el nueve de junio, siendo que los partidos políticos hicieron saber sus observaciones de las irregularidades detectadas en el conteo al cotejarse las actas; algunas con error en la suma, todo iba bien, pero ya en la noche, los partidos continuaron observando irregularidades y solicitaron el recuento de más paquetes electorales, por lo que el Presidente del Consejo citado, se cerró a la petición, negándose, a pesar de que otros consejeros solicitaron hacer la revisión; sin embargo, el mencionado Presidente hizo caso omiso y concluyó la reunión.

Que se determinó que solo se irían a recuento (10) diez paquetes electorales, lo cual no les pareció a los partidos, de ahí, que solicitaron copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo, y fue así, que se comenzó con el mecanismo de revisión y se detectó que existían mucho más paquetes con inconsistencias, pese a ello el Consejo señalado como responsable solo determinó la inclusión de (19) diecinueve paquetes, en lo que los partidos políticos no estuvieron de acuerdo, pues se detectaron más paquetes con inconsistencia, en su mayoría que traían boletas de más.

Por otro lado, que el día nueve de junio, el aludido Presidente al iniciar la sesión de cómputo, mencionó que se había tomado la decisión de contar únicamente diez paquetes electorales, lo que provocó el asombro de los consejeros electorales, de ahí, que las representaciones de los institutos políticos se retiraron, observándose que los consejeros reclamaron al Presidente, al no estar enterados de la decisión, lo cual reconoce el multicitado Presidente en el sentido que él y el consejero Azael habían tomado la decisión por falta de tiempo.

Otra irregularidad ocurrida el día nueve de junio, fue que se haya ido una comisión de consejeros al municipio de Paraíso, al haberse informado que por error se fueron dos paquetes en las cajas de la elección federal (casillas 203 C1 y 215 B) de la elección a la presidencia municipal, siendo el responsable el consejero Alejandro Gómez de recibir o revisar esos paquetes según un acuerdo; sin embargo, al regresar como a las veintitrés horas aproximadamente, esos resultados no se dieron a conocer al Consejo, solicitándose receso por ocho horas para iniciar de nuevo con el conteo de presidencia.

En este tenor, fue hasta el diez de junio, que los consejeros electorales solicitaron información respecto a dichos paquetes, mencionando el Presidente que después se vería ese tema, retomándolo como unas dos horas después el licenciado José Mario Pech Paredes que fungió como apoyo del IEPCT, quien le dijo en el oído al Presidente, de ahí, que este último ordenó sacar los paquetes de su oficina donde quedaron guardados una noche antes, observándose que los consejeros le cuestionan ¿por qué no se guardó la noche anterior y por qué no se contó en la mañana que hubo recuento ya que no trajo actas y se observaron abiertas?, respondiendo que ya se sumaron al escrutinio y cómputo.

08

Como agravio señala que se actualiza la nulidad de elección establecida en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, al estimar que los actos ocurrieron en el distrito electoral impugnado, que consistieron básicamente en **la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los programas federales**, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA, además al llevarse a cabo un operativo de compra del voto, por los activistas o militantes plenamente identificados con el citado instituto político; invocando la jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).**

De este modo, indica que las conductas típicas y antijuridicas de MORENA afecta uno de los principios más fundamentales que deben regir el desarrollo de un proceso electoral, como lo es el principio de certeza, por lo tanto, no se está en presencia de una elección democrática y periódica, invocando la jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Legislación de Tabasco y similares).**

En este sentido, señala que se pone en duda la certeza de la votación, así como principios de imparcialidad del árbitro electoral, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que resultan determinante para la misma, lo anterior, porque el ocho de junio se realizó reunión de trabajo, en la que los partidos realizaron observaciones de muchas irregularidades en el conteo de votación de las casillas, en la que el propio consejo a través de su Presidente y el consejero Azael Pérez Frías, ya habían determinado que solo se haría el recuento de diez paquetes electorales, lo que a los institutos políticos nos les pareció, comenzando el mecanismo de revisión, detectándose que existían muchos más paquetes con inconsistencia, pese a ello, solo se determinó la inclusión de diecinueve paquetes más para el recuento, **tales inconsistencias en su mayoría eran que traía boletas de más**.

Además, **que tales inconsistencias representan más del veinte por ciento del total de los paquetes electorales, por tener boletas de más**, lo que en estima del promovente quiere decir que es una elección llena de irregularidades, ante la falta de certeza y transparencia, así como el actuar del Consejo fue parcial en todo momento con el partido ganador MORENA, siendo que el día de la sesión permanente de cómputo, aparecieron paquete electorales fuera de la bodega, específicamente en la oficina del Presidente en comento, quien saco uno de su oficina, por lo que su representante se ausentó de la sesión, pues desde la reunión y sesión de ocho de junio, fue categórico en las anomalías que estaban haciendo los consejeros, por lo que no firmaría las actas de cómputo distrital de la elección impugnada, al no estar de acuerdo en que los paquetes que se recontarían fueran los aprobados por el Consejo, para demostrarlo cita las actas de la reunión y sesión mencionada de la que hay versión estenográfica y videográfica que solicitó, por ello, exhibe los escritos correspondientes.

Así las cosas, hace falta certeza y transparencia en dicha elección con excesos de boletas, los resultados de las actas de escrutinio y cómputos de las casillas no coinciden, así como que el total de personas que votaron en las listas no coincide con las de las que votaron, que hubo una elección de estado, porque el gobierno con el INE consintieron muchísimas irregularidades en la jornada electoral, por lo que solicita la nulidad de elección.

Para demostrar lo anterior, es decir, la existencia de boletas de más, refiere adjunta dos videos de actos atribuibles al Consejo señalado como responsable, respecto a que el doce de junio como a eso de las tres de la tarde, al ir a buscar unos documentos que solicitó, al estar en las oficinas de dicho Consejo en el área de recepción, al estar esperando saliera la vocal secretaria quien al parecer estaba con el Presidente, observó encima del escritorio una boleta electoral

de la elección a la presidencia municipal, preguntando qué hacia esa boleta allí, comentándole ella que esa boleta fue encontrada por una CAEL, en la parte de atrás del Consejo, llegando los representantes del PRI, MC y PES, así como de MORENA, estando un policía; además de otro video relacionado con este hecho pero dada la conversación que sostuvieron con el aludido Presidente; en este sentido, señala que hubo un fraude electoral, pues bajo ninguna circunstancia puede existir boletas el día doce de junio, siendo que la bodega se cerró el once de junio al término del cómputo de la elección a la presidencia municipal, cuando el propio Presidente admite estar reciclando material electoral, papelería electoral, luego que estén limpiando un proceso viciado.

**6.2 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Para empezar, se hará el análisis de la nulidad de elección conforme a lo expresado en las demandas, partiendo que los temas son coincidentes, por lo que se hará en conjunto, para posteriormente, de ser el caso, se analicen los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas, bajo el orden del artículo 67 de la Ley de Medios, lo cual no causa perjuicio, ya que lo trascendente es que sean estudiados todos sus planteamientos, independientemente del orden en que sean abordados por el este Tribunal, con base en lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**6.3 CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN.**

Del resumen de agravios antes indicado, se tiene que las irregularidades planteadas son:

- **La falta de certeza de lo ocurrido en las sesiones extraordinaria y permanente de cómputo, al estar incompletas y editadas las actas, audios y videos de las mencionadas sesiones.**
- **La violación al procedimiento de apertura y recuento de paquetes electorales.**
- **Indebida actuación del Presidente y consejeros integrantes del Consejo Distrital local 05, de Centla, Tabasco, así como el auxiliar de mesa.**
- **Coacción del voto a través de la entrega de programas federales.**
- **La oposición de transparentar los resultados y diversas irregularidades en las actas del día de la jornada electoral.**

**6.3.1. Marco normativo**

Con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos de la parte actora, resulta necesario tener en cuenta el marco normativo de la causal de nulidad de elección que nos ocupa.

Para ello, es importante señalar que el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que este Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, regidurías o gubernatura cuando, se configure, entre otros supuestos, a saber:

> **a)** Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos independientes;

Así, para que se actualice esta causa de nulidad, llamada coloquialmente "genérica", es

indispensable que se hubiere cometido las violaciones siguientes:

09

**a) Sustanciales.** En primer término, debe vulnerar principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral, sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

**b) En forma generalizada.** Lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones y regidurías, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla y/o elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

**c) Durante la preparación y desarrollo de la elección.** Las violaciones se deben dar en la preparación y desarrollo de la elección, debiéndose considerar que la preparación es la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca tanto la etapa de la jornada electoral como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo anterior, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, especialmente de los artículos 164, 165, 261 y 265 de la Ley Electoral.

En concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior, pues éste ha sido que tal hipótesis en estudio, su alcance es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los que se realizan ese día, (todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria) y finalmente la etapa de resultados y validez, las cuales repercuten directamente en el resultado final de la elección que se trate.

**d) Que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso.** Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución Local, y que se traducen, entre otros, en:

> **a)** Voto universal, libre, secreto y directo;
> **b)** La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
> **c)** La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
> **d)** El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
> **e)** El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, es por tal motivo, que se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Sin embargo, cuando ello no sucede, se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

Por regla general, en el proceso electoral, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente y esencialmente, el día de la jornada electoral, sin embargo, también pueden ocurrir en las otras dos etapas, de preparación y de resultados y de validez, no menos importante, y por tanto todas ellas son susceptibles de ser evaluadas, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Empero, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que transcurren las diferentes etapas del proceso electoral, obteniéndose los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 52, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros:

**a)** Las declaraciones de validez de las elecciones,
**b)** Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
**c)** Por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad del artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización

material solamente en una etapa del proceso electoral, sino en cualquiera de éstas, pues en ellas tienen injerencia directa o indirecta en la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades y los resultados de la elección misma, bajo los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

**e) En el distrito, municipio o territorio del Estado**. A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito municipal, distrital o estatal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de diputadas electas por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen exclusivamente en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

**f) Plenamente acreditadas.** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

**g) Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el distrito electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino utile per inutile non vitiatur, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la jurisprudencia

09/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De dicha jurisprudencia, se desprende que atiende al principio de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Tales elementos están inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99, y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Sirve de sustento, lo que Sala Superior indica en la tesis X/2001, bajo el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

**6.3.2. Caso concreto.**

**La falta de certeza de lo ocurrido en las sesiones extraordinaria y permanente de cómputo, al estar incompletas y editadas las actas, audios y videos de las mencionadas sesiones.**

Para empezar, debe aclararse que los promoventes si bien en sus escritos de demanda señalan la sesión permanente de cómputo de nueve de junio, lo cierto es que para efectos de este fallo su análisis se hará pero de la sesión permanente del cómputo municipal, la cual tuvo lugar el diez de junio, conforme a las constancias de autos y lo manifestado por la propia autoridad señalada como responsable, lo anterior, porque la controversia de estos asuntos versan sobre la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centla, Tabasco.

Hecha la precisión, ahora debe indicarse que inicialmente los partidos políticos en sus escritos de demanda plantearon diversas irregularidades presuntamente ocurridas durante la reunión de trabajo, sesión extraordinaria, de ocho de junio y permanente de cómputo de diez de junio, para lo cual, ofrecieron como pruebas las actas correspondientes a dichas sesiones, los acuerdos tomados en las mismas, así como los audios y videos; señalando que las habían solicitado por escrito a la autoridad responsable, pero aún no les había sido entregadas.

Así las cosas, la autoridad responsable mediante oficio CED05/488/2021[2], hizo de conocimiento a este Tribunal que dichos audios y videos estaban incompletos, y para acreditarlo remitió los escritos de trece, catorce, veintiuno y veintidós de junio, respecto a que no obtuvieron los audios y videos completos por un error humano y técnico, en los que exponen los motivos por los que no le fue posible concluir la redacción del acta de la sesión permanente de cómputo iniciada el nueve de junio y concluida el diez de junio.

Por lo tanto, se le corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses y derechos correspondía, de ahí, que oportunamente las partes, excepto los partidos PVEM y MORENA, este último tercero interesado, hicieron pronunciamientos en relación a los proyectos de actas, audios y videos de las sesiones antes mencionadas, objetando el valor probatorio de las mismas, al estar alteradas, incompletas, editadas por la autoridad señalada como responsable, pues aseveraron que envió la información a este Tribunal de forma dolosa y a su conveniencia, por lo que solicitaron la nulidad de la elección ante la gravedad de dicha irregularidad.

Además, cabe decir que exhibieron las pruebas técnicas que le fueron entregadas por la autoridad electoral señalada como responsable, relativas a los mencionados audios y videos.

En este sentido, las pruebas técnicas admitidas relacionadas con la reunión de trabajo y sesión extraordinaria de ocho de junio, así como la sesión permanente de cómputo de diez de junio, se desahogaron por el personal de este órgano jurisdiccional, mediante diligencias de veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio, como consta en las actas circunstanciadas que para tal efecto se realizaron, que obran en autos[3], cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, enseguida se analizan los elementos necesarios para configurarse la nulidad de elección "genérica" que nos ocupa, con base en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que la nulidad de elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias plenamente acreditadas resultan graves y determinantes en el procedimiento electoral, puesto que la acreditación del hecho o conducta, no implica la exigencia de la infracción para decretar la nulidad, ya que la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.

Luego, para que se actualice la nulidad de elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

De ahí que, si la condición para actualizar los supuestos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales consiste en el acreditamiento de la irregularidad, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXXVIII/2008, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

Sentado lo anterior, los elementos son:

**El primer elemento (Irregularidades sustanciales),** se tiene por acreditado, toda vez que los artículos 387 numerales 1 y 2 y 388 numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, así como 3.3 de los Lineamientos de Cómputo del IECPT, 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral, establecen que debe realizarse el martes siguiente a la jornada electoral, tanto una reunión de

[2] Consultable de la foja 947 a la 1,243 de los autos del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados
[3] En el Tomo III Pruebas, del expediente TET-JI-10/2021-I y sus acumulados

trabajo como al concluir una sesión extraordinaria, vinculado con la realización de la sesión de especial de cómputo del miércoles siguiente a la jornada electoral.

Para una mejor comprensión de lo antes señalado, los artículos del Reglamento de Elecciones del INE, los Lineamientos de Cómputo del IEPCT y la Ley Electoral señalan en lo que interesa, a la letra:

> Artículo 387.
>
> 1. El presidente del consejo distrital convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a **reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral**, así como a **sesión extraordinaria al término de dicha reunión.**
> 2. En esta reunión de trabajo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. El presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
> [...]
>
> Artículo 388.
>
> 1. Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:
> a) Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital;
> b) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
> c) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo distrital;
> d) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
> e) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al consejo distrital en el recuento de votos y asignación de funciones;
> f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la junta distrital ejecutiva o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
> g) Informe del presidente del consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo.
>
> 3.3 Reunión de Trabajo
> [...]
> La Secretaría de los CED, deberá levantar desde el inicio, **un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo**, misma que será firmada al margen y al calce por todas y todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario, se asentara razón de ello. Asimismo, agregara los informes que presente la Presidencia del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las representaciones.
>
> Artículo 261.
> 1.
> II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, **levantándose el acta correspondiente**. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Candidatos Independientes y Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo

12

> a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de esta Ley. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
>
> **(lo resaltado es propio de este Tribunal)**

De estos preceptos normativos, se advierte la obligación de la autoridad responsable de realizar una reunión de trabajo con la participación de las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidatura independiente, además de concluida dicha reunión, celebrarse sesión extraordinaria con la finalidad principalmente de definir los paquetes electorales que serán abiertos y de recuento en la sesión especial permanente de cómputo municipal que tendrá verificativo el miércoles nueve de junio, desde luego levantándose las actas circunstanciadas correspondientes, en el caso particular, se obtiene que dicha sesión inició hasta el diez de junio, una vez que el nueve de junio terminó el cómputo de la elección a la diputación local.

Por su parte, el Consejo Distrital 05 del IEPCT señalado como responsable, mediante oficio CED05/488/2021, expuso en síntesis y a la letra lo siguiente:

> Respecto al acta de **la sesión de cómputo de fecha 9 y 10 de junio del presente año no omito manifestar que se presenta inconclusa derivado de un error humano**, por lo que **para sustentar mi dicho agrego al presente los escritos de fechas 13, 14, 21 y 22 del presente mes y año**, el escrito de fecha 13 de junio dirigido al suscrito en mi calidad de Vocal Ejecutivo y signado por el C. David López Hernández Auxiliar de área de UNITIC (Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de la cual es titular el Licenciado Tito Mundo Nájera en donde me hace del conocimiento que al momento de generar el audio y video grabados de la sesión éstas se grabaron de manera errónea por fallas de las herramientas utilizadas, tales como el software de grabación Audacity, que al momento de generar el audio grabado **presentaba errores de grabación, motivo por el cual solo se pudieron recuperar 17 horas con 20 minutos y 13 según dos del audio de 35 horas, así mismo de la mezcladora marca Klapton modelo KMX-M12 la cual permite grabar de manera directa solo se pudo recuperar 3 horas de grabación de 35 horas y por último la grabadora reportera marca Sony solo se pudo grabar un total de 1 hora y 35 minutos, por lo que solo se pudo recuperar el 48% de las grabaciones de audio de la sesión de cómputo de fecha 9 y 10 de junio de dos mil veintiuno**.
>
> Seguidamente con fecha 14 de junio de dos mil veintiuno y por medio de oficio No. VE/05/JED/109/2021 **remití oficio al Lic. Carlos Eduardo León Mayo Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde le hago del conocimiento y le adjunté copia del escrito presentado por el C. David López Hernández**, así mimo le solicito de la manera más atenta ordene al área que corresponda **su intervención para poder recuperar las grabaciones de audio y video de las sesiones permanentes de fecha 9 y 10 de junio del presente año**, que hasta la fecha no se ha dado solución por parte del área correspondiente.
>
> Al no ver respuesta algún con fecha 21 de junio de 2021 y por medio de oficio No. CED/05/482/2021, **en donde de nueva cuenta le solicito al Licenciado Carlos Eduardo León Mayo, Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en donde le solicito **su valiosa intervención para la recuperación de dichos audios y videos a la brevedad posible, ya que en cualquier momento seriamos requeridos por esta autoridad**; por lo que le solicite por medio de oficio P/05/CED/483/2021 de fecha 21 de junio de 2021 dirigido al ciudadano David López Hernández auxiliar del área de UNITIC adscrito a este 05 Consejo Electoral Distrital, **para los efectos que me remitiera a la brevedad posible los audios y videos generados con motivo de la sesiones de Junta y de Consejo y a su vez me informara sobre los avance de la recuperación de los audios y videos mencionados.**
>
> Derivado de lo anterior con fecha 22 de junio de dos mil veintiuno **recibí oficio del C. David López Hernández en donde me manifestó el resultado del proceso de recuperación de los archivos de audio y video de la sesión de cómputo celebrada con fecha 9 y 10 de junio de 2021 y que después de una revisión minuciosa realizada por la Unidad de Tecnologías de la Información y**

> **comunicación UNITIC de la cual es titular el Licenciado Tito Mundo Nájera, refiere que no se pudieron recuperar los archivos de audio y video y de la sesión de cómputo de fecha 9 y 10 de junio ya que éstos se encuentran dañados de manera irrecuperable,** por lo que los únicos archivos de audio son los que se recuperaron en un inicio y los cuales consisten en 15 horas con 20 minutos de la parte de cómputo de elecciones de diputaciones locales distritales y 2 horas con 13 segundos de la parte de cómputo de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías haciendo un toral de 17 horas con 20 minutos y 13 segundos.
>
> **(lo resaltado es propio de este Tribunal)**

De la transcripción, se desprenden los motivos que expone el Presidente del Consejo señalado como responsable por los que no obtuvo las grabaciones del audio y video de la sesión de cómputo, por lo que no remitió de forma completa el acta correspondiente; sin embargo tales razones son insuficientes para tener por justificada la actuación del órgano electoral distrital del IEPCT señalado como responsable, pues con independencia que tuviera o no el audio y video, debía realizar las actas de las mencionadas sesiones, tal y como lo mandata la legislación electoral de Tabasco, en su artículo 261, párrafo 1, fracción II.

De ahí, que tener el acta de la sesión de cómputo distrital de forma incompleta se trata de una irregularidad sustancial, conforme los valores que deben prevalecer para que una elección se considere democrática.

Por cuanto al **segundo elemento (irregularidad generalizada)** lo que significa que no debe ser aislada, sino que tenga repercusión en el ámbito de la elección, es decir, dañando uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla, dando lugar a que la elección se encuentre viciada.

Este supuesto, a juicio de este Pleno no se acredita, ya que lo que únicamente se demostró e incluso se encuentra reconocido por la propia autoridad señalada como responsable, es que no elaboró de forma completa las actas de las sesiones extraordinaria de ocho de junio y permanente de cómputo distrital de nueve de junio.

Lo cual, sin lugar a duda, es importante porque la primera se trató de los acuerdos que con motivo de la reunión de trabajo se generaron con la finalidad de conocer previo a la sesión de cómputo, los paquetes electorales que serían objeto de apertura y recuento por el Pleno del Consejo o el o grupos de trabajos correspondientes.

Por otro lado, porque la segunda sesión, consistía en el cómputo de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, la cual, debería efectuarse conforme a lo dispuesto en los artículos 261 y 263 de la Ley Electoral.

Empero, deben analizarse todos los elementos y circunstancias del caso sujeto a estudio, a fin de determinar si estas violaciones formales tuvieron una repercusión en la elección a la presidencia municipal y regidurías en el municipio de Centla, Tabasco, es decir, que esta no debe ser aislada, sino que sus efectos dañen uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla y/o elección, conllevando a que la elección este viciada.

En ese orden de ideas, de autos tenemos las actas circunstanciadas siguientes:

**De la reunión de trabajo del ocho de junio**[4], se desprende que a las diez horas con veinte minutos del ocho de junio, los integrantes del Consejo señalado como responsable, con las representaciones partidistas y candidatura independiente tuvieron una reunión de trabajo, para determinar la cantidad de paquetes electorales que serían objeto de recuento y la designación de mesas de trabajo y punto de recuento con motivo de la sesión permanente de cómputo,

[4] Visible de la foja 1,191 a la 1,194 del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados.

dando el presidente del Consejo de referencia un análisis preliminar de los (140) ciento cuarenta paquetes electorales.

13

En este sentido, por lo que hace a la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, señaló que (108) paquetes trajeron sus actas de escrutinio y cómputo en el exterior, por lo que después del análisis respectivo, (10) paquetes sus actas no coincidían con las y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con los votos asignados a cada partido político y candidatura independiente, candidato no registrados y votos nulos, los cuales serían objeto de recuento, por otro lado se determinó que (98) paquetes sus actas sería objeto de cotejo por el Pleno del Consejo, y que (32) paquetes quedarían en reserva para que se abrieran y buscar el acta de escrutinio y cómputo en el interior de esos paquetes, indicándose las casillas motivo de recuento y en reserva.

**Del acta 18/EXT/08/06/2021, sesión extraordinaria**[5], se advierte que inició a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de junio, en la que asistieron las representaciones partidistas y la candidatura independiente, con excepción del PRD, en la que se informa que en total fueron (19) diecinueve más los (10) diez paquetes que se habían dado en la reunión de trabajo, hacen un total de (29) veintinueve paquetes que serían escrutados en punto de recuento, ya no lo harían en el Pleno al rebasar los (20) veinte paquetes se escrutarían en los puntos de recuento que se instalarían en la sesión permanente de cómputo, debido al análisis realizado por el Consejo en el receso.

Cabe precisar, que durante esta sesión se le concedió el uso de la voz a las representaciones partidistas, las que hicieron valer sus inconformidades respecto al número de paquetes que serían motivo de recuento, pues desde su percepción debían ser más paquetes los que debían abrirse para recuento, posteriormente, se aprobó el acuerdo relativo a los paquetes que serían motivo de recuento en la sesión permanente de cómputo, así como la integración del grupo de trabajo y puntos de recuento, concluyendo la sesión a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos del ocho de junio.

Por último, **del acta 19/PER/09/06/2021**[6] correspondiente a la sesión permanente de cómputo se obtiene que inició a las ocho horas con treinta y siete minutos, siendo hasta las diez horas con cuarenta y ocho minutos que se comenzó con la apertura de los paquetes electorales, posteriormente, a las once horas con veintiún minutos se retiraron las representaciones de los partidos políticos PAN, PRI, PVEM, PT, MC, PES, RSP y FxM, regresando la representante de RSP a las trece horas, mientras tanto la sesión continuó, decretándose un receso a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, reanudando a las dieciséis con cuarenta y siete minutos, siendo hasta las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos que concluyó el cotejo de (87) actas y (26) actas reservadas, posteriormente a las veintiún horas con cinco minutos se realizó el cómputo distrital de la elección que nos ocupa, por lo que hasta las veintitrés horas con diez minutos concluyeron los trabajos de la citada sesión, decretándose un receso de ocho horas, cerrándose la bodega.

Derivado de lo anterior, fue hasta las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del diez de junio, que se solicitó el primer paquete 168 B, de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Centla, Tabasco, para su cotejo, dándose la instrucción de trasladar los paquetes a las mesas de recuento de las secciones 169 B, 181 B y 212 C1, a los puntos de recuento, posteriormente, se ordena que el paquete 170 B se traslade al punto de recuento 1 y la 185 B al punto de recuento 2, luego la 170 C1 al punto de recuento 1, 189 B al punto de recuento 2, en el caso de la 214 C1 se remitió

[5] Consultable en autos de la foja 077 a la 107 del Tomo I del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados
[6] Que obra en autos del Tomo I del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados de la foja 108 a la 183.

al punto de recuento 3, así como la 214 C2 al citado punto de recuento 3, siendo que la 192 B se envió al punto de recuento 2, y la 216 B al punto de recuento 3, así como la 171 B al punto de recuento 1, y la 171 C1 punto de recuento 1, la 173 B de igual manera en el citado punto de recuento, 210 B en el punto de recuento 2, y la 198 B en ese mismo punto de recuento, por lo que hace a la 218 B al punto de recuento 3, lo que hace un total de (17) paquetes electorales objeto de recuento, por lo que no hay duda de ese ejercicio y los resultados obtenidos.

Asimismo, obran en autos las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los acuerdos CED/05/2021/016, CED/05/2021/017, CED/05/2021/018 y CED/05/2021/019[7], relativos al listado del personal que participaría en el desarrollo de la sesión especial y permanente de cómputo para las elecciones de diputación local y presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; la determinación de las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas de las causales legales para las mencionadas elecciones; la creación e integración del grupo de trabajo y puntos de recuento; así como la ratificación de los espacios para la instalación del grupo de trabajo y puntos de recuento, para la aludida elección; respectivamente, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De manera particular, del citado acuerdo CED/05/2021/017, se obtiene, en lo que interesa que, desde el ocho de junio, se determinó la apertura y recuento de (29) veintinueve paquetes electorales, lo que evidencia que no se trató de una irregularidad generalizada, debido a que, durante la sesión de cómputo municipal de diez de junio, además de esos paquetes electorales se realizó el nuevo escrutinio de (7) siete paquetes más, se afirma lo anterior, toda vez que en autos obran las copias certificadas de las constancias de resultados individual por cada punto de recuento.

Luego, que no sea generalizada porque el resto de paquetes electorales (104) no requirió de un nuevo escrutinio y cómputo, además, solo se trató de un acto formal en una de las etapas del procedimiento que debe efectuarse después de la jornada electoral, por lo tanto, la irregularidad no fue generalizada, ni trascendió a la elección controvertida, a sus valores y principios democráticos.

Respecto al **tercer elemento (durante cualquier etapa del proceso electoral)**, consistente en que las violaciones ocurran durante la preparación y desarrollo de la elección, entendida la primera como la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca la citada jornada electoral y la de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En este tenor, el Pleno de este Tribunal estima que se tiene por demostrado este supuesto de la causal de nulidad de la elección, debido a que la mencionada irregularidad aconteció durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, en términos del artículo 165 de la Ley Electoral, irregularidad que tuvo repercusión en la formalidad y materialización de las actas de las sesiones extraordinaria de ocho de junio y cómputo del diez de junio.

Por lo que hace al **cuarto elemento (violación grave a los principios constitucionales)**, entendiéndose por éstos, los contenidos en los artículos 9 y 63 Bis, de la Constitución local, relativos a los principios y características del voto, de las elecciones, el establecimiento de condiciones de equidad en la contienda electoral y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

A juicio de este Pleno, únicamente se demostró como irregularidad que la autoridad señalada como responsable no haya terminado de redactar las actas de las sesiones de ocho y diez de

[7] Visible de la foja 950 a la 1,021 de autos del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados.

junio, relativas a los trabajos previos y del cómputo municipal, lo cual, desde luego, es una violación formal y sustancial; sin embargo, no tiene los alcances para vulnerar los principios rectores de la materia electoral, en virtud que como se dijo el Consejo Distrital señalado como responsable, solamente omitió hacer constar lo ocurrido durante las sesiones de ocho y diez de junio, no así, de redactar aquellos documentos que contienen la información relacionada con los trabajos y actividades generadas en las mismas, esto es, lo relativo a los resultados de la votación emitida por la ciudadanía en la pasada jornada electoral en esta entidad federativa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Con lo que, se generó certeza sobre los sufragios y sus principios: universal, libre, secreto y directo, a través del Consejo Distrital 05 del IEPCT, encargado de la organización de la elección controvertida, de ahí, que no se advierta la vulneración de algún principio constitucional que conlleve a la nulidad de la elección.

Relativo al **quinto elemento**, **(que la irregularidad ocurra en el distrito, municipio o territorio del estado)** se tiene por demostrado que la citada irregularidad tuvo lugar en el territorio del municipio de Centla, Tabasco, puesto que la sede del Consejo señalado como responsable, se encuentra ubicada en esa demarcación territorial, siendo que en ese lugar se desarrollaron las sesiones extraordinaria de ocho de junio y permanente de cómputo de diez de junio, relativas a la elección de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, de ahí, que este Pleno tenga por acreditado este elemento.

Así también, el **sexto elemento (que la violación se encuentre plenamente acreditada)** esto significa que los medios probatorios conduzcan a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que los hechos o irregularidades se encuentran debidamente acreditados.

En este tenor, se arriba a la conclusión que ha quedado demostrada la irregularidad consistente en que la autoridad señalada como responsable no realizó las actas de las sesiones de ocho y diez de junio, (extraordinaria y permanente de cómputo) de forma integral, sin que se haya demostrado una justificación de su actuación.

Dicho en otras palabras, no hay duda que tanto las documentales públicas consistentes en las actas de las sesiones antes mencionadas, se encuentran incompletas, sin que sea óbice que el Consejo señalado como responsable haya argumentado que por un error humano y técnico no logró obtener las grabaciones de audio y videos de dichas sesiones, pues incumplió lo establecido en el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral.

Por último, el **séptimo elemento (que la violación sea determinante)** atento a los criterios cuantitativo, que numéricamente trascienda en el resultado de la elección y el cualitativo, que sean de tal gravedad por su número o características puedan racionalmente establecer una relación causal con la elección entre las distintas fuerzas políticas; este Pleno determina que no se demostró, por las consideraciones siguientes:

Es un hecho acreditado que no se tienen integralmente las documentales públicas —actas de la sesiones extraordinaria y permanente de cómputo— relativas a la elección impugnada; sin embargo, dicha irregularidad no trasciende a los resultados de la elección controvertida, particularmente de la formula ganadora registrada por el partido MORENA.

Como se afirmara luego, porque obra en autos copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo para determinar la cantidad de paquetes electorales que serían objeto de recuento y la designación de mesas de trabajo y punto de recuento en el 05 Distrito Electoral con motivo de la sesión permanente de nueve y diez de junio, documental pública que tiene pleno valor probatorio, a pesar de las objeciones hechas



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

por los institutos políticos y coadyuvante, conforme los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De dicha documental se advierte que el Consejo Estatal decidió que (10) paquetes electorales serían motivo de recuento durante la sesión aludida, así como que (32) quedarían en reserva al no tener el acta de escrutinio y cómputo, por lo que los abrirían para extraerlas de los paquetes electorales, para cotejarlas durante la sesión de cómputo, y en su caso, hacer el nuevo escrutinio y cómputo.

Por otro lado, también obra en autos la documental pública consistente en el acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de ocho de junio, CED/05/2021/017, con pleno valor probatorio pleno, por su especial naturaleza, conforme a los numerales antes citados, del que se advierte que las y los integrantes del Consejo señalado como responsable, determinó que (29) paquetes electorales serían motivo de nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de cómputo multicitada. Así también, por acuerdo CED/05/2021/018, determinaron la integración del Grupo de Trabajo, y los puntos de recuento para la sesión permanente de cómputo antes citada.

Bajo esas circunstancias, también obra en autos de este expediente, las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, Grupo de Trabajo 1[8]; las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la citada elección[9]; con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos antes referidos, de las cuales se advierten los resultados de las (36) treinta y seis casillas que fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo durante la multicitada sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio.

Así también, dentro del expediente están copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las restantes (104)[10], que contienen los resultados para los partidos políticos, candidatura independiente, candidatura no registrada y votos nulos, es decir, la votación total emitida, o en su caso, de aquellos rubros fundamentales relativos a las personas que votaron (incluidos las representaciones partidistas y candidatura independiente), así como los votos extraídos de la urna, que también reflejan la votación total, no obstante en aquellos casos que se encuentre en blanco o con un dato inverosímil el apartado de votación total emitida, es posible hacer la operación aritmética correspondiente, y así, obtener los resultados.

De tal manera, que la información contenida en dichos documentos, fue la base para que el Consejo señalado como responsable emitiera el acta de cómputo final de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa controvertida[11], lo cual genera la certeza de los resultados, por lo que no hay duda de la fórmula ganadora, y se reitera que la irregularidad consistente en no tener de forma completa el acta de la sesión permanente de cómputo distrital de nueve de junio, no es determinante.

Para mayor constancia de los resultados, se inserta la tabla siguiente con los datos extraídos del acta correspondiente.

| VOTACIÓN FINAL | | |
|---|---|---|
| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) |
| PAN | 204 | DOSCIENTOS CUATRO |

[8] De la foja 1,195 a la 1,198 del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados
[9] De la foja 1,199 a la 1,234 del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados
[10] Visibles de la foja 284 a la 387 del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados
[11] Consultable en la foja 803 del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados

| | | |
|---|---|---|
| PRI | 3,774 | TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO |
| PRD | 1,502 | MIL QUINIENTOS DOS |
| VERDE | 4,528 | CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO |
| PT | 404 | CUATROCIENTOS CUATRO |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 8,126 | OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS |
| morena | 13,773 | TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES |
| PES | 4,228 | CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO |
| RSP | 1,507 | MIL QUINIENTOS SIETE |
| FUERZA MÉXICO | 6,086 | SEIS MIL OCHENTA Y SEIS |
| PRESIDENTE PEPE TOÑO | 497 | CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 3 | TRES |
| VOTOS NULOS | 1,448 | MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO |
| VOTACIÓN FINAL | 44,692 | CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS |

Como contrapartida a lo aseverado por los promoventes, la tabla es evidencia que la irregularidad que nos ocupa, numéricamente no trascendió en el resultado de la elección; debido a la marcada diferencia en los votos entre cada partido político y la candidatura independiente, por lo tanto, no se acredita la determinancia cuantitativa.

Ahora bien, la Sala Superior, en la tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, estableció que una irregularidad se puede considerar determinante no solamente desde el punto de vista cuantitativo, sino también considerar un factor cualitativo.

Este último aspecto atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En este orden de ideas, en el presente caso, **tampoco se acredita la determinancia cualitativa**, ya que, atendiendo a la naturaleza de la violación, observamos que esta consistió en incumplir lo dispuesto en los artículos 387 numerales 1 y 2 y 388 numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, así como 3.3 y 3.4 de los Lineamientos de Cómputo del IECPT, 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral, **pero únicamente en lo que se refiere a la elaboración completa de las actas de las sesiones**, pues como se ha expuesto, los demás actos que derivan de estos dispositivos legales y normativos si fueron realizados por la autoridad responsable, ya que obran en autos diversas documentales que así lo corroboran y que han quedado detalladas líneas atrás.

Por lo tanto, la finalidad de los dispositivos legales y normativos se cumplió, ya que no existió afectación al resultado de la votación y validez de la elección, pues no puede considerarse que cualquier infracción a la normativa electoral, tenga como consecuencia directa la nulidad de una elección, sino que es necesario analizar la gravedad de la falta y las circunstancias en que esta se cometió.

En este sentido, este órgano jurisdiccional, habiendo realizado el estudio de los elementos que constituyen la causal genérica de nulidad de elección, llega a la conclusión que no se acredita la determinancia cualitativa, ya que la irregularidad cometida, no vulnera los principios constitucionales rectores del proceso electoral, entre estos, el de certeza y legalidad, pues como ha quedado de manifiesto, la voluntad expresa en las urnas por la ciudadanía está incólume y es posible constatar el resultado de su votación a través de diferentes documentos públicos que contienen los votos para cada partido político y candidatura independiente, incluidos aquellos a las personas no registradas y votos nulos.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se debe privilegiar el principio general del derecho de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciados por lo inútil", mismo que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que los partidos políticos pretenden que se anule la elección, aduciendo que la autoridad responsable remitió los audios y videos de las sesiones antes mencionadas incompletos, editados y alterados, con toda la intención de cubrir sus indebidas actuaciones durante las sesiones de ocho y diez de junio.

Al respecto es de precisarse, que no es una obligación legal que la autoridad electoral señalada como responsable grabara en audio y video las sesiones materia de estudio, por lo que el hecho de no tener completas tales grabaciones no se considera una irregularidad sustancial, tampoco determinante o violatoria de una norma constitucional, convencional o ley electoral, ya que únicamente el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral, hace referencia al levantamiento de las actas correspondientes.

Aunado a que tampoco quedó demostrado que los citados audios y videos de las sesiones del ocho y diez de junio, hayan sido editados y alterados, pues esta afirmación no fue probada por los promoventes, quienes tenían la carga de probar sus alegaciones, además, que el hecho que estuvieran incompletos, no es causa suficiente para determinar la nulidad de la elección, ya que como se ha expuesto no trascendió a los resultados de la elección, ni se produjo un daño o perjuicio a los partidos políticos, candidatura independiente y sobre todo a la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho de votar en la jornada electoral del seis de junio.

Respecto a su ofrecimiento como medio de prueba en el presente asunto, su valor y eficacia probatoria, será analizado en las causales que han planteado y que han vinculado con estas probanzas.

Por todo lo antes expuesto y analizado, no se configura la causal de nulidad de elección "genérica" prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**La violación al procedimiento de apertura y recuento de paquetes electorales**

16

Sustancialmente y de forma similar, los partidos promoventes PRI, PES, PAN y PVEM consideran que hubo irregularidades durante la reunión de trabajo, las sesiones extraordinarias de ocho de junio y permanente de cómputo de diez de junio, ante la ilegal actuación de las y los consejeros integrantes del Consejo Distrital 5 del IEPCT, con sede en el municipio de Centla, Tabasco.

Hacen valer como irregularidad que durante la sesión permanente de cómputo de diez de junio, se violaron los artículos 261, 262, 265, 266 de la Ley Electoral, específicamente lo relativo al procedimiento para la apertura y recuento de los paquetes electorales ante las inconsistencias que advirtieron durante la reunión de trabajo y sesión extraordinaria de ocho de junio, y la propia sesión de cómputo.

Además, que solo se abrieron los paquetes que el Presidente decidió con otro consejero, sin tomar en cuenta al resto de integrantes del Pleno del citado Consejo, excluyendo aquellos paquetes que tenían inconsistencias y que pidieron las representaciones de partidos políticos.

Que no se realizó adecuadamente la revisión de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas, ya que el Presidente del Consejo, se imponía ante las manifestaciones de las representaciones de los partidos políticos.

De ahí, su desacuerdo con la decisión en el número de paquetes que el mencionado Consejo determinó aperturar durante la sesión permanente de cómputo de diez de junio, por lo que dichos partidos políticos PRI, PES, PAN y PVEM en una tabla en sus demandas, indican (98) noventa y ocho paquetes con las inconsistencias que debieron tomarse en cuenta para abrirlos y recontarlos.

Para demostrar lo anterior, refieren la existencia del audio y video de la reunión de trabajo, sesión extraordinaria y sesión permanente de cómputo, así como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, además de otras documentales que contienen los datos con inconsistencias.

Por otro lado, FxM con relación a esta irregularidad, manifiesta que al realizarse la reunión de trabajo el ocho de junio, los partidos hicieron observaciones de las irregularidades detectadas debido al cotejo de las actas, algunas con error en la suma, pero que al continuar haciendo las observaciones y solicitar el recuento de más paquetes electorales, el Presidente del Consejo señalado como responsable, se cerró a la petición, por lo que concluyó la reunión.

Que ya en la sesión de cómputo el nueve de junio, el aludido Presidente mencionó que solo abrirían diez paquetes electorales, lo que provocó el asombro de consejeros y las representaciones partidistas, por lo que éstos últimos se retiraron, siendo los propios consejeros quienes reclamaron tal decisión al Presidente.

En sentido, indica que ante la insistencia de las inconsistencias se decidió abrir diecinueve paquetes más; sin embargo, los partidos políticos seguían en desacuerdo, pues había más paquetes con inconsistencias, en su mayoría con boletas de más, lo cual representa más del veinte por ciento del total de paquetes electorales.

Por todo ello, el citado partido FxM sostiene la falta de certeza y transparencia en la elección impugnada, con excesos de boletas y que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no coinciden, respecto a las personas de las listas nominales y aquellas que votaron.

Ahora, es relevante precisar que los partidos PRI, PES, PT, PAN y PVEM, indicaron

inconsistencias en (98) casillas, de las cuales (32) treinta y dos fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo de diez de junio, como se advierte de las documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada de recuento levantada por el Grupo 1 de trabajo y 3 puntos de recuento, y las constancias de resultados correspondientes, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, a saber:

| No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 169 B | 9 | 176 C2 | 17 | 200 C2 | 25 | 214 C2 |
| 2 | 170 B | 10 | 177 C2 | 18 | 210 B | 26 | 216 B |
| 3 | 170 C1 | 11 | 181 B | 19 | 210 C1 | 27 | 218 B |
| 4 | 171 B | 12 | 185 B | 20 | 210 C3 | 28 | 220 B |
| 5 | 171 C1 | 13 | 189 B | 21 | 211 C1 | 29 | 222 B |
| 6 | 173 B | 14 | 192 B | 22 | 211 C2 | 30 | 222 C1 |
| 7 | 175 B | 15 | 198 B | 23 | 212 C1 | 31 | 226 B |
| 8 | 175 C1 | 16 | 198 EXT1 | 24 | 214 C1 | 32 | 227 EXTC1 |

Por tanto, a las (98) noventa y ocho casillas que indican los partidos PRI, PES, PAN, PT y PVEM, se le restan las (32) treinta y dos objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, conforme el artículo 261 de la Ley Electoral, en la sesión de cómputo distrital.

Para efectos ilustrativos, a continuación se inserta un cuadro con las (66) sesenta y seis casillas que serán analizadas en este apartado, con la pretensión de los promoventes de anular la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco.

| No. | Casilla | Partido(s) | Inconsistencia o irregularidad |
|---|---|---|---|
| 1 | 168 C1 | PRI | Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas recibidas sobrantes resultan 524 y la casilla recibió 525. |
| | | PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas recibidas sobrantes resultan 524 y la casilla recibió 525. Total de votantes según la casilla nominal son de 196 y en el acta de escrutinio y cómputo las personas que votaron son 283, habiendo un excedente de 87. |
| 2 | 169 C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No coincide la suma de los recuadros de partidos 379, con la suma total de votos 368. No se escribió con letra el número de representante de partidos que votaron |
| 3 | 169 C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma total de los votantes no es correcta son 356 y escriben 367. La suma total de las personas que votaron y representantes no es correcta, en la casilla se enviaron 725 boletas y de la suma de votos 356 más las boletas sobrantes 358 y 6 representantes de partidos suman 720, faltando cinco boletas. |
| 4 | 169C3 | PRI | Se encuentra alterado en letras el número de votos recibidos por el partido MORENA. Falta una boleta por la suma de total de votos más boletas sobrantes resulta 724 y la casilla recibió 725 y total de personas que votaron igual a 347 no coincide con la suma total de votos de 346. |
| | | PES, PT, PAN y PVEM | Se encuentra alterado en letras el número de votos recibidos por el partido MORENA. Falta una boleta la suma de total de votos más boletas sobrantes resulta 724 y la casilla recibió 725. |
| 5 | 173E | PRI | La suma total de votantes no coincide con el número total de votos, es decir 209 votos no es igual a 207 personas que votaron. |
| | | PES, PT, PAN y PVEM | La suma total de votantes no es correcta. |
| 6 | 174B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No contiene el total de votos en el recuadro respectivo; en el total de votos los partidos tienen 402, cuando la suma es de 404, el total de votos son 404 y boletas sobrantes 237, suman 641, cuando el total de boletas enviadas son 639, existiendo dos boletas más de las enviadas. |
| 7 | 176C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 580 y la casilla recibió 581. |
| 8 | 178B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No se agregó a ningún partido el voto de representantes de partido. |
| 9 | 179B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Está alterado el total de votantes y esta alterado en el recuadro del partido revolucionario institucional. |
| 10 | 179C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | El número total de votos no es correcto porque no se escribió 283 siendo lo correcto 273 y la suma de votos son 283 más boletas sobrantes 268, hacen un total de 541 y las boletas entregadas fueron 551, faltan un total de diez boletas. |
| 11 | 181C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No es correcta la sumatoria, en el recuadro de votantes tiene 325 y en la suma de votos de partidos tiene 330, con diferencia de cinco votos. |
| 12 | 181C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | El resultado aritmético es erróneo falta una boleta |
| 13 | 182B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 650 y la casilla recibió 651. |
| 14 | 188B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Se encuentra vacío el número total de personas que votaron así como el total de votos. |
| 15 | 188C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No concuerda el total de número de votos |
| 16 | 190B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Faltan dos boletas, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 440 y la casilla recibió 442, existe error en la suma de votos tiene 261 y en total de votos escribe 257. |
| 17 | 190C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | El total de personas que votaron no concuerda con el total de votos y tiene excedente de dos boletas |

17

| | | | |
|---|---|---|---|
| 18 | 192C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Señala el incidentista que la electora no apareció en la lista nominal y le falta una boleta. |
| 19 | 193B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Tiene un excedente de 58 votos, el total de votos 314, más boletas sobrantes 263 suman 637 la casilla recibió 579, tiene el excedente señalado. |
| 20 | 195B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | De la suma sobrantes 227, más votantes 341 suman 520, la casilla recibió 619, la suma del total de votos es incorrecta tiene 39, debiendo ser 293, le faltan 99 boletas. Además de tener alteraciones en el recuadro de votos de los partidos. |
| 21 | 196B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No especifica el tipo de casilla si es básica, así también tiene muchas alteraciones |
| 22 | 196C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma total de votos es incorrecta, falta una boleta |
| 23 | 197B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No aparecen votos de representantes de partidos y estuvieron presente nueve representantes, no tiene número de boletas recibidas. |
| 24 | 197C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No tiene el número de votantes de los representantes de partidos. |
| 25 | 197C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Se encuentra alterado el número de votos del partido morena, de 017 a 117, con una diferencia de cien votos |
| 26 | 199B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma del total de votos 273 más boletas sobrantes 208, resultan 481, la casilla recibió 482, falta una boleta |
| 27 | 199C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma total de votantes no es correcta, la suma de boletas sobrantes y votantes no concuerda escribieron 291, cuando debe ser 288, no concuerda el total de boletas sobrantes con las boletas de votantes la suma es hacen un total de 487 y el total de boletas entregadas en la casilla son 487 existiendo 5 boletas más. |
| 28 | 200B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma del total de votos 315 más boletas sobrantes 322 resultan 637 la casilla recibió 638, falta una boleta. |
| 29 | 201B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Tiene un excedente de cuatro votos, boletas sobrantes 343, votos 355, total 702, boletas recibidas en casilla 698. |
| 30 | 201C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La sumatoria de total de personas que votaron y representantes es errónea tiene 720, y solo votaron 360 personas. |
| 31 | 202B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma de votantes no es correcta colocaron 323 debiendo se 325. |
| 32 | 202C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | El total de personas que votaron no concuerda con el total de votos de la elección y no se colocaron todos los votos de los representantes de partidos. |
| 33 | 203C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta, lo que resulta de la suma de las boletas sobrantes 305, con el número de votantes 312, son 619 y las boletas recibidas en casilla fue de 620, faltando una boleta. |
| 34 | 203C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No coincide la suma total de votos, con lo señalado en el recuadro de personas que votaron, no se tomaron en cuenta los votos de los representantes de partidos. |
| 35 | 204B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Se encuentra alterado el resultado del partido MORENA, tenía como resultado 47 y se le escribió 147. |
| 36 | 204C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No coinciden el número de total de votos 405, con las personas que votaron 406, falta una boleta. |
| 37 | 204E1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No coincide el número de personas que votaron con el total de votos, los votos de los RC no se cuantificaron. Lo que resulta de la suma de boletas sobrantes 263. Con el número de votantes en casilla fue de 603. Faltando una boleta. |
| 38 | 205B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma aritmética es incorrecta porque resulta ser 394, no se cuantificaron los votos de los representantes de partidos. |
| 39 | 205C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No se especifica si es básica, contigua o especial, no firmaron los representantes de los partidos, está alterado el número de boletas sobrantes, en el uno se reescribió un dos, para escribir 296, contiene dos boletas excedentes. |
| 40 | 203C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta. lo que resulta de la suma de las boletas sobrantes 305, con el número de votantes 312, son 619 y las boletas recibidas en casilla fue de 620. |
| 41 | 206C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No se colocó el voto de los representantes de casilla. |
| 42 | 207C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 804 y la casilla recibió 781, tiene un excedente de 20 boletas. |
| 43 | 208B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 655 y la casilla recibió 656. |
| 44 | 208C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Faltan cinco boletas, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 650 y la casilla recibió 655. |
| 45 | 209B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 777 y la casilla recibió 778. |
| 46 | 209C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Se encuentra alterado el resultado del total de votantes y representantes, falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 776 y la casilla recibió 777. |
| 47 | 209C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Se presentó incidencia, con boletas sobrantes dentro de las urnas, no obstante, quedó con un excedente de dos boletas entre la suma de boletas sobrantes y total de votantes dan como resultado 779 y la casilla solo recibió 777. |
| 48 | 210C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta el total de votos de la elección y el número de personas que votaron. |
| 49 | 211B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Falta una boleta, la suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 689 y la casilla recibió 690. |
| 50 | 212B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma aritmética es incorrecta en el partido morena tiene con letras diecisiete y con número ciento diecisiete, teniendo cien votos de diferencia entre una cantidad y otra. |
| 51 | 213B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Faltan nueve boletas, la suma de total de votos más boletas sobrantes resulta 701 y la de casilla recibió 710, la sumatoria de votos es incorrecta, lo correcto es 367 votos. |
| 52 | 213C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No se le agregó el voto de los representantes de casilla. |
| 53 | 214B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma aritmética es incorrecta, de las boletas sobrantes 264 más total de votos, 357 en total 621 y la casilla recibió 622, falta un voto. |
| 54 | 217B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma aritmética es incorrecta, tiene 315, debiendo ser 296 y de la suma de boletas sobrantes 209, más votos 296, suman 505, faltando un total de 20 boletas. Así también en la inconsistencia se encuentra escrito que hubo confusión entre los votantes. |
| 55 | 217C1 | PRI, PES, PT, | No se encuentra llenado el total de votos ni total de personas que votaron y representantes. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | PAN y PVEM | |
| 56 | 219C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No coincide la suma aritmética tiene 164 votantes con un resultado de 172 votos. |
| 57 | 220C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No contiene el total de votantes, no tiene votos de representantes y en el recuadro de votos del partido MORENA, se encuentra alterado el número de votos. |
| 58 | 223C2 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La suma de total de votos más boletas sobrantes resultan 707 y la casilla recibió 750, faltan 43 votos. |
| 59 | 224B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Tiene 418 votantes y escribió 415 y al final escribe total de personas que votaron y representantes y escribe cuatrocientos diez y en número aparece 415. |
| 60 | 225B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No coincide la suma aritmética tiene 331 votantes con un resultado de 335 votos. |
| 61 | 225E1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | No contiene la suma total de votos, falta una boleta en la casilla, lo que resulta de la suma de boletas sobrantes 203, más total de votos 289. Total 492 y en casilla recibieron 493. |
| 62 | 227B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Carece del número de personas que votaron, lo que no hace confiable su resultado. |
| 63 | 228C1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Tiene un excedente de 06 votos, la casilla recibió 478 boletas, y la suma de sobrantes 184 más votos 294, resultan 484. |
| 64 | 228E1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Tiene error aritmético en la suma total de votos con 95 y en el número de votantes tiene 90, siendo la diferencia de cinco votos |
| 65 | 230E1 | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | Se encuentra alterada en el resultado de los partidos PRI, PRD, MORENA, PES, RSP y FM. |
| 66 | 231B | PRI, PES, PT, PAN y PVEM | La sumatoria de votos es incorrecta, tiene 243, siendo 240 y le faltan tres boletas. |

Como se observa, los partidos PRI, PES, PAN, PT y PVEM son coincidentes en las inconsistencias, siendo solo en cinco casillas en las que el PRI mencionada una irregularidad distinta; sin embargo, tales inconsistencias o irregularidades son insuficientes para actualizar los supuestos de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley Electoral, por las siguientes razones:

El artículo 265, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, indica que el procedimiento aplicable para el cómputo de la elección a las presidencias municipales y regidurías, es aquel establecido en el artículo 261, mismo que a la letra señala:

**ARTÍCULO 261.**

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado **se sujetará al procedimiento siguiente**:

**I.** Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta del escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. **Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Candidatos Independientes y Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de esta Ley. **Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos**;

**III.** En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

**IV.** El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado**;
**b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y
**c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

**V.** A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**VI.** Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contenga, los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

**VII.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la Lista Nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la Lista Nominal, así como las hojas de incidentes, las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal;

**VIII.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección, y

**IX.** Se harán constar en un acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

2. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que fuere inelegible.

**(lo resaltado es propio de este Tribunal)**

De la transcripción, se advierte que, al celebrarse la sesión de cómputo por el Consejo Distrital correspondiente, deberá su actuar apegarse al citado procedimiento.

Siendo, los supuestos para que se proceda a un nuevo escrutinio y cómputo, cuando los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones en éstas que generen duda fundada en el resultado de la elección o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente, ni la tenga la Presidencia del Consejo respectivo.

Así también, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

quien lo haya solicitado.

Bajo esas circunstancias y en el caso particular, no se advierte que las observaciones e inconsistencias que hicieron valer los partidos políticos durante la reunión de trabajo, sesión extraordinaria y permanente de cómputo, de ocho y nueve de junio, sean suficientes y justificadas para que durante la sesión aludida de cómputo municipal se abrieran más paquetes electorales, por lo que fue legal y correcto que conforme a lo dispuesto en el artículo 261, párrafo 1, fracciones II y IV, inciso a), de la Ley Electoral, el Consejo señalado como responsable haya determinado solo abrir y realizar el nuevo escrutinio y cómputo en (36) treinta y seis paquetes electorales.

Se dice lo anterior, porque del contenido del cuadro, el acta circunstanciada levantada por este Tribunal con motivo del desahogo de las probanzas técnicas, audios y videos incompletos de las mencionadas sesiones, así como las actas correspondientes de dichas sesiones, que obran en autos, conforme su valor probatorio y la convicción generada a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a), c), e), y 6, de la Ley de Medios, se desprende que las inconsistencias que observaron los partidos inconformes fueron sustancialmente las siguientes:

- La falta de una o más boletas, a partir de la sumatoria de boletas sobrantes con los resultados de la votación.
- La falta de una o más boletas, conforme a la suma de boletas sobrantes con las personas que votaron.
- La falta de boleta(s) por no coincidir los ciudadanos de la lista nominal con las personas que votaron en la casilla, incluidos o no las representaciones de partidos políticos.
- El exceso de una o más boletas, a partir de la sumatoria de boletas sobrantes con los resultados de la votación.
- El exceso de una o más boletas, después de sumar las boletas sobrantes con las personas que emitieron su voto en la casilla.
- El exceso de boleta(s) ante la diferencia entre los ciudadanos de la lista nominal con aquellos que votaron en la casilla, incluidos o no las y los representantes de partidos.
- El error en la sumatoria de la votación total.
- Rubros en blancos (ciudadanos que votaron, representantes que votaron, votación total).
- Alteración en los votos del partido MORENA

**Tales inconsistencias no surten las hipótesis de un nuevo escrutinio y cómputo**, toda vez que la falta o exceso de boletas, propiamente no es motivo suficiente para abrir un paquete electoral y realizar en sede administrativa electoral durante la sesión de cómputo nuevamente el escrutinio y cómputo, ello, porque los promoventes parten de sumar las boletas sobrantes con la votación total o en su caso, personas que votaron en la casilla, para evidenciar la falta o exceso de boletas recibidas, siendo que de haber un error en la sumatoria de los folios de las boletas recibidas o un dato mal asentado en boletas sobrantes, éstos pueden corregirse con otras documentales, por ejemplo: la lista de folios de boletas entregadas a las mesas directivas de casillas y el acta de jornada electoral, por lo que de corregirse y aclararse la inconsistencia de ninguna manera se justificaba la apertura del paquete y hacerse el nuevo escrutinio y cómputo.

Tampoco, era motivo suficiente para abrir los paquetes y realizar el nuevo escrutinio y cómputo, bajo el supuesto que la falta o exceso de boletas recibidas, fue porque no coincide las personas de la lista nominal con las que votaron, incluidos o no las representaciones partidistas, o esos

apartados aparecen en blanco o con un dato inverosímil, ya que esa información se corrige o subsana con las listas nominales, en las que aparece el sello de votó en cada persona y al final tiene un apartado de las representaciones partidistas o de candidatura independiente que votaron en la casilla, con lo cual, se aclarar la inconsistencia, de ahí, que no haya duda fundada y mucho menos debiese abrir el paquete y hacer nuevamente el escrutinio y cómputo.

Por otro lado, el hecho que haya existido error en la sumatoria de la votación total o dicho rubro en el acta de escrutinio y cómputo estuviera en blanco, también puede subsanarse durante la reunión de trabajo y las sesiones extraordinaria de ocho de junio, y permanente de cómputo de diez de junio.

Lo anterior, a partir de realizarse la operación aritmética consistente en sumar la votación recibida a cada partido político, los votos a candidatura independiente, los votos a la candidatura no registrada y votos nulos, de tal manera, que, por esa sola inconsistencia o irregularidad, no debía abrirse el paquete electoral y en el Pleno del Consejo o en el o grupos de trabajo hacer el nuevo escrutinio y cómputo.

De modo similar, lo relacionado a la alteración en los votos a favor o en contra de un partido político, pues tal inconsistencia es posible corregirla con el solo cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, las que tienen la presidencia del Consejo respectivo, así como las representaciones partidistas y candidatura independiente, razón por la que tampoco en este supuesto debía aperturarse tales casillas y hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo.

De ahí que, es evidente que no se acreditó la violación al procedimiento de la sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio en el Consejo Distrital local 05, en Centla, Tabasco, por lo tanto, no existe la irregularidad esbozada.

**Indebida actuación del Presidente y consejeros(as) integrantes del Consejo Distrital local 05, en Centla, Tabasco, así como el auxiliar de mesa.**

El primer planteamiento de los partidos políticos PRI, PES, PT, PAN, FxM y PVEM, es que el Presidente, las y los consejeros del órgano electoral señalado como responsable, de acuerdo con el auxiliar José Mario Pech Paredes, cometieron faltas graves, al conducirse con parcialidad para favorecer al partido MORENA, asimismo que se le entregó a éste y al consejero Asael; aseverando que estos hechos quedaban acreditados con los mensajes y audios de WhatsApp que exhibieron y que según los institutos políticos, son de una de las consejeras integrantes del Consejo señalado como responsable, de nombre Rosa Isela.

Al respecto, obra en autos las pruebas técnicas discos compactos CD, DVD, así como el acta circunstanciada de dieciséis[12] y treinta y uno de julio, levantadas con motivo del desahogo de dichas probanzas, que por su naturaleza tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 14 y 16, ante la facilidad en que pueden modificarse de acuerdo a los intereses del oferente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Robustece lo anterior, las jurisprudencias 4/2014, 36/2014, de la Sala Superior, de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**; y **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

[12] Visible de la foja 633 a la 661 del Tomo I del expediente principal TET-JI-10/2021-I



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA
ELECTORAL

En este sentido y para fines ilustrativos, se extraen las partes conducentes y que interesan para esta irregularidad.

"...Consecuentemente, se procede darle clic al **segundo archivo** en el que se observa lo siguiente:

Lo que parece ser una captura de pantalla de un teléfono celular con fondo negro con azul, que en su parte superior izquierda se aprecia la palabra "TELCEL" con dos símbolos que al parecer son de señal telefónica y red wifi, en la parte superior derecha se aprecia un símbolo no identificable, el porcentaje de carga que refiere se encuentra al 100% y los números "4:12"; debajo se encuentra en un círculo la fotografía al parecer de una mujer y a su lado se observa el nombre de "Rosa Isela IEPC", seguido de unos iconos identificables como una cámara de video, un teléfono y tres puntos verticales.
Seguidamente se alcanzan a leer unas letras blancas que dicen: "Según la Lic. (ilegible) dinero a Carmen y a Asael 500 mil a cada uno" en color azul la hora "8:01 pm"
Posteriormente se aprecia la palabra "HOY" y en letras verdes se observa lo siguiente: "Hola amiga buenos días. Se que firmaste el Acta bajo presión y te entiendo y también sé que iniciaron juicio administrativo contra la Vocal Celia" en color amarillo la hora "10:53 am"
En color blanco se aprecia lo siguiente: "Si amigo me siento muy mal" en color azul la hora "11:00 am"
"No sé cómo actuar" en color azul la hora "11:00 a.m."
"Según me comentó Nataren no tienen nada que hacer en Xalapa es aquí en el estado" en color azul la hora "11:07 a.m."
"Necesito que platiquemos" en color azul la hora "11:07 a.m."
En la parte de abajo inferior derecho, se aprecia el icono de un clip, seguido de un recuadro en el que dice "escribe un mensaje", posteriormente un icono de un micrófono en su lado inferior izquierdo.

Para mayor constancia de la imagen que se advierte del archivo, a continuación se inserta:

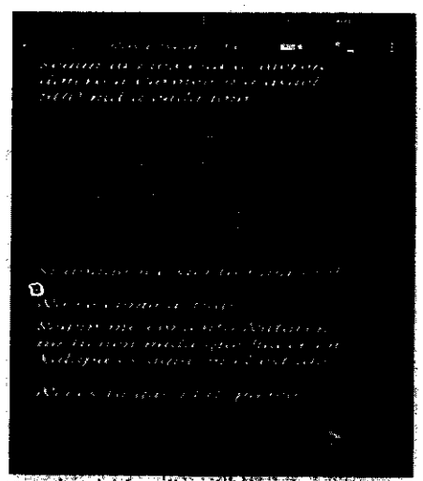

Seguidamente, se procede darle clic al **tercer archivo** en el que se observa lo siguiente:

Lo que parece ser una captura de pantalla de un teléfono celular con fondo negro con azul, que en su parte superior izquierda se aprecia la palabra "TELCEL" con dos símbolos que al parecer son de señal telefónica y red wifi, en la parte superior derecha se aprecia un símbolo no identificable, el porcentaje de carga que refiere se encuentra al 100% y los números "4:12"; debajo se encuentra en un círculo la fotografía al parecer de una mujer y a su lado se observa el nombre de "Rosa Isela IEPC", seguido de unos iconos identificables como una cámara de video, un teléfono y tres puntos verticales.
Seguidamente, se aprecian unas letras en color verde que dicen: "Firmaste el Acta para presidente?" en color amarillo la hora "7:38 pm" a lado una palomita color azul con blanco.
Posteriormente en letras blancas se lee: "No" en color azul la hora "7:54 p.m."
"Estoy molesta la verdad si es cierto" en color azul la hora "7:55 p.m."
"Te voy a decir que fue lo que hicieron y tienen que estar pendientes de la bodega" en color azul la hora "8:00 p.m."
"Ellos inyectaron en el sistema los votos" en color azul la hora "8:00 p.m."
"De las urnas que no se llevaron a recuento" en color azul la hora "8:00 p.m."
"Según la Lic. Celia le dieron a Carmen y a asael 500 mil a cada uno" en color azul la hora "8:01 p.m."
En la parte de abajo inferior derecho, se aprecia el icono de un clip, seguido de un recuadro en el que dice "escribe un mensaje", posteriormente un icono

de un micrófono en su lado inferior izquierdo.

Seguidamente, para mayor constancia se inserta la imagen que en este acto se está analizando:

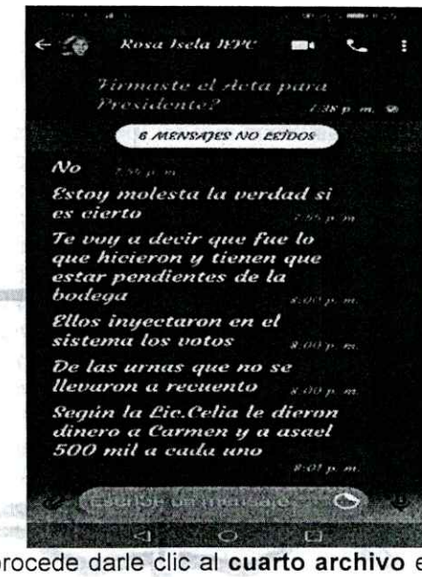


De igual forma, se procede darle clic al **cuarto archivo** en el que se observa lo siguiente:

Se aprecia lo que parece ser una captura de pantalla de un teléfono celular con fondo negro con azul, que en su parte superior izquierda se aprecia la palabra "TELCEL" con dos símbolos que al parecer son de señal telefónica y red wifi, en la parte superior derecha se aprecia un símbolo no identificable, el porcentaje de carga que refiere se encuentra al 100% y los números "4:12"; debajo se encuentra en un círculo la fotografía al parecer de una mujer y a su lado se observa el nombre de "Rosa Isela IEPC", seguido de unos iconos identificables como una cámara de video, un teléfono y tres puntos verticales.
Seguidamente, se aprecian unas letras en color verde que dicen: "Firmaste el Acta para presidente?" en color amarillo la hora "7:38 pm" a lado una palomita color azul con blanco.
Posteriormente en letras blancas se lee: "No" en color azul la hora "7:54 p.m."
"Estoy molesta la verdad si es cierto" en color azul la hora "7:55 p.m."
"Te voy a decir que fue lo que hicieron y tienen que estar pendientes de la bodega" en color azul la hora "8:00 p.m."
"Ellos inyectaron en el sistema los votos" en color azul la hora "8:00 p.m."
"De las urnas que no se llevaron a recuento" en color azul la hora "8:00 p.m."
"Según la Lic. Celia le dieron a Carmen y a asael 500 mil a cada uno" en color azul la hora "8:01 p.m."
En la parte de abajo inferior derecho, se aprecia el icono de un clip, seguido de un recuadro en el que dice "escribe un mensaje", posteriormente un icono de un micrófono en su lado inferior izquierdo.

Imagen que para mayor constancia se inserta enseguida:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

Posteriormente, se procede darle clic al **quinto archivo**, se aprecia que es un audio con una duración de 1 minuto 49 segundos, al cual al momento de hacerle clic, se escucha lo siguiente:

> **Voz femenina:** "Ayer fíjate que sé por equivocación se fueron boletas a Paraíso y esas boletas venían en blanco cuando llegaron hasta el dio la orden que las metieran al privado del lic no las llevaron directo a la mesa ahí yo no fui testigo pero si una persona me dijo que las marcaron obviamente hacia Morena y ahorita la boletas que vienen en los sobres que se encontraron boletas en otras urnas que no fueron marcadas (inaudible del segundo 0:35 al 0:36) ahorita las están abriendo todas y adentro igual así como lo dicen las fotos los están checando, pareciera que las están marcando no puedo apostar que sí, pero o sea no sé, por eso tomé la foto, por eso tome la foto, porque para mí sí, y desde ayer están haciendo movimientos y lo peor que me involucran en sus cochinadas y yo no tengo nada que ver en las porquerías que ellos están haciendo que es el coraje que me da si ellos se vendieron es su pedo pero que no me involucren en cosas que yo no tengo ni idea y lo peor que es mi vocalía y soy la responsable y cualquier cosa pues va a caer a mí, me van a responsabilizar a mí y me van a señalar a mi como ayer lo hicieron en la publicación si Asael se vendió bueno fue el pero como está dentro de mi vocalía él se está involucrando como si fuera vocal de organización pues me llevan entre las patas, y ahí está mi publicación por eso ahorita voy a tomar fotos de lo que yo vea sospechoso, como ahorita que están manejando boletas que vinieron en sobres yo les voy a tomar fotos y la evidencio porque la verdad si, ya es demasiado el descaro".

De lo anterior, este Pleno obtiene una comunicación presuntamente vía telefónica entre una persona de nombre Rosa Isela IEPC, observándose que hace saber la entrega de una cantidad de dinero (500 mil) a otras personas de nombres Carmen y Asael, así como que firmó el acta bajo presión y el inició de juicio administrativo contra la vocal de nombre Celia. Además, de estar pendientes de la bodega, porque se inyectaron en el sistema los votos.

Ahora bien, de dichas probanzas por su naturaleza, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni muchos que se identifiquen las personas, en el caso particular, a los funcionarios electorales que supuestamente cometieron las irregularidades, tampoco la entrega del dinero, ni la vinculación con las actividades desarrolladas por el Consejo Distrital 05 del IEPCT en Centla, Tabasco, además del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, especialmente con la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa en el mencionado municipio, de ahí, que no se demuestre la irregularidad planteada.

Tampoco pasa desapercibidas las manifestaciones realizadas por los partidos políticos que comparecieron a la diligencia, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; con la pretensión de que este Tribunal tenga por ciertos los hechos que según los oferentes se dieron por el medio de comunicación antes mencionado; sin embargo, éstas se desestiman porque por una parte tales circunstancias las debieron señalar en sus escritos iniciales de demanda y no durante el desarrollo de la diligencia, y por otra, porque como se ha dicho líneas atrás este medio de pruebas al no estar concatenadas otras probanzas, solo tienen valor indiciario, lo que no permite tener por acreditadas las irregularidades esbozadas.

Bajo esas condiciones, se arriba a la conclusión que no es posible legalmente tener por demostrada la irregularidad en estudio, a partir de los medios de pruebas aportados para ello, menos para que sirva de base para la nulidad de la elección controvertida, debido a que la parte actora incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Como **segunda irregularidad** para que se configure la causa de nulidad de elección, los

institutos políticos PRI, PES, PT, PAN, FxM y PVEM, señalan que el doce de junio, en el Consejo señalado como responsable haya aparecido una boleta electoral (de la elección municipal) tirada afuera de la bodega electoral, posterior a la sesión de cómputo y una vez que se entregó la constancia de mayoría a la planilla del partido MORENA.

También refieren que el Presidente del Consejo aludido, manifestó que se trataba de una boleta que encontraron en la bolsa de uno de los capacitadores electorales, al estarse reciclar material de la elección.

Para acreditarlo, ofrecieron la prueba técnica consistente en el audio y video correspondiente, medios de pruebas que se desahogaron durante la sustanciación de los asuntos, tal y como consta en el acta circunstanciada de la diligencias de dieciséis y treinta y uno de julio, probanzas que tienen valor probatorio indiciario por su naturaleza, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que para efectos ilustrativos se inserta la transcripción de las mencionada actas circunstanciadas.

> Un archivero gris, que sostiene diversos artículos, en el segundo 00: 01 aparece en pantalla una persona del sexo masculino que viste camisa de azul con cuadros, pantalón azul marino y lentes y que camina hacia un escritorio en el que hay una computadora portátil, diversos documentos y artículos de oficina, detrás del mismo se encuentra una persona del sexo femenino sentada y que porta una blusa color amarillo con un cubre boca azul, asimismo, aparece en pantalla una persona del sexo masculino que porta una camisa color blanca y un pantalón beige, apoyado sobre dicho escritorio.
> En el segundo 00:02 se escucha una voz femenina que dice: "usted si puede venir a..." (inaudible), a ustedes si me da pena con lo que están haciendo (se pueden escuchar varias voces al fondo), en el segundo 00:08 la persona de camisa de cuadros y pantalón oscuro se para detrás del escritorio señalado en líneas presidentes y pone sus manos en su cintura.
> **Voz masculina:** "Señor presidente, (murmullos y gritos inaudibles) (en el segundo 00:09 se observa una mano en pantalla que se mueve)
> **Voz femenina:** "Señor Presidente, yo vengo en calidad de representante de un partido, simple y sencillamente se encontró una acta este afuera de la bodega por lo tanto nosotros solo pedimos que nos puedan aclarar por qué esta afuera"
> En el segundo 0:30 la persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul se acerca un poco más al escritorio, se observa que dice algunas palabras las cuales son inaudibles, asimismo, hace un señalamiento con si mano izquierda.
> **Voz masculina:** ¿porque esa boleta electoral está afuera?
> Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "mira les voy a decir una cosa, nosotros ahorita si pueden pasar haya estamos reciclando lo que es la basura electoral"
> **Voz masculina:** ¿y dentro de la basura encontraron la boleta?
> Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul dice: (hace movimientos con sus manos) "y como ya vieron en el paquete electoral venían bolsas y todo eso, a la hora que se estaba haciendo este trabajo se encontró la boleta, en ese momento cuando la licenciada le dije que levantara un escrito de la forma de donde se encontró, (señala con el dedo índice de la mano derecha al parecer a la computadora) entonces yo creo que ella estaba haciendo el escrito (risas) no se donde tenía la boleta.
> En el segundo 0:57 la persona del sexo femenino que viste blusa color amarillo y cubre boca color azul, asistió con la cabeza e hizo un movimiento hacia el lado izquierdo para buscar en algo en el cajón del escritorio de dónde saca un sobre color amarillo con documentos al interior y una hoja blanca con texto que no se aprecia.
> **Voz femenina:** (inaudible)
> **Voz masculina:** "¿podría sacar la boleta, por favor?"
> Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (toma el sobre en sus manos y lo muestra, posteriormente lo vuelve a poner en el escritorio "De sacarla no porque ya está bajo resguardo, no podemos sacar boletas entonces, es material reciclable".
> **Voz masculina:** "O sea se puede decir que ustedes estaban reciclando ya la papelería.
> Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "Estamos sacando ya toda la papelería, clasificando papelería copias todo ya para resguardarlo",
> **Voz masculina:** "Perfecto, se encuentra una boleta quiere decir que también estaban reciclando boletas este señor presidente"
> Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: "reciclando boletas no, le digo material electoral (señala con el dedo índice de la mano izquierda) no mal

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

interprete también las cosas"
**Voz masculina:** "No pues tamos viendo una boleta"
Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (inaudible) (se aprecia que al minuto 1:40 hace señalamientos con el dedo a la persona que aparentemente grava el video) y manifiesta: "Ya le conozco como es, usted siempre distorsiona la cosa, no distorsione las cosas" (señala con la mano derecha)
**Voz masculina:** "No estoy distorsionando las cosas yo simplemente le estoy haciendo una pregunta"
Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul: (hace ademanes) "Entonces (inaudible) palabra reciclando boletas, eso no"
**Voz masculina:** "pues si no, están reciclando basura y se encuentra una boleta, y se encuentra una boleta, o sea pues está reciclando basura"
Al minuto 1:55 Persona de camisa de cuadros azul y pantalón azul levanta un documento del escritorio lo observa y dice: "Nosotros notamos, lo dejamos en un sobre, y vamos trabajando sobre un acta circunstanciada (deja el documento en el escritorio y lo señala con el dedo índice) para resguardar la boleta, nosotros vamos a llamar a los consejero, lo que digan los consejeros si se abre la bodega o queda bajo mi poder, porque la ley dice que todos los documentos a mi responsabilidad, ella (refiriéndose a la fémina de blusa amarilla) está trabajando sobre" (inaudible)
**Voz masculina:** "Correcto"

Una mesa color blanca, con una computadora portátil y lo que parece ser dos folders color beige, así como una silla color negra, en el fondo se observan unos documentos ilegibles pegados en una ventana con vidrios polarizados, en los que se alcanza a ver la silueta de una persona, al girar la grabación se aprecia una persona del sexo masculino vestido de azul marino con un escudo en la manga de su camisa y usa cubre boca.
Al segundo 00:02 se escucha una **voz masculina que dice:** "consejo porque existe una boleta electoral del presidente fuera de la bodega"
Al segundo 00:04 una segunda **voz masculina dice:** "fuera de la bodega, fuera de los paquetes".
En el segundo 00:12 se observan tres personas del sexo femenino la primera vestida con ropa oscura con puntos blancos y un cubre boca azul, misma que se encuentra sentada en una silla y en sus piernas sostiene una bolsa de mano color negro, la siguiente porta una blusa en color claro con lo que parece ser un short azul, cubre boca azul y se encuentra de pie sosteniendo con sus manos un teléfono celular y la tercera porta una blusa de rayas negras con blanco, pantalón azul, cubre boca azul, sosteniendo una mochila en sus manos.
En el segundo 00:21 se aprecia en pantalla la persona de sexo masculino vestido de azul marino con un escudo en la manga de su camisa y con cubre boca azul mirando hacia su derecha y en el segundo 00:21 se escucha una **voz femenina que dice:** "si es que vine a entregar" (se escucha música de fondo) segundo 00:22 se ve a la fémina vestida con blusa de rayas y al masculino vestido de azul marino caminar para entrar a una sección del inmueble en el que se encuentran.
En el segundo 00:27 se escucha a una **voz masculina que dice:** "es que aquí estamos porque apareció la boleta (inaudible), en el segundo 00:31 se aprecia a una cuarta persona del sexo femenino de cabello amarillo y blusa color rosa y a una persona del sexo masculino vestida con una camisa blanca y un pantalón beige hablando por teléfono celular, al fondo se escucha una **voz masculina decir:** "la boleta de presidente, (inaudible) aquí estamos preguntándole al presidente"
En el segundo 00:33 aparece en el video una persona del sexo masculino con camisa color blanca, pantalón color café claro misma que se encuentra hablando por teléfono celular, se enfoca un escritorio en el que se aprecia una computadora, papelería de oficina, una carpeta amarilla beige y una silla negra giratoria, en el segundo 00:44 y 00:45 aparecen en cámara la persona del sexo masculino de camisa blanca y pantalón beige hablando por teléfono y la persona del sexo femenino de blusa rosa y cabello amarillo sosteniendo un teléfono celular en la mano.
Al segundo 00:51 se ve que llega una persona del sexo femenino que viste blusa color amarilla, pantalón color naranja, cubre boca azul y tiene el cabello recogido, misma que se sienta en la silla del escritorio antes mencionado,
**Voz femenina dice:** "ahorita les recibe el presidente",
**Varias voces masculinas responden:** "si, si"
**Voz masculina:** "si nos puede mostrar la boleta, este, señora vocal, (voz femenina: "por favor") por favor porque pues aquí hay responsabilidad y no queremos responsabilizar a nadie si apareciera el consejo, el consejo es el responsable (voz femenina: "así es, es el responsable y lo sabe")
**Voz masculina**: "si esa es la situación si el presidente es el responsable que él sea el responsable, pero quiero que nos muestre la boleta"
**Voz femenina:** "si él se las va a mostrar, él se las va a mostrar"
**Voz masculina:** "si, si, claro, yo esa boleta la vi ahí arriba porque vine a aquí a entregar mi usb para que me graben las sesiones que solicite de la jornada

electoral (la persona del sexo femenino de blusa amarillo muestra algo de la computadora portátil)
**Voz femenina:** (inaudible) "pero también estaba recepcionando el documento"
En la computadora portátil se alcanza a leer: "Frontera Centla, Tabasco a 12 de junio de 2021" "C. CARMEN DE LA CRUZ JIMÉNEZ" "CONSEJERO PRESIDENTE DE DISTRITO DE 05 CENTLA, TABASCO" "PRESENTE" "Por este medio me permito entregar la boleta en blanco de Presidente Municipal con rasgadura al costado izquierdo encontrada por el cael FRANKLIN HERNANDEZ MAY en los blocks sobrantes de HOJAS DE INCIDENTES en número de folio".
**Voz masculina dice:** "hay un escrito donde usted estaba recepcionando el documento licenciada si"
En el minuto 01:48 se ve que al parecer la persona de blusa amarilla que se encontraba sentada pone unos documentos sobre la mesa en los que se aprecia un escrito en el que se observa que dice: en su lado superior derecho un logo del "IEPC TABASCO" del lado superior izquierdo "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO" JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 05 CON SEDE EN CENTLA, "Frontera Centla, Tabasco a 12 de junio de 2021" en la parte de abajo dice: "C. CARMEN DE LA CRUZ JIMÉNEZ" "CONSEJERO PRESIDENTE DE DISTRITO DE 05 CENTLA, TABASCO" "PRESENTE" "Por este medio me permito entregar la boleta en blanco de Presidente Municipal con rasgadura al costado izquierdo encontrada por el cael FRANKLIN HERNANDEZ MAY en los blocks sobrantes de HOJAS DE INCIDENTES sin número de folio" "ATENTAMENTE" (se aprecia una firma en tinta azul) debajo de la firma se lee C. CELIA SANTOS VILLEGAS Vocal de organización electoral y de Educación Cívica Electoral Distrital 05" y atrás de este se aprecia un documento en tonalidades claras y oscuras que en su lado superior derecho se aprecia un logo del "IEPC" y en medio una leyenda que dice: "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" "PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURIAS" "TABASCO" (ilegible) "05".
**Voz masculina:** "esa es la boleta electoral perfecto, correcto, correcto es de presidente municipal, se observa"
**Voz femenina:** "no se está haciendo nada indebido, encontré una boleta y estaba haciendo" (inaudible)
**Voz de mujer:** "si pero porque está afuera, se supone que este"
**Voz masculina:** "¿Por qué esta afuera? ¿Por qué sobró?, encontré una boleta ve de presidente municipal, aquí hay una boleta de presidente municipal afuera ve, ahí se le ve la... la... si"
**Voz femenina:** (inaudible) "les va mostrar la boleta, les va a decir"
Se enfocan los documentos que se encuentran en la mesa al minuto 2:30
**Voz masculina:** "ahí dice en el distrito 05 de presidencia municipal y regidurías"
**Voz masculina:** "¿y porque está afuera lic?"
**Voz femenina:** "se encontró dentro de los documentos que se están horita recepcionado ahorita de las actas acuérdense que de los paquetes sacamos las actas yo saque toda la documentación, puede ser que el día de la jornada electoral ahí se vino la boleta adentro de esa acta de actas que sobraron".
Al minuto 02:52 se aprecia que la persona al parecer del sexo masculino de camisa blanca y pantalón café toma el sobre amarillo con la hoja blanca y le da vuelta.
**Voz femenina:** "y ahí se encontró (inaudible) entregándosela al presidente, yo se la estoy entregando al presidente"
**Voz masculina:** "ahh ok usted la encontró"
**Voz femenina:** "la encontró uno de mis cael aquí (señala la hoja que se encuentra encima del sobre) describo que cael la encontró"
**Voz masculina:** "¿aquí dentro del consejo"?
**Voz femenina:** "si porque estaba autorizado, estoy recogiendo todos lo que voy a devolver a las oficinas, entonces ahí donde se revisó de las actas que venían en el paquete ahí venia esa esa boleta y al momento obviamente de que los chicos empiezan a recepcionar todos los documentos de actas que sobraron ahí este apareció"
En el minuto 03:38 se aprecia a la persona de camisa blanca y pantalón beige, sosteniendo un celular hacia el frente y a una persona del sexo masculino, que usa unos lentes, un cubre boca azul, camisa blanca de cuadros y pantalón azul, que tiene sus brazos cruzados y a un costado una persona del sexo femenino de cabello amarillo, blusa rosada y un celular en la mano.
**Voz femenina:** "no es que (inaudible) otro tipo de cosa, en cambio él mismo me dijo lic. encontré esto, ok yo se lo delicado que es y estoy haciendo mi documento para entregarle al presidente y el presidente obviamente como yo no le he entregado oficialmente iba a hacer lo propio de avisarle al consejo que aquí se encontró un acta para abrir la bodega como se debe como lo marca la ley"
**Voz masculina:** "Que de hecho este lic. Usted sabe (inaudible) la cantidad de boletas electorales eh son este exactas de acuerdo a los representantes de INE e instituto electoral manejaron para esta jornada eh no creo que tenga porque sobrar una porque dicen que una hace la diferencia en un triunfo electoral, entonces eh no entendemos porque hay un boleta de más extraviada se supone

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

que además cuando pidieron este habían creo que eran ochenta y dos mil u ochenta y tres mil no y pidieron mil boletas más para completar según la jornada electoral y hoy resulta que de las cuentas claras y sumas totales aparece una boleta electoral tirada o que encontraron nos podría explicar porque o que"
Al minuto 4:38 se observa a la persona de camisa blanca con pantalón beige, sostener su teléfono hacia el frente.
(Se hace un silencio, risa)
**Voz femenina:** "eh el presidente les explicara (inaudible)
**Voz masculina:** "si el presidente no lo veo"
**Voz femenina:** "si está el presidente ahorita los va a recibir"
**Voz masculina:** "ahorita nos va a recibir"
**Voz femenina:** "como pueden ver los partidos (inaudible) del instituto electoral vienen a (inaudible), al fondo se escucha una voz femenina que dice: "no estamos (inaudible)"
En el minuto 05:14 aparecen en pantalla la persona del sexo femenino que se encuentra sentada, vestida con ropa oscura de puntos blancos y que sostiene un teléfono celular al frente, así como una persona de blusa en tonalidades claras, sentada en una silla con las piernas cruzadas y que sostiene y mira un teléfono celular.
**Voz femenina:** "para que vean como son este tipo de personas violentas, no aceptan la legalidad de la contienda electoral (inaudible) crean que son personas que de verdad que asu que no sé cómo pueden querer llegar al poder, se imaginan si tienen poder que tipos de personas van a ser para este pueblo son unas personas (inaudible)
Al minuto 5:44 la persona de vestimenta oscura con puntos blancos que se encuentra sentada, hace una seña con el dedo mientras que con la otra mano sostiene su teléfono celular al frente y al parecer manifiesta: "ese señor que ve aquí va a ser sancionado por violencia política de genero véanlo esta persona que está ahí como que grabando como enfermito"
Al minuto 05:52 aparece en el video una persona del sexo masculino, vestido con camisa color claro de cuadros, a su lado una persona del sexo femenino de blusa rosa y otra persona del sexo masculina, robusta de camisa blanca y cubre boca azul, que porta un teléfono celular en la mano derecha.
**Voz femenina**: "esa persona vean como viene en montón aquí a hacer presión, eso es lo que quieren, son unas personas que no saben perder"
En el minuto 5:57 aparece en pantalla la persona de blusa amarilla sentada detrás de un escritorio y se enfoca lo que hay en el escritorio, al minuto 6:07 termina el video.

Al respecto, el multicitado Consejo Distrital cuestionado, remitió en copia certificada el acta circunstanciada[13] levantada con motivo de una boleta electoral rota, correspondiente a la elección de presidencia municipal y regidurías, que no fue marcada por ningún ciudadano o ciudadana, misma que fue extraída de los paquetes del material electoral sobrante, la cual por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De dicha documental, así como del desahogo de las pruebas técnicas antes indicadas, en lo que interesa para el análisis de la causal de nulidad de elección que nos ocupa, se obtiene que efectivamente el doce de junio, se encontró una boleta correspondiente a la elección a la presidencia municipal y regidurías entre la documentación sobrante que estaba siendo clasificada en la parte de atrás de la junta, la cual fue utilizada para los puntos de recuento y grupo de trabajo, misma que no estaba marcada por ningún ciudadano o ciudadana que hubiera votado, sino que estaba en blanco; además que la misma sería resguardada por el Presidente del Consejo una vez que se concluyera el documento por parte de la vocal Celia Santos Villegas, con la aclaración del citado Presidente que las boletas recibidas en los paquetes electorales estaban debidamente resguardadas en la bodega electoral.

Por otro lado, en la citada documental, se hace constar la comparecencia de Franklin Hernández May, quien manifestó: "...Que el doce de junio del año dos mil veintiuno, le llamó la Vocal de Organización Celia Santos Villegas, para que colaborara en las actividades del día, como Capacitador Asistente Electoral (CAEL) por lo que llegó a las doce del día a las

[13] Visible de la foja 15 a la 17 del Tomo II del expediente principal TET-JI-10/2021-I y sus acumulados

instalaciones del Consejo, recibiendo la orden de clasificar la documentación, por lo que al hacerlo, encontró la boleta de la elección de presidencia municipal, la cual estaba en una caja de archivo muerto blanca y rotita en la parte izquierda (PT), llamando a la licenciada Celia Santos Villegas, y avisarle al respecto, misma que estaba sin marca alguna, entregándosela, por lo que ella se la llevó...".

23

Ahora bien, este Pleno considera que la sola aparición de una boleta posterior a la jornada electoral o el cómputo de la elección, no es una irregularidad y menos que sea sustancial, debido a que como se acreditó la misma fue encontrada con motivo de los trabajos de clasificación de la documentación, es decir, no tiene nada que ver con aquellas utilizadas el día de la elección, además que la misma fue encontrada por un capacitador asistente electoral, dando el aviso de inmediato a la vocal de organización, máxime que se encontró en blanco, de tal manera, que por una parte no se demostró que debiese estar en un paquete electoral y en la bodega y por otra la vulneración de la citada bodega que permitiese atribuir ese hecho a la sustracción de boletas, lo cual no tendría sentido, porque se reitera estaba en blanco, infiriéndose que se trata de una boleta utilizada para efectos de la capacitación, caso contrario, estuviese marcada.

Lo anterior, se corrobora con el testimonio que se asentó en el acta respectiva, de la persona que encontró la boleta, que manifestó, en resumen: Que recibió la orden de clasificar la documentación y que encontró en una caja de archivo muerto la boleta de la elección de presidencia municipal, la que estaba sin marca alguna, entregándola a la vocal, quien se la llevo.

Así las cosas, no es posible advertir la irregularidad planteada en el sentido que la sola aparición de una boleta sin marcar, tenga los efectos de anular la elección controvertida por los institutos políticos antes mencionados.

Por último, como **tercera irregularidad** el Partido FxM en su demanda hace valer lo ocurrido el nueve de junio, que se formó una comisión para ir a buscar dos paquetes electorales (203 C1 y 215 B), a Paraíso, Tabasco, que por error se encontraron en la elección federal, siendo que corresponden a la elección de la presidencia municipal y regidurías.

Que el consejero Alejandro Gómez, fue el encargado de recibirlos y revisarlos; sin embargo, al regresar aproximadamente a las veintitrés horas, esos resultados no se dieron a conocer al Consejo, solicitándose receso por ocho horas para iniciar de nuevo con el conteo de presidencia.

En este tenor, que fue hasta el diez de junio, que los consejeros solicitaron información sobre esos paquetes, respondiendo el Presidente del Consejo que después se vería ese tema, retomándolo dos horas después José Mario Pech Paredes que fungió como apoyo del IEPCT, quien le dijo al oído al Presidente, por lo que éste último ordenó sacar los paquetes de su oficina donde quedaron guardados una noche antes, observándose que los consejeros le cuestionan ¿por qué no se guardó la noche anterior y por qué no se contó en la mañana que hubo recuento ya que no trajo actas y se observaron abiertas?, respondiendo que ya se habían sumado al escrutinio y cómputo.

Para demostrarlo, exhibe dos impresiones fotográficas en las que refiere se observan al consejero Asael Pérez Frías y José Mario Pech Paredes, en la oficina del Presidente del multicitado Consejo, manipulando los mencionados paquetes electorales a favor del partido MORENA, las que se insertan enseguida.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

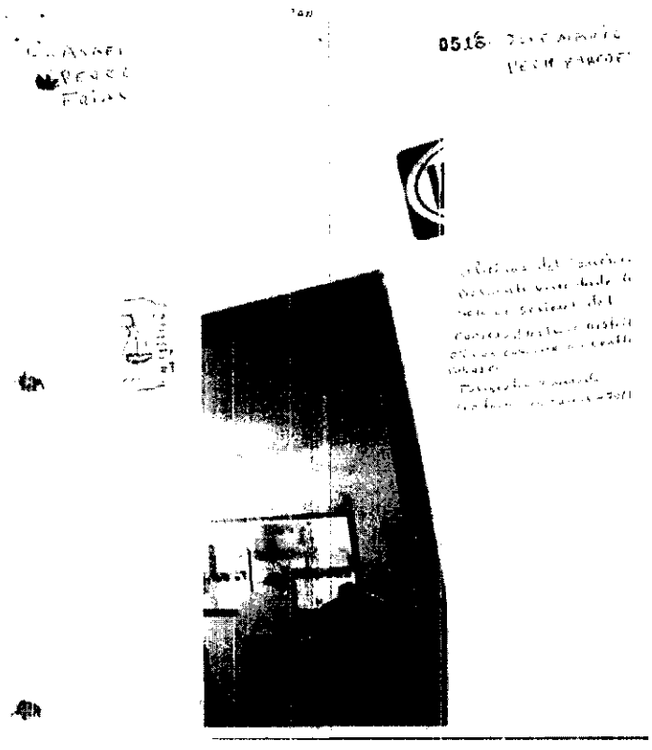


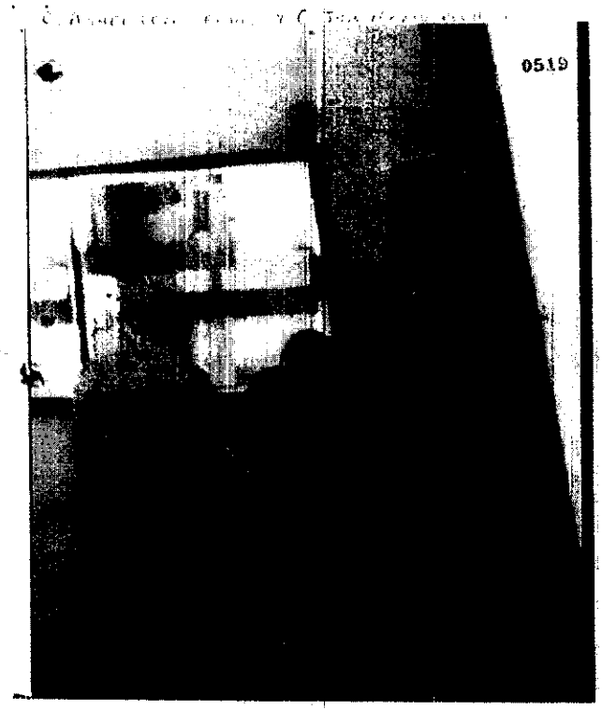


Como se puede observar, las imágenes son las mismas, advirtiéndose a dos personas de espaldas y de pie, en un lugar de color blanco y lo que parece ser una ventana.

Ahora bien, con ellas no es posible tener por acreditado el hecho planteado por el partido de referencia, es decir, no se demuestra que se trate de las personas que alude en su argumento, ni tampoco que se encuentren manipulando boletas o paquetes electorales, así como también que el lugar sea la oficina del Presidente del Consejo señalado como responsable, de ahí, que se desestime la irregularidad invocada para anular la elección.

Para este órgano jurisdiccional, tales medios de pruebas son insuficientes para tener por demostrada la irregularidad planteada, es decir, no genera convicción para tener por cierto que los paquetes electorales fueron guardados la noche del nueve de junio en la oficina del Presidente del Consejo señalado como responsable, tampoco que al día siguiente fueron manipulados por las personas que desde su opinión aparecen en las fotografías, ni mucho menos que el aludido Presidente haya dicho que ya se habían sumado al cómputo.

24

Con relación al valor probatorio de este tipo de medios probatorios, la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.,** define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, siendo relevante, que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Dicho en otras palabras, debe hacerse una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En consecuencia, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De tal modo, que en el caso particular, el partido actor incumplió con la carga de la prueba, pues afirmó un hecho y no lo demostró, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Máxime que, contrario a lo manifestado por el instituto político FxM obra en autos los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 203 C1 y 215 B, documentales con pleno valor probatorio, por su especial naturaleza, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, de los que advierte sobre la integridad de los mismos, que en el caso, del paquete de la casilla 203 C1 se entregó por una capacitadora electoral CAEL, y si bien no tenía firma, lo cierto es, que no tenía muestras de alteración y se encontraba sellado con cinta o etiqueta de seguridad; dándose con ello, certeza a los sufragios emitidos en la casilla de referencia.

De la misma forma, respecto a la casilla 215 B, del recibo de referencia, se observa que el paquete fue entregado por un capacitador electoral CAEL, que contenía la firma, no presentó muestras de alteración y se selló con cinta o etiqueta de seguridad, elementos que permiten tener certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla.

Ahora bien, tampoco se advierte alteración en los resultados, en primer lugar porque dichas casillas no fueron objeto de recuento durante la sesión de cómputo, como se advierte del acta circunstanciada del Grupo 1 de trabajo, documental pública que obra en autos, con pleno valor probatorio, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios; y en segundo lugar, toda vez que de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierten que los rubros fundamentales (total de personas que votaron y representantes, total de votos sacados de la urna y votación total emitida) son coincidentes en el caso de la casilla 203 C1 y por lo que hace a la casilla 215 B, coinciden el primer y tercer rubro con "125", siendo que el total de votos sacados de la urna aparece "0", lo cual permite concluir a este Tribunal que no existe la irregularidad planteada para anular la elección, al no observarse alteración alguna en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas bajo estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

**HECHOS QUE CONTIENEN.**

**Coacción del voto por la entrega de programas federales.**

Sobre esta irregularidad FxM lo que pretende es acreditar la coacción del sufragio de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que, al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer el voto a favor de la formula integrada por el partido MORENA, lo anterior, al llevarse a cabo un operativo de compra del voto, por los activistas o militantes de ese instituto político.

Ahora bien, el promovente incumple con la carga de la prueba, pues realizó afirmaciones sin sustento en un medio de prueba, tal y como se establece en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

No obstante, es un hecho notorio que en la impugnación de la diputación local correspondiente a este Distrito local, también hizo valer este agravio, por lo que a fin de darle una mayor respuesta, se atenderá a lo asentado en la copia certificada del acta número 17/PER/06/06/2021 que obra en autos[14], relativa a la sesión permanente de la jornada electoral levantada por el Consejo Electoral Distrital 05 del IEPCT, con cabecera en Centla, Tabasco, con valor probatorio pleno, por su especial naturaleza, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, de la que se advierte:

Que inició a las ocho horas con dos minutos, con la presencia de las y los consejeros y de las y los representantes de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Redes Sociales Progresistas y **Fuerza por México**, además del representante del candidato independiente y que en el caso del representante del partido Revolucionario Institucional, compareció a las ocho horas con quince minutos.

Haciéndose constar que sí estuvo presente la representación FxM, pues en el acta se asentó:

> **Ciudadana Secretaria del Consejo:** Partido Fuerza por México, ciudadano Edgar Hernández Cárdenas.
> **Ciudadano Edgar Hernández Cárdenas, Consejero Representante Propietario del Partido Fuerza por México:** Presente.

Posteriormente, se dio lectura al orden del día y su aprobación del mismo, y se continuó con el mensaje de parte de la presidencia del Consejo, así como también se les conminó a todas y todos los representantes presentes al uso de la voz con motivo de la jornada electoral, destacándose los puntos 8 y 9 del orden del día, relativos a los informes de la Presidencia del Consejo sobre la recepción de la votación en general por el desarrollo de la jornada electoral.

En este sentido, las intervenciones del citado representante de FxM, fueron las siguientes:

> "...**Ciudadano Edgar Hernández Cárdenas, Consejero Representante Propietario del Partido Fuerza por México:** Muchas gracias señor Presidente, con el permiso del Consejo, buenos días a todos, buenos días a los representantes de partidos políticos, la verdad que me es grato para mi participar en este proceso electoral, estar en un proceso electoral más en un día simbólico, como lo es el día de la Jornada Electoral, lo que no me extraña ya, es ver que terminada la etapa de campaña el día dos, el día tres, el día cuatro y el día cinco, aún algunos partidos políticos estuvieron haciendo campaña, subiendo a las redes sociales muchísimas cosas haciendo algunos partidos políticos, reuniones clandestinas en la victoria, en la estrella, comprando votos a diestra y siniestra, regalando despensas de cincuenta pesos, sesenta pesos, el Partido Morena en un acto totalmente ilegal, así, como también, hubieron partidos políticos que en las redes sociales, a través

[14] De la foja 061 a la 124 Tomo II Principal, del expediente TET-JI-10/2021-I y acumulados.

de personas distintas, subieron de que el candidato del partido Fuerza por México había declinado en favor del candidato de Movimiento Ciudadano, y así lo digo porque así fue circulado en las redes sociales y no solamente eso, también se atrevieron a publicar había declinado en favor del partido del candidato de movimiento ciudadano, de igualmente el candidato de Partido Morena también había declinado, e inclusive se atrevieron a publicar una lista con el contenido de todos sus coordinadores y sus promotores, argumentando de que esas personas también habían declinado a favor del partido Movimiento Ciudadano, esas son prácticas de una vieja política que ya no da resultados, que nosotros Fuerza por México lo reprochamos, y que deben de ser duramente sancionados no se vale realmente este tipo de prácticas, que vienen a confundir a la ciudadanía sin embargo, nuestro partido Fuerza por México cree en la democracia, cree en la participación ciudadana y desde aquí, desde este consejo, exhorto a la ciudadanía a que salga a votar en una actividad cívica con pleno respeto a sus mismos co ciudadanos esperemos que hoy la ciudadanía sea quien decida cuál va a ser el partido que les gobierne a ustedes señores consejeros les solicito que a como ha sido su actuar hasta el día de hoy, sea apegado a los principios rectores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ¡que viva la democracia señores!, muy buenos días, muchísimas gracias...".

25

**Ciudadano Edgar Hernández Cárdenas, Consejero Representante Propietario del Partido Fuerza por México:** Mire le digo que le está fluyendo muy despacio la información al INE yo aquí tengo en mi reporte que ya va cuarenta y cinco casillas abiertas desde las nueve diez de la mañana en algún hay problemas y lo que tú quieras, pero como dijo usted y pues estoy de acuerdo el encargado de la cuestión de la apertura de las casillas y de la capacitación también de los miembros de la mesa directiva de casilla, creo que hay problemas en la cuestión de la instalación de las casillas, porqué se arma el paquete y llegan tarde es algo comprensible no pero esperemos que más adelante, cuando llegue su informe también no sólo diga que casillas están abiertas sino en donde se presentaron las incidencias, y qué tipo de incidencias también porque eso también es parte de la cuestión del informe que usted debe de rendir pues, y es parte del informe que debe de rendir el Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, en ninguna de las intervenciones del representante del instituto político hizo referencia a la coacción del voto debido a la entrega de programas federales, por lo tanto, no se tiene por demostrar la irregularidad planteada para actualizar la causal genérica de elección que nos ocupa.

Se dice lo anterior, atento al principio de exhaustividad y al ser el documento del que se podría advertir alguna inconformidad sobre la coacción al voto durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que las solas manifestaciones que versan en el acta de la sesión del seis de junio ante el Consejo Electoral Distrital no generan convicción en el ánimo de este órgano colegiado para tener por ciertos los hechos atribuidos, por tanto, se incumple con los principios que rigen la actividad probatoria, referidos a la necesidad y carga de la prueba.

En materia electoral, la actividad probatoria se rige por el sistema dispositivo, concerniente a la carga que tiene el demandante de aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

La necesidad de la prueba se origina, cuando existe controversia sobre los hechos, o, mejor dicho, sobre las afirmaciones de las partes en relación con los hechos señalados en la demanda. De ahí que, ante la contradicción entre las posturas de las partes, haya la necesidad de verificar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que hace a la carga de la prueba en materia electoral, por regla general, prevalece el principio dispositivo, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, de ahí que válidamente se pueda colegir que corresponde al enjuiciante probar los hechos.

Así, como se anticipó, en autos no existe medio de convicción que permita acreditar incluso de forma indiciaria, la presunta coacción del sufragio de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que, al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer el voto a favor de la formula integrada por MORENA, y por lo mismo, no es posible tener por probado que, en

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

el caso de la elección controvertida, se vulneró algún principio constitucional, referido a la materia electoral.

Pues, FxM no ofreció medio de prueba alguno que permita acreditar los extremos de sus afirmaciones, omitiendo indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la sola manifestación por sí sola no son tendentes a justificar las afirmaciones que indica en su demanda.

Al ser así, la probanza antes referida (acta de instalación y jornada electoral) no es apta e idónea para acreditar la alegada violación.

Bajo esa tónica, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos planteados por FxM resultan vagos, genéricos e imprecisos ya que no proporcionan los datos concretos, objetivos y ciertos, que permitan determinar que acontecieron las irregularidades aducidas.

Por lo que no basta que solo se relaten las conductas con las que se considera, se violaron los principios en materia electoral, sino que es necesario y fundamental que se demuestren, además de que se deben señalar los actos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo, puesto que de esa manera puede establecerse fehacientemente la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad de elección.

Por tanto, para acreditar su dicho, debió señalar el día, hora y lugar que se realizaron las conductas relativas a la supuesta coacción al voto derivado de la entrega de programas sociales.

De ahí que, se concluye que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que sucedieron determinados acontecimientos, sino que resulta necesario que se especifique de qué manera se dieron, durante cuánto tiempo, y el lugar en que se efectuó, así como probar los hechos alegados tal y como lo exige el numeral 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuestión que no aconteció en el presente caso.

**Oposición de transparentar los resultados y diversas irregularidades en las actas del día de la jornada electoral.**

Tanto el partido MC y el candidato coadyuvante, señalan como irregularidad para anular la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, la oposición de transparentar los resultados obtenidos en las (140) ciento cuarenta casillas instaladas el día de la jornada electoral del seis de junio.

Lo anterior, principalmente por las y los consejeros electorales integrantes del Consejo señalado como responsable, así como los funcionarios de casilla y capacitadores asistentes electorales, ante las evidentes, inobjetables, ciertas y graves inconsistencias encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras del voto, siendo ello, determinante cualitativamente en el resultado de la elección, pues no existieron condiciones que garantizaran que el desarrollo de la votación se haya llevado a cabo de manera libre, autentica y dentro del marco legal, dado así lo prueba el análisis de las actas de las que se advierte dolo y mala fe, al no coincidir los datos, lo que resulta sustancial, generalizado y sistemático, poniendo en duda la credibilidad y legitimidad de la elección controvertida.

En este sentido, señalan que hay duda fundada sobre los datos contenidos en la actas levantadas en casilla, siendo éstas el instrumento rector de la voluntad popular expresada en las urnas y de lo cual no se tiene certeza, pues en más del ochenta por ciento (se requiere un veinte por ciento para anular la elección) de ellas existen claras faltas, como el hecho que no

coincidan los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral con los publicados; que las boletas recibidas no coincidan con las extraídas de las urnas y boletas sobrantes; que no coincidan las cifras con letra y número, que no hayan permitido el acceso a la casilla a representantes de partidos, que no los hayan dejado votar, que existan votos en mayor número que el de representantes que fungieron en la casilla; que no coincida el número de representantes de partidos con el número de sus votos, que las actas carezcan de datos; que no hayan permitido presentar hojas de incidentes o escrito de protesta, que sea evidente la protesta de los representantes, quienes firmaron en esa modalidad la mayoría de las actas y la falta de entrega de todas las actas de jornada electoral.

Debido a esas circunstancias, invocan el criterio cualitativo para la magnitud de las irregularidades y su gravedad, a fin de determinar la afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos, (imparcialidad, objetividad, racionalidad, máxima publicidad, legalidad y certeza) en la actuación de los funcionarios electorales, lo anterior, lo pretenden demostrar con el estudio y análisis de las actas levantadas en casilla, anexos uno y dos de la demanda.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional tales planteamientos devienen **inoperantes**, dado que son genéricos e imprecisos, pues no aporta los elementos necesarios para que se haga el análisis de la nulidad de la elección, simplemente se trata de apreciaciones subjetivas, pues pretenden que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de las posibles irregularidades que pudieran tener las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa receptora de votos el día de la jornada electoral, sin que como se observa de sus argumentos subjetivos, hubiesen proporcionado información mínima para la realización del estudio de las supuestas irregularidades que afirman sucedieron, máxime que del análisis a los anexos 1 y 2 de su demanda, no es posible advertir lo que pretende probar.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que no está obligado a revisar e indagar en todas las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, para poder advertir las irregularidades aducidas por el partido de referencia y el candidato coadyuvante, porque ello sería apartarse del orden jurídico.

Sirve de sustento a la decisión, cambiando lo que deba cambiarse, lo establecido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**.

Ello, porque es un requisito de los promoventes señalar las irregularidades (circunstancias de tiempo, modo y lugar), por las que pretenda anular la elección, máxime que para que se configure la hipótesis contenida en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), es necesario la acreditación de diversos elementos o supuestos, mismos que se han indicado previamente en este fallo, de ahí, que en este caso, el partido MC y el coadyuvante debieron ser más precisos y aportar aquellos medios de pruebas necesarios para el análisis de su planteamiento.

### 6.4 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

Del análisis a todos los escritos de demandas de los institutos políticos que promovieron, se advierte que los actores PES, PT, PAN, PVEM y FxM, impugnan la votación recibida en las casillas y por las hipótesis del artículo 67, de la Ley de Medios, que para efectos ilustrativos se insertan en la tabla siguiente:

| Causales de nulidad de votación en casilla, previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. | Casilla | Causal b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral señale. | Causal d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. | Causal e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral. | Causal f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. | Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada. | Causal k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma. |
| 1 | 168 B | | | | X | | X |
| 2 | 168 C1 | | X | X | X | X | |
| 3 | 169 C1 | | | | | X | X |
| 4 | 169 C2 | | | | | | X |
| 5 | 169 C3 | | | | | X | |
| 6 | 170 C1 | | | | | | X |
| 7 | 171 B | | | | | | X |
| 8 | 171 C1 | | | | X | | X |
| 9 | 173 B | | | | X | | X |
| 10 | 173 ESP | | | | | X | X |
| 11 | 175 B | | | | X | | X |
| 12 | 175 C1 | | | | | | X |
| 13 | 176 B | | | | X | | |
| 14 | 176 C1 | | X | | X | | |
| 15 | 176 C2 | | | | X | | X |
| 16 | 177 B | | | | X | | |
| 17 | 177 C1 | | | | X | | |
| 18 | 177 C2 | | | | | | X |
| 19 | 178 B | | | | X | | |
| 20 | 178 C1 | | | | X | | |
| 21 | 179 B | | | | X | | X |
| 22 | 180 B | | | | | X | |
| 23 | 180 C1 | | | | X | X | |
| 24 | 181 B | | | | | | X |
| 25 | 185 B | | | | | | X |
| 26 | 189 B | | | | | | X |
| 27 | 189 C1 | | | | | | X |
| 28 | 190 C1 | | | | | | X |
| 29 | 191 B | | | | | | X |
| 30 | 192 B | | | | X | | X |
| 31 | 192 C1 | | | | X | | |
| 32 | 192 C2 | | | | | | X |
| 33 | 193 B | | | | X | | |
| 34 | 195 B | | | | | | X |
| 35 | 198 B | | | | X | | X |
| 36 | 198 C1 | | | | X | | |
| 37 | 198 EXT | | | | | | X |
| 38 | 199 C1 | | | | | | X |
| 39 | 200 B | | | | | | X |
| 40 | 200 C2 | | | | | | X |
| 41 | 201 B | | | | | | X |
| 42 | 201 C1 | | | | | | X |

27

| Causales de nulidad de votación en casilla, previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. | Casilla | Causal b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral señale. | Causal d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. | Causal e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral. | Causal f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. | Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada. | Causal k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma. |
| 43 | 202 B | | | | X | | |
| 44 | 203 B | | | | X | X | |
| 45 | 203 C1 | X | | | X | | |
| 46 | 203 C2 | | | | X | | |
| 47 | 204 B | | | | | | |
| 48 | 204 C1 | | | | X | | X |
| 49 | 204 EXT 1 | | | | X | | X |
| 50 | 205 C1 | | | | X | X | |
| 51 | 206 B | | | | | | X |
| 52 | 207 B | | | | X | | |
| 53 | 207 C1 | | | | | | X |
| 54 | 208 B | | | | | | X |
| 55 | 209 B | | | | | | X |
| 56 | 209 C1 | | | | X | | X |
| 57 | 209 C2 | | | | X | | X |
| 58 | 210 B | | | | | | X |
| 59 | 210 C2 | | | | | | X |
| 60 | 210 C3 | | | | | | X |
| 61 | 211 B | | | | | | X |
| 62 | 211 C1 | | | | | | X |
| 63 | 211 C2 | | | | X | | X |
| 64 | 212 B | | | | | | X |
| 65 | 212 C1 | | | | | | X |
| 66 | 213 B | | | | X | | X |
| 67 | 213 C1 | | | | | X | |
| 68 | 214 C1 | | | | | | X |
| 69 | 214 C2 | | | | | | X |
| 70 | 215 B | X | | | | | |
| 71 | 216 B | | | | | | X |
| 72 | 218 B | | | | X | | |
| 73 | 218 C1 | | | | | | X |
| 74 | 220 B | | | | X | | |
| 75 | 220 C1 | | | | X | | X |
| 76 | 222 B | | | | X | | X |
| 77 | 222 C1 | | | | X | | X |
| 78 | 223 C2 | | | | | | X |
| 79 | 224 B | | | | | X | |
| 80 | 224 C2 | | | | | X | |
| 81 | 225 EXT 1 | | | | | X | X |
| 82 | 226 B | | | | X | | |
| 83 | 227 B | | | | X | X | |

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

| Causales de nulidad de votación en casilla, previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. | Casilla | Causal b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral señale | Causal d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección | Causal e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral | Causal f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación | Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada | Causal k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma. |
| 84 | 227 EXT 1 | | | | | X | X |
| 85 | 228 B | | | | X | | |
| 86 | 228 C1 | | | | X | X | |
| | TOTAL | 25 | 2 | 1 | 40 | 15 | 56 |

### 6.4.1 Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos legales.

La parte actora FxM refiere que en dos casillas se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

#### 6.4.1.1 Marco normativo

El artículo 248, de la Ley Electoral, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, el Secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, y para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga. con el expediente de cada una de las elecciones, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos y candidaturas independientes, que así lo deseen.

De igual forma, el párrafo 1, fracciones I y II, del artículo 249 de la citada ley electoral, establece que una vez clausuradas las casillas, las y los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, a partir de la hora de clausura:

**a)** **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y

**b)** **Hasta doce (12) horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal;

De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4, del propio artículo, los Consejos Electorales Distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen, así como podrán acordar previamente al día de la jornada electoral, se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que así desearen hacerlo.

Ahora bien, de su párrafo 5, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral respectivo fuera de los plazos, **cuando medie caso fortuito o fuerza mayor**.

También, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor"; lo que, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, de rubro: **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la Ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

**1)** Que el Consejo Electoral correspondiente, acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y

**2)** Que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1, del artículo 254, de la Ley Electoral, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

**a)** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

**b)** La o el Presidente o funcionaria(o) autorizado del Consejo Electoral correspondiente, extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.

Finalmente, del contenido del párrafo 2, del precepto invocado, se desprende la obligación del Consejo Electoral respectivo, de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva local que se consulta.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que se impone revistan los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Electorales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

pertinentes, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

**I.** El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Electorales correspondientes. Este criterio deriva de los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 249, de la ley electoral en consulta. que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

**II.** El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador secundario del estado de Tabasco, previó que en el traslado de los paquetes electorales, de las casillas a los Consejos Electorales correspondientes, se observen medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este órgano jurisdiccional debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

**6.4.1.2 Caso concreto**

Del escrito de demanda presentado por el partido FxM, expediente TET-JI-57/2021-I, se desprende que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **203 C1** y **215 B**.

Al respecto, señala que con esta causal el legislador tuvo como finalidad garantizar el respeto al principio de Certeza, en el sentido de establecer los parámetros de tiempo suficiente para el traslado de los paquetes electorales de un lugar a otro; citando el artículo 249 de la Ley Electoral.

En este sentido, indica que en las circunstanciadas levantadas en el Consejo señalado como responsable, en el caso de las casillas impugnadas no se estableció causa justificada o de fuerza de mayor que pudiese justificar el excesivo retraso en la entrega de los paquetes respectivos, pues de conformidad con el acta de clausura de casilla, se hizo a las diecinueve horas del seis de junio, en contraposición con el acta circunstanciada levantada en el Consejo en cita, en el que consta que se entregaron hasta el nueve de junio, sumando más de doce horas para el traslado de tales paquetes, siendo que conforme al Encarte son casillas catalogadas como urbanas, por lo que debieron entregarse de manera inmediata.

**6.4.1.3 Decisión de este órgano jurisdiccional**

Este Pleno considera que **no se actualiza la causal de nulidad** prevista en el inciso b), del artículo 67, de la Ley de Medios, es decir, **es infundada**, por las razones siguientes:

Primeramente, debe precisarse que las documentales que deberán tomarse en cuenta para su estudio son: las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales; acta circunstanciada de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales; recibo de entrega de los paquetes electorales; acta de la jornada electoral; cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora de entrega del paquete al consejo respectivo, o de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos.

Elementos que cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, adquieren pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, este Pleno hará el estudio, apoyándose con la tabla siguiente:

| CASILLA TIPO | HORA Y FECHA DE CLAUSURA DE CASILLA | HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| 203 C1 | | A las 11:41 p.m. del 6 de junio de 2021 | Sin firma, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.<br>Con bolsas para el PREPET y el Consejo Distrital, por fuera del paquete.<br>Entregado por la CAEL Yesenia Marín Montejo.<br>Recibido por el Auxiliar de recepción Miguel Ángel Magaña Hernández. |
| 215 B | | A las 10:54 p.m. del 6 de junio de 2021 | Con firma, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.<br>Con bolsas para el PREPET y el Consejo Distrital, por fuera del paquete.<br>Entregado por Franklin Hernández May.<br>Recibido por el Auxiliar de recepción Osvaldo Vasconcelos Jiménez. |

Al respecto, este Pleno advierte que no fue posible obtener la información relativa a la hora y fecha de la clausura de la casilla, pues en el caso de la casilla 203 C1 si bien obra en autos la copia certificada de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, documental pública con pleno valor probatorio, conforme los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en el apartado correspondiente e interesa, se encuentra en blanco, sin que se pueda obtener el dato relativo a la hora y fecha de la clausura.

Por otro lado, sucede algo similar con la casilla 215 B, en la que el Presidente del Consejo señalado como responsable, al rendir su informe sobre el requerimiento que se le hizo, manifestó que dentro del paquete electoral no se encontró la citada documental, por lo que remitió la copia certificada de la constancia de inexistencia respectiva, de ahí, que tampoco en este caso pueda obtenerse la hora y fecha de la clausura de esta casilla.

No obstante, la causal de nulidad no se actualiza, pues debe tenerse en cuenta que, una vez cerrada la votación a las seis de la tarde, o en su caso, más tarde al haber personas formadas a esa para votar, las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan una serie de actos relacionados con el procedimiento de escrutinio y cómputo, los cuales llevan un tiempo considerable, lo que permite inferir que la clausura de la casilla suceda horas más tarde.

De ahí que, si en las casillas cuestionadas se entregaron los paquetes electorales a las diez horas con cincuenta minutos y once horas con cuarenta y un minutos, de la noche, es decir, antes de la media noche, bajo el criterio temporal no se actualice el primer supuesto de la causal de nulidad que nos ocupa.

Por otro lado, respecto al criterio material, consistente en la integridad física de los paquetes electorales, de los recibos de entrega-recepción de los mismos, documentales públicas con pleno valor probatorio, conforme los numerales 14 y 16 de la Ley de Medios, se advierte que el paquete de la casilla 203 C1 se entregó por una capacitadora electoral CAEL, y que si bien no tenía firma, cierto es también, que no tenía muestras de alteración y se encontraba sellado con cinta o etiqueta de seguridad; dándose con ello, certeza a los sufragios emitidos en la casilla de referencia.

Respecto a la casilla 215 B, se arriba a la conclusión que no se vulneró el paquete electoral y por consecuencia no hay duda sobre los sufragios emitidos en dicha casilla, lo anterior, porque del recibo de entrega-recepción se advierte que el paquete se entregó por un capacitador electoral CAEL y que dicho paquete contenía la firma, no presentó muestras de alteración y se selló con cinta o etiqueta de seguridad, elementos que permiten tener certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla.

Así las cosas, el promovente incumplió con la carga procesal probatoria, establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en el que afirma está obligado a probar, siendo un requisito para la nulidad de la votación recibida en casillas que las irregularidades o supuestos se acrediten plenamente, además de ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual se reitera no sucedió en las casillas materia de estudio en este apartado.

Por lo tanto, ante lo infundado de lo hecho valer, se desestima la causal de nulidad planteada, por lo que no procede la pretensión de anular las casillas 203 C1 y 215 B.

### 6.4.2 Recibir la votación en fecha distinta

Al respecto, FxM considera que en tres casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 67, de la Ley de Medios.

#### 6.4.2.1 Marco normativo

En primer lugar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

Tomando en cuenta que la instalación de la casilla debió iniciar a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, como se establece en el artículo 223, párrafo 2, de la Ley Electoral, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, tal y como se dispone en el artículo 277, párrafo 1, de la LEGIPE, en relación con el artículo 273, párrafo 5 y 6 de la citada ley, de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del primer domingo del mes de junio del año de la elección ordinaria.

De esta manera, el sufragio debe emitirse en las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos y candidaturas independientes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se

30

retrase la instalación de la casilla, por ejemplo: en aquellos casos previstos por el artículo 274 de la LEGIPE, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso, tal como lo marca el inciso f) del mencionado artículo y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Cabe precisar que iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada a lo que dispone la ley, es un hecho que por sí sólo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada, sino que, en todo caso, debe ser analizada al tenor de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 67 de la Ley de Medios.

Son aplicables los criterios que se sustentan en las jurisprudencias, de rubros: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.; y NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

La hora de instalación de la casilla, **no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 235 de la Ley Electoral, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 235.**
> **1.** La votación se cerrará a las 18:00 horas.
> **2.** Podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente.
> **3.** La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Referente a la "fecha de elección" es importante definir lo que debe entenderse por fecha, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es "data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa".

Así, tomando en consideración lo preceptuado, básicamente en los artículos 273 párrafo 2, 274, párrafo 1, y 285 de la LEGIPE, en relación al artículo 223 de la Ley Electoral; se afirma que **fecha de elección** es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior, desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 67, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Por lo tanto, sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos supuestos:

**a)** Recibir la votación; y

**b)** Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, fuera de las excepciones legales a las que se refiere el artículo 285, párrafo 2 y 3 de la Ley Electoral.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

**6.4.2.2 Caso concreto**

El partido FxM en su demanda señala que en las casillas **168 C1, 176 C1 y 203 Especial**, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, siendo que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es el sufragio, libre, secreto y directo de las y los electores, y de manera muy particular, el principio de certeza de la votación, como acto electoral.

En este sentido, manifiesta que lo pretendido por el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida o posterior a ello, fue hacer transparente la emisión del voto, citando los artículos 223 y 235 de la Ley Electoral.

Además, indica que las casillas controvertidas se instalaron en horas distintas a la hora establecida en la norma electoral, como se puede observar de las actas y hojas de incidentes; por lo que se conculcaron los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no pudieron hacerlo por haber abierto de forma posterior al tiempo señalado en la normatividad electoral, sin que se advirtiese motivo justificado para ello, por lo que tornando en cuenta que se abrió posterior a las ocho de la mañana, entonces deviene determinante para el resultado de la votación.

Así también, aclara el recurrente que en el apartado de instalación de la casilla, de las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas recurridas, no se argumentó el porqué de la demora en la apertura de la casilla o la razón para recibir la votación después de las dieciocho horas de manera justificada, quedando de manifiesto la fiagrante arbitrariedad de los funcionarios de casillas, por haber determinado abrir la votación después de la hora legalmente establecida, violándose el derecho de sufragar de las personas que acudieron oportunamente a votar y cumplir con esa obligación.

**6.4.2.3 Decisión de este Tribunal.**

**No le asiste la razón al enjuiciante**, por lo tanto, no se configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla materia de análisis, por lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, debemos precisar que el partido actor impugnó entre otras, la casilla **203 Especial**; sin embargo, ésta no existe en la demarcación geográfica del distrito local 05 del municipio de Centla, Tabasco, se dice lo anterior, porque así los informó la autoridad señalada como responsable al contestar un requerimiento y también porque de la revisión que se hizo al Encarte, se observa que no se decidió en tal demarcación geográfica instalar la citada casilla, de ahí, su inexistencia y que este órgano se encuentre impedido a hacer el estudio

planteado por el instituto político inconforme.

Ahora bien, respecto a las dos casillas restantes, se tomará en cuenta la información contenida en las documentales públicas actas de la jornada electoral, que, por su naturaleza, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo, la tabla siguiente:

| Casilla | Recepción de la votación según acta de la jornada electoral | Observaciones |
|---|---|---|
| 168 C1 | 9:41 a.m. | En el apartado 11, letra A, del acta de la jornada electoral, se dice: "Se abrió tarde la casilla porque faltaba integrantes, se instala 8:45 ya con los integrantes".<br>Al respecto, en la hoja de incidentes se asentó: "8:45 instalación de casilla se empezó se dio inicio con participación ciudadana en la fila". |
| 176 C1 | 9:30 a.m. | En el apartado 11, letra A, del acta de la jornada electoral, se dice: "Impuntualidad del equipo de casilla"<br>Por su parte, en la hoja de incidentes se asentó: "Ausencia de funcionarios de casilla". |

Lo **infundado** de lo hecho valer por el partido FxM radica en que como se explicó en el marco normativo, las normas electorales refieren los actos previos a la hora de inicio de la votación, sin los cuales puede darse lo que establece la causal de nulidad en estudio, es decir, que la recepción de la votación se reciba en fecha distinta a la legalmente señalada.

En este sentido, ordinaria o usualmente sucede que la instalación de las casillas lleva un determinado tiempo, o suficiente para que todos los elementos necesarios se encuentren instalados, el lugar y las personas que fungen en las mesas directivas de casillas estén preparados para la recepción de los sufragios.

Por ello, se prevé que la instalación de las casillas se realice a las siete horas con treinta minutos; sin embargo, tal y como sucedió en las casillas citadas en la tabla que antecede, que no se presenten a esa hora o incluso no asistan las personas previamente designadas por el INE, provoca un retraso tanto en la instalación de las mismas, como en la recepción de la votación.

Ahora bien, de las constancias, especialmente de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes, de las casillas controvertidas, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se obtiene que efectivamente la votación se recibió después de las nueve horas con treinta minutos; empero, se debió en el caso de la casilla 168 C1, ante la falta de integrantes para fungir como funcionarios(as) en la misma, por ello el retraso justificado en la instalación y también en el inicio de la votación, pues no se puede perder de vista que la sustitución de las y los funcionarios electorales designados por el INE sucede posterior a las ocho horas con quince minutos, así como puede darse el caso, que hasta las diez de la mañana, ante la ausencia de éstas personas, se tomen medidas por parte del Consejo Electoral correspondiente, o incluso por las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, en términos de los artículos 223 y 224, de la Ley Electoral, y 273, 274 y 277 de la LEGIPE, tal es el caso, que se inició con la participación de una ciudadana tomada de la fila.

Por otro lado, en similares circunstancias, se tiene que en la casilla 176 C1 el retardo en el inicio de la votación, obedeció a la impuntualidad del equipo de integrantes de la casilla, es decir, ante la ausencia de éstos.

De ahí que, se encuentre justificado legalmente el retraso de la recepción de la votación, pues como se dijo, la sustitución lleva un tiempo considerable, atendiendo principalmente a la disposición de las personas que se encuentren en la fila para emitir su voto, quienes muchas



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICA
ELECTORAL

ocasiones no desean participar, lo cual provoca que la instalación y los actos previos a la recepción de la votación se retrase de forma considerable, máxime que dichos actos son varios y en ocasiones toman su tiempo.

En este sentido, en las casillas analizadas que se haya iniciado la recepción de la votación a las nueve horas con treinta minutos y nueve horas con cuarenta y un minutos, se encuentra justificado por los motivos indicados en las documentales públicas de referencia, por tanto, no se configuran los elementos de la causal de nulidad en análisis en este apartado.

### 6.4.3 Recibir la votación por personas distintas a las facultadas

El partido FxM refiere que una casilla se configura la nulidad prevista en el inciso e), del artículo 67 de la Ley de Medios.

#### 6.4.3.1 Marco normativo

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que este Tribunal ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 143 Ley Electoral, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Del mismo ordenamiento legal, los artículos 82 y 83, establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", entre otras disposiciones destacan:

El artículo 223, punto 5, fracción II, de la Ley Electoral, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Por su parte, en los artículos 223, punto 2, y 224, de la citada ley, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la o el Presidente, la o el Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

> "...**a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
> **b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
> **c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
> **d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
> **e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
> **f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea

posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
**g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...".

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

"**...a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
**b)** En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva...".

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo citado, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las y los ciudadanos que fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el Encarte correspondiente.

**6.4.3.2 Caso concreto**

La parte actora instituto político FxM aduce que se actualiza esa causa de nulidad de votación recibida en la casilla **168 C1** ya que desde su óptica la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, lo que se desprende del análisis de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo correspondientes, ya que la votación fue recibida y contabilizada por personas que suplantaron a funcionarios legalmente autorizados, en las que se constata que personas no autorizadas por el órgano electoral recibieron la votación, lo que violenta los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral.

También refiere que le causa agravio que la integración de la mesa receptora del voto, se debió integrar con ciudadanos que estaban en espera de emitir su sufragio; sin embargo, el acta de la jornada electoral no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados, hechos que fueron encubiertos por el Presidente de la mesa, por lo que en esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, debido a que la votación fue recibida, escrutada y computada por los ciudadanos no facultados para ello, quienes no reúnen los requisitos legales para haber actuado como funcionarios.

**6.4.3.3 Decisión de este órgano jurisdiccional**

Este Pleno estima **infundada la causal de nulidad planteada**, por las razones que se exponen

enseguida.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de las y los funcionarios elegidos por el INE y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en la casilla controvertida, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la o el funcionario indicado por quien promueve fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos (copias certificadas) siguientes: 1. Acta de jornada electoral; 2. Acta de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

| Casilla | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 168 C1 | Pdte/a. Yessenia Camacho May<br>1er. Srio/a. Eneyda Citlalli Hernández Salbador<br>2do. Srio/a. María Jesús Martínez Acosta<br>1er. Escrutador. Gerardo del C. Carrillo Herrera<br>2do. Escrutador. Jennyfer Cruz Domínguez<br>3er. Escrutador. Edison Hipólito Real<br>1er Suplente. María de los Ángeles May Reyes<br>2do Suplente. Matilde del C. Naranjo Domínguez<br>3er Suplente Javier de la Cruz Hodgkin | Pdte/a. Yessenia Camacho May<br>1er. Srio/a. Gerardo del C. Carrillo Herrera<br>2do. Srio/a. Jennifer Cruz Domínguez<br>1er. Escrutador. Rubén Méndez Pérez<br>2do. Escrutador. Esther Amézquita Cupil<br>3er. Escrutador. Edison Hipólito Real | Esther Amézquita Cupil aparece en la lista nominal de la sección 168 B, con el número consecutivo 32, página 2 de 22, que obra en el expediente TET-JI-10/2021-I y sus acumulados TOMO I PRUEBAS, foja 11 vuelta.<br><br>Rubén Méndez Pérez aparece en la lista nominal de la sección 168 C1, con el número consecutivo 108, página 5 de 22, que obra en el expediente TET-JI-10/2021-I y sus acumulados TOMO I PRUEBAS, foja 27. |

En efecto, en la casilla bajo análisis se desprende que hubo una serie de sustituciones, en principio entre quienes habían sido insaculados y capacitados para ello por el INE; sin embargo, en los cargos de primer y segundo escrutador, fungieron dos personas tomadas de la fila.

Se dice lo anterior, porque de la revisión al Encarte, específicamente por lo que hace a las casillas 168 B y 168 C1, no se observa que Rubén Méndez Pérez y Esther Amézquita Cupil, hayan sido designados por el INE para actuar en las mesas directivas de la aludida sección.

Además, porque al revisarse las listas nominales correspondientes a dicha sección, se obtuvo que la primera persona aparece en la 168 B, y la segunda aparece en la 168 C1, por lo tanto, cumplieron con los requisitos legales necesarios para fungir como funcionario y funcionaria en la mesa receptora de votos de la mencionada casilla 168 C1, de ahí, que no exista la irregularidad planteada por el partido FxM.

Bajo esas condiciones, se arriba a la conclusión que no se surten las hipótesis de la causal en análisis, consecuente, no debe anularse la casilla impugnada.

### 6.4.4 Error en el cómputo de los votos

Los partidos PES, PT, PAN, PVEM y FxM consideran que se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa, contenida en el artículo 67, inciso f), de la Ley de Medios; al haber error en el cómputo de los votos por la mesa directiva de casilla.

33

**6.4.4.1 Marco normativo**

Expuesto lo anterior, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito. La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

**a)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos; y
**b)** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En principio, debemos precisar la diferencia entre "error" y "dolo", por el primero debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe y el segundo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción iuris tantum respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, en razón de que esta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en la citada operación.

Sentado lo anterior, del elemento identificado en el inciso a), cabe mencionar que el dolo debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este órgano jurisdiccional electoral se avocará al estudio de la causal de nulidad invocada, solo desde este último elemento.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

**a.** Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
**b.** Total de boletas extraídas –depositadas- de las urnas; y
**c.** Total de resultados de la votación –votación emitida-.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no en los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues,

si bien se pudiera considerar una irregularidad, esta no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno respecto el conteo de votos.

Así las cosas, como lo ha sustentado la Sala Superior solo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales solo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación extraída de la urna y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad en estudio, indicada en el inciso b), consistente en que el error sea determinante, debe señalarse que para advertir si la probable irregularidad es determinante, se hará con base en la diferencia en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

No obstante, para ello deberá también atenderse preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo, conforme a esos criterios, el error será determinante cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidatos/as independientes que ocuparon el primero y segundo lugar, ya que, si no hubiera existido ese error, el partido o candidato/a independiente que ocupó el segundo lugar, pudiera haber alcanzado el mayor número de votos. Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, aquellas que contienen datos relacionados con el agravio en estudio, a saber:

**a)** Actas de la jornada electoral;
**b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
**c)** Hojas de incidentes;
**d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
**e)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio:

**f)** Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
**g)** Constancias individuales;
**h)** Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los

votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley de Medios y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la ley en cita.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 261 de la Ley Electoral, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electoras y electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electoras y electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

**6.4.4.2 Caso concreto**

Respecto a esta causal de nulidad, de forma coincidentes los partidos políticos PES, PT, PAN y PVEMN exponen en sus escritos de demanda, que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe; y que el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Que dicha causal se detecta mediante la comparación de rubros fundamentales en las actas, relativos a la emisión de los votos, es decir, votos emitidos conforme a la lista nominal, votos depositados en la urna y la votación emitida.

En este sentido, insertan una tabla con varios datos, para impugnar (8) casillas.

Por otra parte, el actor FxM indica también una tabla (39) casillas, en las que refiere hubo incongruencias en los datos, dando lugar al error en el cómputo de los votos, lo anterior, al no coincidir los valores que deberían ser coincidentes y equivalentes, como por ejemplo: los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos; otro sería, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y compararlos con las boletas entregadas en la casilla, diferencias que son sobresalientes, por lo que pide la nulidad de las casillas impugnadas.

**6.4.4.3 Decisión de este órgano jurisdiccional**

Por principio de cuentas, se hará la precisión de las casillas que serán objeto de estudio en este apartado, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

- **Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa electoral**

Al respecto, el artículo 262, párrafo 8, de la Ley Electoral, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en la norma, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior obedece al hecho que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de los resultados obtenidos en el recuento, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado el recuento; esto es, se debe demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento.

Lo antes expuesto resulta pertinente, ya que en las casillas que se señalan en el cuadro siguiente:

| No | Casilla | No | Casilla | No | Casilla | No. | Casilla |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 169 B | 10 | 177 C2 | 19 | 200 C1 | 28 | 214 C2 |
| 2 | 170 B | 11 | 179 EXT 1 | 20 | 200 C2 | 29 | 216 B |
| 3 | 170 C1 | 12 | 181 B | 21 | 210 B | 30 | 216 C1 |
| 4 | 171 B | 13 | 185 B | 22 | 210 C1 | 31 | 218 B |
| 5 | 171 C1 | 14 | 189 B | 23 | 210 C3 | 32 | 220 B |
| 6 | 173 B | 15 | 189 C1 | 24 | 211 C1 | 33 | 222 B |
| 7 | 175 B | 16 | 192 B | 25 | 211 C2 | 34 | 222 C1 |
| 8 | 175 C1 | 17 | 198 B | 26 | 212 C1 | 35 | 226 B |
| 9 | 176 C2 | 18 | 198 EXT 1 | 27 | 214 C1 | 36 | 227 EXT 1 |

Estas fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, durante la sesión de cómputo iniciada el nueve de junio, tal como se aprecia del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencia municipal y regidurías, relativa al Grupo de Trabajo 1, así como en las constancias de resultados electorales de punto de recuento para la citada elección, que obran en autos, documentales públicas, que por su naturaleza, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En consecuencia, procede declarar el agravio como **inoperante** porque como se dijo, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como sucede en este caso.

Máxime que la parte actora no hace referencia respecto a que las inconsistencias no hayan sido subsanadas al momento de realizarse el recuento correspondiente y tampoco menciona con precisión los errores que prevalecen en la nueva acta, sino que se duele del error en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Al ser así, de las (40) cuarenta casillas que impugnaron en conjunto PES, PT, PAN, PVEM y FXM, se analizarán (25) veinticinco debido a que (15) quince ya fueron motivo de recuento.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si es numéricamente determinante para el resultado de la votación, a continuación, se presenta un cuadro integrado por trece columnas, con información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, de cada una de las (25) veinticinco casillas objeto de estudio en este apartado.

| No. | Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Boletas extraídas de la urna | Votación total | Votación 1° lugar | Votación 2° lugar | Diferencia máxima entre 4, 5 y 6 | Diferencia entre el 1° y 2° lugar | Determinante Si o No |
| 1 | 168 B | 525 | 256 | 269 | 269 | BCO | 269 | 69 | 44 | 0 | 25 | NO |
| 2 | 168 C1 | 525 | 242 | 283 | 283 | 282 | 282 | 67 | 39 | 1 | 28 | NO |
| 3 | 176 B | 581 | 269 | 312 | 312 | 312 | 312 | 75 | 47 | 0 | 28 | NO |
| 4 | 176 C1 | 581 | 281 | 300 | 299 | 299 | 299 | 71 | 46 | 0 | 25 | NO |
| 5 | 177 B | 684 | 362 | 322 | 322 | BCO | 322 | 87 | 51 | 0 | 36 | NO |
| 6 | 177 C1 | 684 | 346 | 338 | 338 | BCO | 338 | 82 | 57 | 0 | 25 | NO |
| 7 | 178 B | 445 | 211 | 234 | 235 | 234 | 234 | 72 | 36 | 1 | 36 | NO |
| 8 | 178 C1 | 444 | 197 | 247 | 247 | 247 | 247 | 75 | 49 | 0 | 26 | NO |
| 9 | 179 B | 680 | 286 | 394 | 394 | 394 | 394 | 80 | 66 | 0 | 14 | NO |
| 10 | 180 C1 | 672 | 271 | 401 | 404 | 401 | 401 | 84 | 73 | 3 | 11 | NO |
| 11 | 192 C1 | 667 | 310 | 357 | 357 | 356 | 356 | 127 | 45 | 1 | 82 | NO |
| 12 | 193 B | 579 | 265 | 314 | 320 | 314 | 314 | 101 | 87 | 6 | 14 | NO |
| 13 | 198 C1 | 613 | 337 | 276 | BCO/270 | 278 | 278 | 86 | 60 | 8 | 26 | NO |
| 14 | 202 B | 715 | 392 | 323 | 328 | 325 | 325 | 88 | 47 | 3 | 41 | NO |
| 15 | 203 B | 620 | 285 | 335 | 335 | 335 | 335 | 114 | 66 | 0 | 48 | NO |
| 16 | 203 C1 | 620 | 305 | 315 | 312 | 314 | 314 | 89 | 64 | 2 | 25 | NO |
| 17 | 203 C2 | 620 | 309 | 311 | 310 | 311 | 311 | 73 | 70 | 1 | 3 | NO |
| 18 | 204 C1 | 778 | 368 | 410 | 409 | 409 | 409 | 135 | 98 | 0 | 37 | NO |
| 19 | 204 EXT 1 | 603 | 262 | 341 | 340 | 340 | 340 | 87 | 84 | 0 | 3 | NO |
| 20 | 205 C1 | 717 | 294 | 423 | 423 | 423 | 423 | 182 | 70 | 0 | 112 | NO |
| 21 | 207 B | 785 | 328 | 457 | 457 | 457 | 547 | 163 | 109 | 0 | 54 | NO |
| 22 | 209 C1 | 777 | 327 | 450 | 448 | 452 | 452 | 169 | 96 | 6 | 73 | NO |
| 23 | 209 C2 | 777 | 345 | 432 | 432 | 431 | 431 | 112 | 89 | 1 | 23 | NO |
| 24 | 220 C1 | 593 | 220 | 373 | BCO/373 | 0 | BCO/372 | 173 | 61 | 1 | 112 | NO |
| 25 | 228 C1 | 478 | 184 | 294 | 295 | 294 | 294 | 112 | 67 | 1 | 45 | NO |

- En el primer apartado, se anotó el orden numérico de cada casilla.
- En la primera columna se asentó el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada.
- En la columna 1, el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- En la columna 2, el total de boletas sobrantes.
- En la columna 3, la resta de las boletas sobrantes a las recibidas.
- En la columna 4, se consignó el total de personas que votaron, más los representantes de los partidos políticos presentes en cada casilla conforme a la lista nominal.
- En la columna 5, se consignó el total de votos sacados de la urna.
- En la columna 6, se expresan los resultados de la votación, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de las candidaturas registradas y no registrados, más los votos nulos.
- En la columna 7, se consignaron los votos a favor del primer lugar.
- En la columna 8, se anotaron los votos a favor del segundo lugar.
- En la columna A, se asentó la diferencia máxima entre los datos de las columnas 4, 5 y 6.
- En la columna B, se consignó la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.
- En la columna C, se consignó si el resultado es o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna 5), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna 6), y este, igual al número de personas que

votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro cuyo contenido e integración ya ha quedado explicado en este mismo apartado.

**I. Casillas sin error**

A continuación, se podrá constatar en una tabla que contrario a lo aseverado por la parte actora, no se observa discrepancia en los datos o rubros fundamentales, de ahí, que no se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 67, inciso f), de la Ley de Medios, al no existir error en el cómputo de los votos.

Es decir, en los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (incluidos los representantes de partido y candidaturas independientes), el total de boletas extraídas de la urna y la suma de resultados de la votación.

Por lo tanto, no hay el error invocado por PES, PT, PAN, PVEM y FXM, ante la igualdad en los rubros relacionados con los sufragios emitidos en la jornada electoral.

| No. | Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Boletas extraídas de la urna | Votación total | Votación 1° lugar | Votación 2° lugar | Diferencia mínima entre 1° y 2° lugar | Diferencia entre el 1° y 2° lugar | Determinante Sí o No |
| 1 | 176 B | 581 | 269 | 312 | 312 | 312 | 312 | 75 | 47 | 0 | 28 | NO |
| 2 | 176 C1 | 581 | 281 | 300 | 300 | 300 | 300 | 71 | 46 | 0 | 25 | NO |
| 3 | 178 C1 | 444 | 197 | 247 | 247 | 247 | 247 | 75 | 49 | 0 | 26 | NO |
| 4 | 179 B | 680 | 286 | 394 | 394 | 394 | 394 | 80 | 66 | 0 | 14 | NO |
| 5 | 203 B | 620 | 285 | 335 | 335 | 335 | 335 | 114 | 66 | 0 | 48 | NO |
| 6 | 204 C1 | 778 | 368 | 410 | 409 | 409 | 409 | 135 | 98 | 0 | 37 | NO |
| 7 | 204 EXT 1 | 603 | 262 | 341 | 340 | 340 | 340 | 87 | 84 | 0 | 3 | NO |
| 8 | 205 C1 | 717 | 294 | 423 | 423 | 423 | 423 | 182 | 70 | 0 | 112 | NO |
| 9 | 207 B | 785 | 328 | 457 | 457 | 457 | 547 | 163 | 109 | 0 | 54 | NO |

Como se observa en la tabla en (9) nueve casillas impugnadas no existe el error planteado por los partidos actores antes mencionados.

Se afirma lo anterior, porque los tres rubros fundamentales "personas que votaron", "boletas extraídas" y "votación total", coinciden numéricamente, de ahí, que no se acredite el primer supuesto, es decir, el error en el cómputo de los votos de las casillas indicadas en el cuadro.

Así las cosas, excepto en las casillas 204 C1 y 204 Ext1, dichos rubros no coinciden con la columna tres, "boletas recibidas menos boletas sobrantes", rubro auxiliar que ordinariamente también debe coincidir con los rubros fundamentales relacionados a los votos y resultados de los sufragios emitidos en cada casilla electoral.

En consecuencia, no le asiste la razón a los partidos promoventes, no debiéndose anular las casillas de este apartado.

**II. Casillas con error, pero no determinante**

Las casillas que se encuentran en este supuesto, se indican en el cuadro siguiente:

| No. | Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Boletas extraídas de la urna | Votación total | Votación 1° lugar | Votación 2° lugar | Diferencia máxima entre 4, 5 y 6 | Diferencia entre el 1° y 2° lugar | Determinante Si o No |
| 1 | 168 C1 | 525 | 242 | 283 | 283 | 282 | 282 | 67 | 39 | 1 | 28 | NO |
| 2 | 178 B | 445 | 211 | 234 | 235 | 234 | 234 | 72 | 36 | 1 | 36 | NO |
| 3 | 180 C1 | 672 | 271 | 401 | 404 | 401 | 401 | 84 | 73 | 3 | 11 | NO |
| 4 | 192 C1 | 667 | 310 | 357 | 357 | 356 | 356 | 127 | 45 | 1 | 82 | NO |
| 5 | 193 B | 579 | 265 | 314 | 320 | 314 | 314 | 101 | 87 | 6 | 14 | NO |
| 6 | 198 C1 | 613 | 337 | 276 | BCO/270 | 278 | 278 | 86 | 60 | 8 | 26 | NO |
| 7 | 202 B | 715 | 392 | 323 | 328 | 325 | 325 | 88 | 47 | 3 | 41 | NO |
| 8 | 203 C1 | 620 | 305 | 315 | 312 | 314 | 314 | 89 | 64 | 2 | 25 | NO |
| 9 | 203 C2 | 620 | 309 | 311 | 310 | 311 | 311 | 73 | 70 | 1 | 3 | NO |
| 10 | 209 C1 | 777 | 327 | 450 | 448 | 452 | 452 | 169 | 96 | 6 | 73 | NO |
| 11 | 209 C2 | 777 | 345 | 432 | 432 | 431 | 431 | 112 | 89 | 1 | 23 | NO |
| 12 | 228 C1 | 478 | 184 | 294 | 295 | 294 | 294 | 112 | 67 | 1 | 45 | NO |

Primeramente, debe precisarse que en la casilla 198 C1 al estar en blanco el espacio de total de ciudadanos que votaron, incluidos las representaciones de los institutos políticos y candidatura independiente, este Tribunal consultó la lista nominal de esa casilla, de tal manera, que al realizar la sumatoria de cada persona que aparece con el sello de votó, se obtuvo el dato correspondiente o faltante.

Ahora bien, en estas (12) doce casillas, se advierte existe discrepancia entre los rubros fundamentales –total de personas que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total-.

Sin embargo, las inconsistencias son inferiores a la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, razón por la cual, pese a los errores, debe prevalecer la votación.

Lo anterior, porque como se explicó, ha sido criterio de la Sala Superior que no basta la sola acreditación de una irregularidad para se actualice la nulidad de votación recibida en casillas, pues, además, es necesario que se demuestre que tal error o irregularidad sea determinante.

En esa tesitura, debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de ahí que aun cuando en las casillas en estudio se acreditó el error aducido por los partidos actores, no sea posible atender su pretensión de nulidad.

En consecuencia, al no ser el error determinante, es **infundada** la causal de nulidad en estudio.

**III. Casillas con dato en blanco o en cero en boletas extraídas de la urna.**

Para ilustrar que no existe el error planteado, se enlistan las casillas que se encuentran en este supuesto:

| No. | Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Boletas extraídas de la urna | Votación total | Votación 1° lugar | Votación 2° lugar | Diferencia máxima entre 4, 5 y 6 | Diferencia entre el 1° y 2° lugar | Determinante Si o No |
| 1 | 168 B | 525 | 256 | 269 | 269 | BCO | 269 | 69 | 44 | 0 | 25 | NO |
| 2 | 177 B | 684 | 362 | 322 | 322 | BCO | 322 | 87 | 51 | 0 | 36 | NO |
| 3 | 177 C1 | 684 | 346 | 338 | 338 | BCO | 338 | 82 | 57 | 0 | 25 | NO |
| 4 | 220 C1 | 593 | 220 | 373 | BCO/373 | 0 | BCO/372 | 173 | 61 | 1 | 112 | NO |

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

Como se observa de la tabla, las casillas 168 B, 177 B y 177 C1, tienen el rubro de "boletas extraídas de la urna" en blanco, dato que no se puede obtener de otro apartado de las constancias de autos, especialmente, del acta de escrutinio y cómputo, al ser un acto que ocurre al realizarse el escrutinio y cómputo por la mesa receptora de votos.

No obstante, el análisis de la causal se hace con el resto de los rubros fundamentales, (personas que votaron y votación total), los cuales coinciden, por lo tanto, no hay el error planteado por los partidos actores de referencia, incluso al comparar esos rubros con la columna 3, (dato auxiliar "Boletas recibidas menos sobrantes"), se advierte son iguales, por lo que no hay error en el cómputo de los votos de las casillas de mérito.

Algo distinto, ocurre con la casilla 220 C1, con las precisiones que el dato de personas que votaron conforme a la lista nominal se encontró en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, además que el rubro de votación total también se encontró en blanco, por lo que en el primer supuesto este Tribunal realizó el conteo correspondiente en la lista nominal remitida por el INE para tal efecto, y en el segundo supuesto se hizo la sumatoria de los votos para cada partido político, candidatura no registrada e independiente, y votos nulos.

Asimismo, en el apartado de boletas extraídas de la urna tenía "0", (cero), que como se dijo arriba, no se puede obtener esa información o subsanar, no obstante, al compararse el resto de los rubros fundamentales, se advierte que un error, pues existe una diferencia entre las personas que votaron y la votación total, empero, dicho error no es determinante, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es mayor al citado error.

Apoya al criterio anterior, lo establecido en la jurisprudencia 8/97 y 10/2001, de rubros: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.; y ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (legislación de Zacatecas y similares).**

Por tales razones es **infundada** la causal de nulidad aludida y que plantearon los partidos políticos actores e hicieron valer este motivo de disenso.

### 6.4.5 Impedir el acceso o haber expulsado a los representantes partidistas.

El actor FxM señala en su demanda que en (15) quince casillas, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el inciso h), del artículo 67, de la Ley de Medios.

#### 6.4.5.1 Marco normativo

Para el estudio de la presente causal, es preciso tomar en cuenta que los bienes jurídicos tutelados son los principios de legalidad y justicia.

La causal en estudio permite que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral -desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo-, se ajusten a las disposiciones legales (principio de legalidad).

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la LEGIPE en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta (2) dos representantes propietarios y suplentes ante cada mesa directiva de casilla, considerando que podrán acreditar una dupla por cada elección (federal y local). También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de (1) una persona por cada (10) diez casillas si son urbanas, o (1) una por cada (5) cinco si se trata de casillas rurales.

El párrafo 3 del artículo 259 precisa que tales representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de "representante"; el párrafo 4 establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

En cuanto a quienes funjan como representantes generales, la Ley Electoral establece que deberán sujetar su actuación a lo siguiente:

**I.** Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral en que tuvieran acreditación;

**II.** Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un(a) representante general de un mismo partido;

**III.** No sustituirán en sus funciones a quienes fuesen representantes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de sus derechos ante las mesas directivas de casilla;

**IV.** En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de quienes integren las mesas directivas de casilla;

**V.** No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;

**VI.** En todo tiempo podrán presentar escritos de los incidentes que se susciten durante la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando quien representara a su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y

**VII.** Podrán comprobar la presencia de representantes de su partido en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos o ellas, los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, quienes representen a partidos y candidaturas independientes en cada mesa directiva de casilla y tengan la acreditación debida, tendrán los siguientes derechos:

**I.** Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

**II.** Observar y vigilar el desarrollo de la elección;

**III.** Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

**IV.** Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y,

**V.** Acompañar a quien tuviera la presidencia de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para entregar la documentación y el expediente electoral.

Quien estuviera en la presidencia del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar a la presidencia de cada mesa, la lista de los y las representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a actuar en la casilla, según lo previenen los artículos 264 párrafo 4 y 269 párrafo 1 de la LEGIPE.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1 inciso h) de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a.** Haber impedido el acceso o expulsar a las y los representantes de los políticos y/o candidaturas independientes; y

**b.** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia número 13/2000 bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

Para analizar esta causal de nulidad, es necesario contar con una serie de documentos relacionados con las casillas impugnadas, tales como las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes; además de la relación de quienes fungen como representantes de partidos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas **de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de que se trata**, así como el nombramiento correspondiente; asimismo, podrán ser tomadas en consideración las hojas de incidentes que se anexen a las citadas actas.

**6.4.5.2 Caso concreto**

Particularmente el partido político denominado Fuerza por México en su demanda impugna varias casillas instaladas en el Distrito 05 local, correspondiente al municipio de Centla, Tabasco, en la pasada jornada electoral, ya que desde su perspectiva se configura la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, inciso h), de la Ley de Medios, insertando una tabla, sin que se advierta el nombre de sus representantes.

No obstante, refiere el recurrente que el citado precepto electoral tiene como finalidad salvaguardar los principios de certeza y legalidad, que deben prevalecer en los actos de las autoridades electorales, máxime que es su derecho tener representantes ante los órganos del IEPCT.

Lo anterior, porque en las casillas indicadas en la tabla no se permitió el acceso a sus representantes, vulnerando en su perjuicio el derecho previsto en los artículos 209, 211 y 212 de la Ley Electoral, así como los principios de objetividad y certeza, al generarse dudas en torno a los resultados obtenidos en las casillas al no garantizarse la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, al impedirse que su representación pudiese vigilar todos los actos, desde la instalación hasta la entre del paquete electoral al Consejo respectivo.

En el caso concreto, señala que el impedimento o la expulsión no se asentó en el acta de incidentes y mucho menos se justificó porque la firma de los representantes de partido no aparece en el acta de la jornada electoral, ni en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que queda de manifiesto que se actuó de manera ilegal sobre su representación, dejándolo en completo estado de desventaja frente al resto de las fuerzas políticas.

**6.4.5.3 Decisión de este Tribunal**

**Es infundada la causal de nulidad**, por las razones siguientes:

Para efectos ilustrativos enseguida se inserta una tabla con los datos obtenidos de las documentales públicas, actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como en su caso, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en dicha tabla se podrá advertir la casilla y su tipo, el nombre de las y los representantes, si firmaron o no las referidas documentales, o solo aparece el nombre, además de lo que en su caso, se indicó en la hoja de incidentes, documento idóneo y eficaz para hacer constar la negativa del acceso o la expulsión de las y los representantes, así como la hora de ello.

| No. | Casilla | Representantes del partido FxM nombramiento | ¿Firmó Acta de Jornada Electoral? | | ¿Firmó Acta de Escrutinio y Cómputo? | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Instalación | Cierre | | |
| 1 | 168 C1 | Fredy de la Cruz Muñoz | Si | Si | Si | Aparece el nombre y la firma en el acta de la jornada electoral y su nombre y firma están en el espacio de RSP. |
| 2 | 169 C1 | Yolanda Hernández González | Si | Si | Bco | El acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes se encuentran en blanco. |
| 3 | 169 C3 | María del Carmen Ribón Ortega* | Bco | Bco | Bco | Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo están en blanco, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia |
| 4 | 173 Esp | Miguel de la Cruz García | Bco | Bco | Bco | El acta de jornada y la hoja de incidentes, así como el acta de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco |

| No. | Casilla | Representantes del partido FxM nombramiento | ¿Firmó Acta de Jornada Electoral? | | ¿Firmó Acta de Escrutinio y Cómputo? | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Instalación | Cierre | | |
| 5 | 180 B | José Cortes López | Si | Si | Si | Aparece el nombre y firma en el acta de la jornada electoral y con nombre y firma en la hoja de incidentes. |
| 6 | 180 C1 | Fernando Lenin Rodríguez | Si | Si | No | Aparece el nombre y firma en el acta de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia |
| 7 | 203 B | Mayela del Carmen M S | Si | Si | BCO | La hoja de incidentes se encuentra en blanco |
| 8 | 205 C1 | Antonia Galmiche Hernández | Si | No | Si | Aparece el nombre en el acta de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia |
| 9 | 213 C1 | Nuri Santana Hernández | Si | No | Si | Aparece el nombre y firma solo en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral y con nombre y firma en hoja de incidentes |
| 10 | 224 B | Francisco Ovando Valencia | Si | Si | Bco | Con nombre y firma en el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, así como el acta de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco |
| 11 | 224 C2 | Limber Piñon González | | | Bco | Con nombre y firma hoja de incidentes, no hay acta de jornada electoral solo hay constancia de inexistencia, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en blanco |
| 12 | 225 Ext1 | Diana del Rosario May González<br>Ramiro May May | No | Si | Si | Con nombre de ambos en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes |
| 13 | 227 B | Emmanuel Velázquez Velázquez | Si | Si | Si | Con nombre y firma en el acta de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia |
| 14 | 227 Ext1 | Tila del Carmen Morales Ortíz | Bco | Bco | No | El acta de jornada se encuentra en blanco, no hay hoja de incidentes solo hay constancia de inexistencia, no hay hoja de escrutinio y cómputo, por haber sido materia de recuento. |
| 15 | 228 C1 | Daniel León Martínez | No | Si | Bco | Con nombre en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en blanco |

La tabla que antecede, refleja en muchos de los casos, que tanto las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas y las hojas de incidentes, aparecen los nombres de las y los representantes del partido FxM, en otro grupo de casillas, además del nombre, aparecen las firmas, es por ello, que no se configura o actualiza el primer elemento de la causal en estudio, consistente en impedir el acceso o haber expulsado indebidamente a las representaciones de los institutos políticos y candidaturas independientes.

Sucede algo similar, en aquellas casillas en las que solo aparece el nombre pero no la firma de las y los representantes del partido actor, porque el hecho de que no hayan estampado su rúbrica, pudiera obedecer a que su nombre hace las veces de la firma. Bajo esa tesitura, es válido deducir que estuvieron presentes durante la instalación y cierre de la casilla, así como del escrutinio y cómputo de los votos.

Asimismo, porque en las hojas de incidentes que obran en autos, no se narró o expresó algo relacionado con que se les haya negado el acceso a las casillas o expulsado durante la jornada electoral o el escrutinio y cómputo, etapas en las que precisamente la presencia de las y los representantes son de importancia, pero tampoco, el que no estén por causas imputables a los institutos políticos o candidatura independiente implica la nulidad de las casillas cuestionadas.

En este sentido, también de la tabla demostrativa se observa que en las casillas 168 C1, 180 B y 227 B sus representantes firmaron las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, por lo que no existe la irregularidad.

Por lo que hace a las casillas 169 C1, 203 B y 224 B, sus representantes firmaron el apartado

de la apertura del acta de la jornada electoral, pero está en blanco el apartado del cierre, así como el acta de escrutinio y cómputo, lo cual tampoco significa que se les haya expulsado. Algo similar sucedió en la casilla 180 C1, en la que no se firmó el acta de escrutinio y cómputo, lo que es insuficiente para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa, porque la falta de firma no quiere decir que no estuvo presente.

En cuanto a las casillas 205 C1 y 213 C1 firmaron la apertura y no el cierre del acta de jornada electoral, pero se corrobora su asistencia porque firmaron los representantes el acta de escrutinio y cómputo.

Mención especial debe hacerse en la casilla 224 C2 en la que la autoridad responsable remitió copia certificada de la constancia de inexistencia del acta de la jornada electoral, así como que se encuentra en blanco la de escrutinio y cómputo; sin embargo, la carga de la prueba la tiene el partido promovente, conforme al artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues afirmó que sus representantes se les impidió o expulsó, sin que lo probara con algún medio de prueba.

Por otro lado, respecto a la casilla 225 Ext1, no se encuentra firmada la apertura, pero sí el cierre del acta de la jornada electoral, además del acta de escrutinio y cómputo, con lo que se demuestra que su representante acudió a la casilla y permaneció en ella durante las diversas etapas de la jornada electoral, de ahí, que tampoco se configure la nulidad planteada, algo similar ocurrió en la casilla 228 C1 en la que solo se encuentra firmado el cierre del acta de la jornada electoral, y no la apertura, además que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en blanco, lo cual de ninguna manera significa que se le haya impedido el acceso o expulsado de la casilla.

Ante las relatadas circunstancias, la falta de firma, o que los apartados se encuentren en blanco, no demuestra que a las y los representantes se les haya impedido el acceso a la casilla o se las haya expulsado, de tal manera, que se actualice la causal de nulidad indicada en el inciso h), del artículo 67 de la Ley de Medios.

Robustece tal postura, la jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior, mutatis mutandi (cambiando lo que deba ser cambiado), de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

Mención especial, merece la casilla 169 C3 en la que aparecen en blanco los rubros correspondientes a los nombres y firmas de las representaciones del partido actor; sin embargo, conforme al informe rendido por el INE que obra en autos, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se obtiene que en dicha casilla el citado partido nombró representante (María del Carmen Ribón Ortega), por lo que el solo hecho que aparezca en blanco las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no es suficiente para acreditar que a dicha persona no se le permitió el acceso o se le haya expulsado, de ahí, que no se actualicen los elementos de la causal en análisis.

Asimismo, en las casillas 169 C1 y 203 B en la que si bien no se requirió información al INE, de las actas de jornada electoral se advierte el partido FxM estuvo presente a través de las personas Yolanda Hernández González y Mayela del Carmen M S, pues dichos nombres aparecen en el apartado correspondiente, así como sus firmas, por lo que no se actualizan los supuestos de esta causal de nulidad.

Cabe hacer mención que el partido enjuiciante expone de manera genérica que a sus representantes les fue impedido el acceso a las casillas o su expulsión, pero sin relatar las circunstancias de modo bajo las cuales ello ocurrió, lo que resta credibilidad a sus afirmaciones.

Igualmente, porque las hojas de incidentes no reportan ningún hecho relacionado con la causal en estudio, ni que en la sesión de la jornada electoral, las autoridades, los representantes de los partidos hicieran alguna manifestación relacionada con el impedimento de los representantes de FxM para ingresar a las casillas, ni se aportó prueba alguna para evidenciar la obstaculización que supuestamente sufrieron sus representantes en las casillas mencionadas.

Así, en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el principio contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que al afirmar un hecho, el promovente tiene la carga de probar, y en este caso, no obra en el expediente que se resuelve, medio de convicción alguno, que sirva para acreditar que a sus representantes se les impidió el acceso a la casilla injustificadamente; por tanto, no se actualizan los extremos de la causal en estudio, de ahí que resulte **infundado** el agravio invocado por el partido inconforme.

**6.4.6 Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla**

Por cuanto hace a esta causal, prevista en el artículo 67, inciso k), de la Ley de Medios, FxM indica diversas casillas en las que estima se configuran los elementos de la nulidad de mérito, con base en las irregularidades plasmadas en una tabla que inserta en su escrito de demanda.

**6.4.6.1 Marco normativo**

De la Ley de Medios, tenemos que la causal en análisis, se encuentra prevista en su artículo 67, párrafo 1, inciso k), que establece que para que la votación recibida en una casilla sea nula, deben reunirse los elementos siguientes:

**a. Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.

**b.** Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.

**c.** Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.

**d.** Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

**e.** Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que está causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 67 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en esas hipótesis.

Lo anterior, conforme la jurisprudencia 40/2002, de la Sala Superior de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

40

Al respecto, cobran relevancia el siguiente material probatorio como son las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales que al tener el carácter de públicas se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

### 6.4.6.2 Caso concreto

El partido FxM en su demanda como se adelantó, para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa, insertó una tabla con diversos datos, que desde su óptica demuestran irregularidades en las boletas recibidas.

Para ello, en la tabla se advierten (56) cincuenta y seis casillas, con las inconsistencias o irregularidades que darían lugar a actualizar la nulidad planteada, relacionadas con las boletas sobrantes y la suma de los votos, señalando que hicieron falta o hubo un exceso en las boletas entregadas.

### 6.4.6.3 Decisión de este Tribunal

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las casillas impugnadas por el partido FxM, para lo cual se inserta un cuadro con los siguientes datos:

| No. | Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Votación total | Suma de columnas 2 y 3 | Votación 1° lugar | Votación 2° lugar | Diferencia entre columnas 1 y 4 | Diferencia entre el 1° y 2° lugar | Determinante Si o No |
| 1 | 168 B | 525 | 256 | 269 | 525 | 69 | 44 | 0 | 25 | NO |
| 2 | 169 C1 | 726 | 347 | 379 | 726 | 110 | 62 | 0 | 48 | NO |
| 3 | 169 C2 | 725 | 358 | 367 | 725 | 95 | 55 | 0 | 40 | NO |
| 4 | 170 C1 | 581 | 299 | 348 | 647 | 92 | 61 | 66 | 31 | NO* |
| 5 | 171 B | 573 | 248 | 328 | 576 | 89 | 57 | 3 | 32 | NO |
| 6 | 171 C1 | 572 | 249 | 322 | 571 | 93 | 41 | 1 | 52 | NO |
| 7 | 173 B | 585 | 225 | 360 | 585 | 92 | 81 | 0 | 11 | NO |
| 8 | 173 ESP | 1042 | 833 | 209 | 1042 | 48 | 41 | 0 | 7 | NO |
| 9 | 175 B | 525 | 230 | 284 | 514 | 68 | 56 | 11 | 12 | NO |
| 10 | 175 C1 | 524 | 220 | 305 | 525 | 86 | 41 | 1 | 45 | NO |
| 11 | 176 C2 | 580 | 297 | 283 | 580 | 74 | 42 | 0 | 32 | NO |
| 12 | 177 C2 | 684 | 337 | 347 | 684 | 82 | 71 | 0 | 11 | NO |
| 13 | 179 B | 680 | 286 | 394 | 680 | 80 | 66 | 0 | 14 | NO |
| 14 | 181 B | 643 | 306 | 337 | 643 | 79 | 64 | 0 | 15 | NO |
| 15 | 185 B | 392 | 148 | 243 | 391 | 50 | 44 | 1 | 6 | NO |
| 16 | 189 B | 744 | 337 | 408 | 745 | 122 | 82 | 1 | 40 | NO |
| 17 | 189 C1 | 743 | 311 | 431 | 742 | 113 | 50 | 1 | 63 | NO |
| 18 | 190 C1 | 442 | 192 | 252 | 444 | 54 | 38 | 2 | 16 | NO |
| 19 | 191 B | 564 | 237 | 327 | 564 | 84 | 70 | 0 | 14 | NO |
| 20 | 192 B | 667 | 314 | 354 | 668 | 106 | 61 | 1 | 45 | NO |
| 21 | 192 C2 | 667 | 272 | 395 | 667 | 141 | 54 | 0 | 87 | NO |
| 22 | 195 B | 619 | 227 | 391 | 618 | 152 | 78 | 1 | 74 | NO |
| 23 | 198 B | 613 | 321 | 293 | 614 | 79 | 61 | 1 | 18 | NO |
| 24 | 198 EXT | 508 | 187 | 320 | 507 | 86 | 69 | 1 | 17 | NO |
| 25 | 199 C1 | 482 | 194 | 291 | 485 | 79 | 73 | 3 | 6 | NO |
| 26 | 200 B | 638 | 322 | 315 | 637 | 79 | 74 | 1 | 5 | NO |
| 27 | 200 C2 | 638 | 327 | 317 | 644 | 99 | 78 | 6 | 21 | NO |
| 28 | 201 B | 698 | 343 | 359 | 702 | 79 | 75 | 4 | 4 | SI |
| 29 | 201 C1 | 698 | 337 | 360 | 697 | 89 | 80 | 1 | 9 | NO |
| 30 | 204 C1 | 778 | 368 | 409 | 777 | 135 | 98 | 1 | 37 | NO |
| 31 | 204 EXT1 | 603 | 262 | 340 | 602 | 87 | 84 | 1 | 3 | NO |
| 32 | 206 B | 605 | 236 | 341/365 | 601 | 96 | 89 | 4 | 7 | NO |
| 33 | 207 C1 | 784 | 282 | 502 | 784 | 156 | 138 | 0 | 18 | NO |
| 34 | 208 B | 656 | 239 | 416 | 655 | 167 | 94 | 1 | 73 | NO |
| 35 | 209 B | 778 | 326 | 451 | 777 | 153 | 88 | 1 | 65 | NO |
| 36 | 209 C1 | 777 | 327 | 452 | 779 | 169 | 96 | 2 | 73 | NO |
| 37 | 209 C2 | 777 | 345 | 431 | 776 | 112 | 89 | 1 | 23 | NO |
| 38 | 210 B | 619 | 255 | 364 | 619 | 72 | 67 | 0 | 5 | NO |
| 39 | 210 C2 | 619 | 261 | 357 | 618 | 88 | 82 | 1 | 6 | NO |
| 40 | 210 C3 | 610 | 260 | 340 | 600 | 92 | 84 | 10 | 8 | NO* |
| 41 | 211 B | 690 | 304 | 385 | 689 | 111 | 79 | 1 | 32 | NO |
| 42 | 211 C1 | 690 | 301 | 390 | 691 | 116 | 76 | 1 | 40 | NO |
| 43 | 211 C2 | 689 | 301 | 387 | 688 | 115 | 86 | 1 | 29 | NO |
| 44 | 212 B | 698 | 321 | 371 | 692 | 117 | 77 | 6 | 40 | NO |
| 45 | 212 C1 | 698 | 354 | 349 | 703 | 127 | 77 | 5 | 50 | NO |
| 46 | 213 B | 710 | 344 | 375 | 709 | 126 | 75 | 1 | 51 | NO |
| 47 | 214 C1 | 622 | 246 | 377 | 622 | 118 | 73 | 0 | 45 | NO |
| 48 | 214 C2 | 624 | 268 | 354 | 622 | 118 | 71 | 2 | 47 | NO |
| 49 | 216 B | 745 | 230 | 515 | 745 | 198 | 126 | 0 | 72 | NO |

| No. | Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Votación total | Suma de columnas 2 y 3 | Votación 1° lugar | Votación 2° lugar | Diferencia entre columnas 1 y 4 | Diferencia entre el 1° y 2° lugar | Determinante Si o No |
| 50 | 218 C1 | No existe en la demarcación geográfica | | | | | | | | |
| 51 | 220 C1 | 593 | 220 | BCO/372 | 592 | 173 | 61 | 1 | 112 | NO |
| 52 | 222 B | 750 | 300 | 448 | 748 | 156 | 132 | 2 | 24 | NO |
| 53 | 222 C1 | 750 | 285 | 466 | 751 | 162 | 136 | 1 | 26 | NO |
| 54 | 223 C2 | 706 | 253 | 454 | 707 | 190 | 81 | 1 | 109 | NO |
| 55 | 225 EXT 1 | 493 | 203 | BCO/289 | 492 | 158 | 39 | 1 | 119 | NO |
| 56 | 227 EXT 1 | 713 | 260 | 453 | 713 | 173 | 119 | 0 | 54 | NO |

- En la primera columna, se anotó el orden numérico de la casilla.
- En la segunda columna, se asentó el número y tipo de la casilla.
- En la columna 1, el total de boletas recibidas en la casilla.
- En la columna 2, el total de boletas sobrantes.
- En la columna 3, se consigna el resultado de la votación, a través de la suma de los votos obtenidos por los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.
- En la columna 4, se asentó el resultado de la sumatoria de boletas sobrantes más el resultado de la votación.
- En la columna 5, son los votos a favor del primer lugar.
- En la columna 6, son los votos a favor del segundo lugar.
- En la columna A, se asentó la diferencia máxima entre 1 y 4.
- En la columna B, se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.
- En la columna C, se consigna si el resultado es o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.
- De haber un dato en blanco, su corrección se identifica con el símbolo "/".

Sentado lo anterior, debe indicarse que la casilla **218 C1**, no será objeto de estudio, debido a que no existe en la demarcación geográfica del Distrito local 05 de Centla, Tabasco, como se observó de la revisión que este órgano jurisdiccional hizo al Encarte emitido por el INE.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el total de boletas sobrantes más los resultados de la votación debiera ser igual al total de boletas recibidas, y no haber menos o más boletas (falta o exceso) que las que se entregaron a las presidencias de las mesas directivas de casillas.

**I. Casillas donde hay coincidencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación.**

En las siguientes (16) dieciséis casillas: 168 B, 169 C1, 169 C2. 173 B, 173 ESP, 176 C2, 177 C2, 179 B, 181 B, 191 B, 192 C2, 207 C1, 210 B, 214 C1, 216 B y 227 EXT1; la cifra relativa a boletas recibidas, coincide exactamente con la sumatoria de boletas sobrantes y resultados de la votación, por lo que no se configura la irregularidad hecha valer por instituto político FxM.

En consecuencia, es **infundado** el agravio y no les asiste la razón a los partidos políticos recurrentes.

**II. Casillas con boletas recibidas mayor que la suma de boletas sobrantes con el resultado de la votación.**

En lo que respecta a (24) veinticuatro casillas, efectivamente a como refiere el partido actor FxM, el total de boletas recibidas es mayor que la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación; sin embargo, tampoco se configura la causal de nulidad genérica de

votación recibida en casilla que nos ocupa, pues tal irregularidad no es grave, al no ser determinante para el resultado de la votación, puesto que el exceso en boletas recibidas es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, tal y como consta en la tabla que antecede.

Las casillas en este supuesto son: 171 C1, 175 B, 185 B, 189 C1, 195 B, 198 EXT, 200 B, 201 C1, 204 C1, 204 EXT1, 206 B, 208 B, 209 B, 209 C2, 210 C2, 211 B, 211 C2, 212 B, 213 B, 214 C2, 220 C1, 222 B, 223 C2 y 225 EXT1, las que por las razones antes mencionadas no se anulan, ya que el Pleno de este órgano jurisdiccional considera **no se configuran los elementos de la causal** de nulidad en estudio y es infundado el agravio planteado.

**III. Casillas donde la suma de boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a boletas recibidas, pero no es determinante.**

En (12) doce casillas, ciertamente la suma de boletas sobrantes con resultados de la votación presenta diferencias porque superan el total de boletas recibidas, por lo que es dable afirmar que las irregularidades expuestas se actualizan; sin embargo, estas no superan la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, por tanto, no son determinantes, por lo que, en ese sentido, también es **infundada** la pretensión de los promoventes.

Las casillas que encuadran en tal supuesto, son: 171 B, 175 C1, 189 B, 190 C1, 192 B, 198 B, 199 C1, 200 C2, 209 C1, 211 C1, 212 C1 y 222 C1.

**IV. Casillas en donde se configura la irregularidad, pero no es determinante al privilegiarse la votación sobre las boletas.**

Respecto a la casilla 210 C3, se observa que las boletas recibidas es mayor a la sumatoria entre boletas sobrantes y votación total, lo que ordinariamente debería ser coincidente; sin embargo, en el caso particular se acredita el primer supuesto relativo a la existencia de una irregularidad, pero no es determinante, debido a que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se tiene conocimiento que la ciudadanía que acude a las urnas puede o no introducir las boletas electorales a la urna correspondiente, por lo tanto, si en la casilla que nos ocupa, es mayor las boletas recibidas se infiere es por esa razón, de tal manera, que no debe anularse la citada casilla, privilegiándose los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo que hace a la casilla 170 C1, efectivamente como refiere el partido actor hay menos boletas recibidas, que la sumatoria entre las boletas sobrantes y la votación total, como se muestra en la tabla siguiente:

| Casilla | 1<br>Boletas recibidas | 2<br>Boletas sobrantes | 3<br>Votación total | 4<br>Suma de columnas 2 y 3 | 5<br>Votación 1° lugar | 6<br>Votación 2° lugar | A<br>Diferencia entre columnas 1 y 4 | B<br>Diferencia entre el 1° y 2° lugar | C<br>Determinante Si o No |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 170 C1 | 581 | 299 | 348 | 647 | 92 | 61 | 66 | 31 | NO* |

Como se observa, hay una irregularidad en las boletas recibidas (581), al ser menor que la suma entre las boletas sobrantes y la votación total (647), sin embargo esto no trascendió al resultado de la votación de la casilla, ya que la misma fue objeto de recuento el día de la sesión de cómputo municipal, por ello, los datos asentados en boletas sobrantes y la votación total son

correctos, en términos de la constancia individual de resultados que obra en autos[15] y que tiene por su propia naturaleza valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En este tenor, también debe considerarse que para ser determinante la irregularidad, debía tener impacto en las personas que votaron conforme a la lista nominal, (rubro fundamental para el resultado de la votación), que, en el caso, de la consulta que se hizo a la copia certificada de la misma[16], se obtuvo que fueron (342) los votantes, incluidos las representaciones partidistas y candidatura independiente.

De esta manera, al comparar los citados rubros fundamentales (personas que votaron y votación total) -342 y 348-, se obtiene que la diferencia es de 6 votos, por lo tanto, al compararlos con la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 31 votos, se obtiene que no es determinante para los resultados de la votación recibida en la casilla 170 C1, al ser mayor esta última diferencia a la inconsistencia que se demostró en boletas.

Por ello, a continuación, se inserta un cuadro para ilustrar que la irregularidad no es determinante para el resultado.

| Casilla | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Personas que votaron conforme a la lista nominal | Votación total | Votación 1° lugar | Votación 2° lugar | Diferencia entre columnas 3 y 4 | Diferencia entre 1° y 2° lugar | Determinante Si o No |
| 170 C1 | 581 | 299 | 342 | 348 | 92 | 61 | 6 | 31 | NO |

Como puede apreciarse la irregularidad planteada no trascendió al resultado de la votación, por lo que no se demostró que sea grave, generalizado o determinante, de ahí que este órgano jurisdiccional debe privilegiar la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

## V. Casilla en donde se configura la irregularidad y es determinante.

Por lo que hace a la casilla 201 B, se debe anular porque del cuadro anterior, se obtiene la irregularidad consistente en que las boletas recibidas es menor a la suma de boletas sobrantes y la votación total, lo que significa que es sustancial, debido a que trascendió a la votación de las citadas casillas, al generarse además de una diferencia numérica en las boletas recibidas, como se aprecia en la columna "A".

Asimismo, porque al consultar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos[17], se obtiene que los apartados de personas que votaron conforme a la lista nominal más las representaciones partidistas fueron (355), así como los votos extraídos de la urna fue (355), siendo que la votación total tiene (359), de tal manera, que la diferencia entre los rubros fundamentales (vinculados a los votos y no a boletas) es de 4.

En este tenor, de la revisión que este Tribunal hizo a la lista nominal que obra en autos[18] se

[15] Visible a foja 203 del Tomo II Principal del expediente TET-JI-10/2021-I y acumulados.
[16] Visible de la foja 109 a la 123 del Tomo I de Pruebas del expediente TET-JI-10/2021-I.
[17] Visible a foja 333 del expediente principal TET-JI-10/2021-I.
[18] Que obra en autos de la foja 960 a la 976 del Tomo II de Pruebas del expediente TET-JI-10/2021-I y acumulados

obtuvo que las personas que votaron en la casilla 201 B, fueron (355), corroborándose que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es de (4), de ahí, que sea determinante para los sufragios emitidos en dicha casilla, ya que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es precisamente (4) votos, de tal suerte que trascendió en el resultado la irregularidad acreditada.

Para ilustrarlo, se inserta la tabla siguiente:

| Casilla | 1<br>Boletas recibidas | 2<br>Boletas sobrantes | 3<br>Personas que votaron conforme a la lista nominal | 4<br>Boletas extraídas de la urna | 4<br>Votación total | 5<br>Votación 1° lugar | 6<br>Votación 2° lugar | A<br>Diferencia entre columnas 3, 4 y 5 | B<br>Diferencia entre el 1° y 2° lugar | C<br>Determinante Si o No |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 201 B | 698 | 343 | 355 | 355 | 359 | 79 | 75 | 4 | 4 | SI |

Así las cosas, al ser igual diferencia entre los rubros fundamentales a aquella entre el partido ganador y el que quedó segundo lugar, es evidente que la irregularidad es determinante para los resultados de la votación.

Por tal motivo, se actualiza el supuesto que la irregularidad sea determinante, lo anterior, bajo el criterio cuantitativo o numérico.

Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, se configuró pues trascendió al resultado de la votación, ante la posibilidad racional en definición de las posiciones de los partidos políticos y candidatura independiente en las mencionadas casillas.

Sirve de sustento, la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 10/2001, de rubros: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.; y ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

En conclusión, en las (54) cincuenta y cuatro casillas en estudio no quedaron acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios, que como se dijo antes, debe tratarse de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esto es así, ya que las irregularidades invocadas por el partido político actor, no se actualizan en ninguna de las (54) cincuenta y cuatro casillas impugnadas e instaladas en el Distrito Electoral local 05 con cabecera en Centla, Tabasco, o bien, no son determinantes para el resultado de la votación, excepto en (1) casilla, recientemente analizadas en este apartado.

Se afirma lo anterior, porque el análisis de los apartados de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la cual se obtiene la información cuestionada, (falta de coincidencia entre el total de boletas recibidas con la sumatoria de boletas sobrantes y el resultado de la votación) **no evidencia que se hayan producido irregularidades graves** que ocasionen incertidumbre en el resultado de la votación en 16 de las casillas, toda vez que las cantidades coinciden totalmente, es decir, no existen las inconsistencias planteadas.

En 24 casillas, el error alegado tampoco se produjo, porque el total de boletas recibidas es

mayor a las boletas sobrantes más el resultado de la votación, y aun cuando las cifras plasmadas en las respectivas columnas del cuadro auxiliar tienen discrepancias, no son determinantes.

De igual manera en 12 casillas en donde se puede observar que la suma de las boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a boletas recibidas, estás no fueron determinantes para declarar la nulidad de las mismas, porque se sostuvo no se superan la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación. Así como que en la casilla 210 C3 se demostró la irregularidad pero no fue determinante al privilegiarse la votación sobre la inconsistencia en boletas.

En ese orden de ideas, es claro que en dichas casillas no existieron las irregularidades, no se pudieron verificar, o **no quedaron plenamente acreditadas.**

Además si bien en algunas casillas se constató la existencia de las irregularidades en la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación, pues esta es mayor a las boletas recibidas; sin embargo, debe decirse que estas **no pudieron haber sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, porque se trata de una operación aritmética que no está prevista para ser asentada en las mencionadas documentales, por lo que no pudo haber sido advertido por las personas funcionarias de casilla a efectos de subsanarlas.

Además, **la certeza de la votación no está comprometida, porque las irregularidades no son determinantes** numéricamente, o bien, porque las cifras anotadas se consideran desproporcionadas o erróneamente asentadas, pero que no se pueden considerar trascendentes para configurar la causal de nulidad, con excepción de la casilla 201 B, que este Tribunal arriba a la conclusión de anular.

## 6.5 RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

Una vez que se han analizado los conceptos de agravios de los promoventes y atendiendo a que se ha determinado la nulidad de la votación recibida en la casilla 201 B, es necesario hacer la recomposición del cómputo municipal.

Para ello, se tomará en cuenta los resultados de la casilla 201 B el acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, en virtud, que tal casilla no fue materia de recuento durante la sesión permanente antes mencionada.

Por tanto, la recomposición del cómputo municipal queda de la manera siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | VOTACIÓN FINAL (A) | VOTACIÓN ANULADA CASILLA 201 B (B) | CÓMPUTO MUNICIPAL DEFINITIVO (A-B) |
|---|---|---|---|
| PAN | 204 | 3 | 201 |
| PRI | 3,774 | 26 | 3,748 |
| PRD | 1,502 | 12 | 1,490 |
| VERDE | 4,528 | 31 | 4,497 |
| PT | 404 | 5 | 399 |
| | 8,126 | 75 | 8,051 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| morena | 13,773 | 79 | 13,694 |
| PES | 4,228 | 42 | 4,186 |
| RSP | 1,507 | 9 | 1,498 |
| FUERZA MÉXICO | 6,086 | 61 | 6,025 |
| PRESIDENTE PEPE TONO | 497 | 3 | 494 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 3 | 0 | 3 |
| VOTOS NULOS | 1,448 | 13 | 1,435 |
| **VOTACIÓN FINAL** | 44,692 | 359 | 44,333 |

De lo anterior, se advierte que entre el primero y segundo lugar (MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente) existe una diferencia de (5,643) cinco mil seiscientos cuarenta y tres votos.

Por tanto, el partido político MORENA mantiene el triunfo en la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centla, Tabasco, a través de la planilla registrada para tal efecto.

### 6.6 Vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tomando en consideración que ha quedado demostrado en el presente asunto, que las actas de las sesiones extraordinarias y permanente de cómputo de las elecciones a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, celebradas el ocho, nueve y diez de junio, así como los audios y videos de estas, fueron exhibidas incompletas, este Tribunal considera apegado a derecho, dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente respecto a la actuación de quienes intervinieron en dichos actos, debiéndosele remitir los documentos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se acumulan los juicios de inconformidad, en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se tiene al partido MORENA como tercero interesado en estos asuntos, excepto en el expediente TET-JI-10/2021-I.

**Tercero.** Se anula la casilla 201 B por las razones expuestas en esta sentencia, por lo tanto, se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Centla, Tabasco, en términos de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas encabezada por Lluvia Salas López, del partido MORENA, como presidenta municipal en Centla, Tabasco.

**Quinto.** Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente respecto a las responsabilidades de la irregularidad acreditada en el presente asunto; debiéndosele remitir los documentos respectivos.

[...]

## 5. ESTUDIO DE FONDO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LOS EXPEDIENTES SX-JRC-327/2021 Y SX-JRC-328/2021 ACUMULADOS

El partido Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda, hizo valer como agravio, entre otros, a la letra lo siguiente:

> *[...] como el hecho de que no coincidan los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la Jornada Electoral con los publicados [...].*

Así también, más adelante, indicó:

> [...] *Lo anterior queda demostrado en el estudio y análisis de las Actas levantadas en Casilla, consignados en los que se adjuntan como* ***Anexos 1 y 2*** [...]

El anexo 2 al que se hace referencia, es el siguiente:

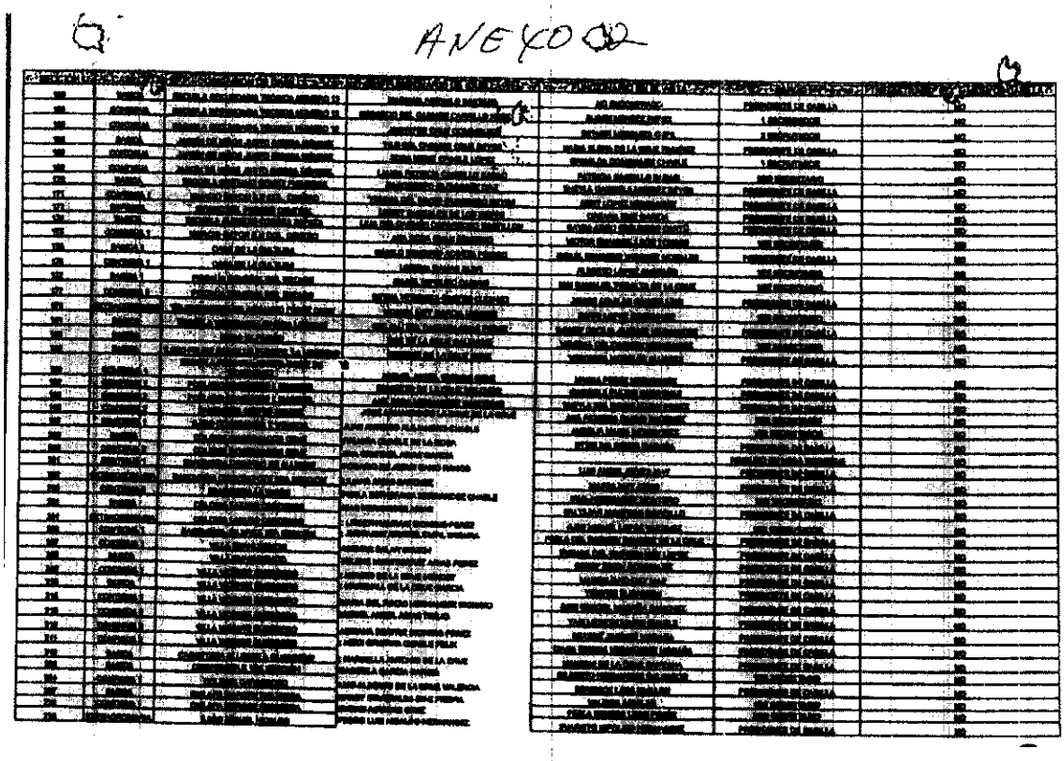


Como se observa, el instituto político enlistó 46 (cuarenta y seis) casillas, al estimar que no coincidían los nombres de las y los funcionarios de casillas que actuaron el día de la jornada electoral con los autorizados, asimismo identificó las casillas impugnadas, su ubicación, los nombres de quienes actuaron en las casillas, así como los cargos que ocuparon.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional analizará las casillas aludidas, en términos de la hipótesis contenida en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios y en primer lugar se expondrá el marco jurídico de esta causal de nulidad de casilla.

**Marco normativo.**

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 143 Ley Electoral, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Del mismo ordenamiento legal, los artículos 82 y 83, establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado *"De la instalación y apertura de casillas*", entre otras disposiciones destacan:

El artículo 223, punto 5, fracción II, de la Ley Electoral, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Por su parte, en los artículos 223, punto 2, y 224, de la citada ley, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la o el Presidente, la o el Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

> **"...a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
> **b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
> **c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
> **d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
> **e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
> **f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos

> Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
> **g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...".

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

> "...**a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
> **b)** En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva...".

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo citado, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las y los ciudadanos que fueron designados previamente por el INE para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el Encarte correspondiente.

**Decisión de este órgano jurisdiccional**

Este Pleno estima **parcialmente fundada la causal de nulidad planteada**, por las razones siguientes:

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de las y los funcionarios elegidos por el INE y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en la casilla controvertida, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la o el funcionario indicado por quien promueve fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos (copias certificadas) siguientes: 1. Acta de jornada electoral; 2. Acta de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte), 4. Hojas de incidentes y, 5. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ahora debe precisarse que solo serán objeto de estudio 45 (cuarenta y cinco) casillas y no 46 (cuarenta y seis), debido a que el partido actor en el caso de las casillas 168 Contigua 1 y 169 Contigua 1, las impugna en dos ocasiones al estimar que dos personas en cada una de ellas, indebidamente fungieron como funcionarios de casillas, por otra parte, debe acotarse que el instituto político invoca la casilla 177 Contigua 2; sin embargo, por los nombres que menciona se trata de la casilla 177 Contigua 1, no obstante, en aras de salvaguardar la tutela judicial y el principio de exhaustividad, todas las casillas impugnadas serán analizadas por este órgano jurisdiccional, de la forma siguiente:

**a) Casillas en las que hay coincidencia plena con el Encarte.**

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 190 C1 | Presidente.<br>Miguel Ángel Cuevas Cruz<br><br>Funcionario en el acta<br>Mayra Pérez Hernández | Pdte./a: Mayra Pérez Hernández<br>1er.Srio/a: Petrona Del C. Córdova Hernández<br>2do.Srio/a: Jesús Manuel Ovando Aguilar<br>1er. Escrutador: Lucero Clara García<br>2do. Escrutador: Leónides De La Cruz Arias<br>3er. Escrutador: Concepción García De La Cruz<br>1er. Suplente: Viviana Pérez Hernández<br>2do. Suplente: Sara Hernández Aguilar<br>3er. Suplente: Felipe Hernández Aguilar | Pdte./a: Mayra Pérez Hernández<br>1er.Srio/a: Petrona del C. Córdova Hernández<br>2do.Srio/a: Jesús Manuel Ovando Aguilar<br>1er. Escrutador: Lucero Clara García<br>2do. Escrutador: Leónides de la Cruz Arias<br>3er. Escrutador: Concepción García de la Cruz | Miguel Ángel Cuevas Cruz no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Coinciden<br><br>Mayra Pérez Hernández aparece en el Encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral. |
| 2 | 192 C1 | Presidente.<br>Ediberto de la Cruz Melchor<br><br>Funcionario en el acta<br>Gabriela Pulido Cárdenas | Pdte./a: Gabriela Pulido Cárdenas<br>1er.Srio/a: Estefanía Melchor Bonfil<br>2do.Srio/a: Pedro Bautista Ventura<br>1er. Escrutador: Yecenia Córdova López<br>2do. Escrutador: Sara Pérez Pech<br>3er. Escrutador: Luis Armando Juárez Lemus<br>1er. Suplente: Isaí Chable De La Cruz<br>2do. Suplente: Adrián Gómez León<br>3er. Suplente: Ramona Bautista Arias | Pdte./a: Gabriela Pulido Cárdenas<br>1er.Srio/a: Estefanía Melchor Bonfil<br>2do.Srio/a: Pedro Bautista Ventura<br>1er. Escrutador: Yecenia Córdova López<br>2do. Escrutador: Sara Pérez Pech<br>3er. Escrutador: Luis Armando Juárez Lemus | Ediberto de la Cruz Melchor no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Coinciden<br><br>Gabriela Pulido Cárdenas aparece en el Encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral. |
| 3 | 210 C1 | Presidente.<br>María del Rocío Hernández Dionisio<br><br>Funcionario en el acta | Pdte./a: Deysi Kristell Magaña Hernández<br>1er.Srio/a: Rocío Berenice Méndez Sánchez<br>2do.Srio/a: Katty Del Rubí | Pdte./a: Deysi Kristell Magaña Hernández<br>1er.Srio/a: Rocío Berenice Méndez Sánchez<br>2do.Srio/a: Katty del Rubí | María del Rocío Hernández Dionisio no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Deri Cristel Magaña |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Deri Cristel Magaña Sánchez | Bautista García<br>1er. Escrutador: Yarely Jiménez Magaña<br>2do. Escrutador: Placido De Los Santos Cruz<br>3er. Escrutador: Asunción Jiménez Reyes<br>1er. Suplente: Asunción Cerino García<br>2do. Suplente: Joaquina García Hernández<br>3er. Suplente: Rosa María De La Cruz May | Bautista G.<br>1er. Escrutador: Yarely Jiménez Magaña<br>2do. Escrutacor: Placido de los Santos C.<br>3er. Escrutador: Asunción Jiménez Reyes | Sánchez y Deysi Kristell Magaña Hernández, son la misma persona, solo que el actor erróneamente citó (Deri Cristel Magaña Sánchez), siendo que en el Encarte y en el acta aparece (Deysi Kristell Magaña Hernández), quien se desempeñó como Presidenta el día de la jornada electoral.<br><br>Coinciden |
| 4 | 211 C2 | Presidente.<br>Heidi Cristina Chable Félix<br><br>Funcionario en el acta<br>Diana Brisnia Hernández Magaña | Pdte./a: Heidi Cristina Chable Félix<br>1er.Srio/a: Cindhi C. Hernández Hernández<br>2do.Srio/a: Magnolia Maron Hernández<br>1er. Escrutador: José Sánchez Melchor<br>2do. Escrutador: Rosa May Pérez<br>3er. Escrutador: Luis Alonso May May<br>1er. Suplente: Dora María Chable Osorio<br>2do. Suplente: Francisco Hernández Ramírez<br>3er. Suplente: María Reyes García Cruz | Pdte./a: Geid Cristina Félix Chabie<br>1er.Srio/a: Cindhi Cristhal Hernández Hdez<br>2do.Srio/a: Magnolia Maron Hernández<br>1er. Escrutador: José Sánchez Melchor<br>2do. Escrutacor: Rosa May Pérez<br>3er. Escrutador: Luis Alonso May May | Heidi Cristina Chable Félix es el nombre correcto, no así el que se asentó en el acta (Geidi Cristina Félix Chable), incluso como se observa con los apellidos invertidos, quien aparece en el encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>En el caso de Diana Brisnia Hernández Magaña no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Coinciden |
| 5 | 220 B | 1er Secretario<br>Gabriela García García<br><br>Funcionario en el acta<br>Gilberto Hernández Salvador | Pdte./a: José David Arias Salvador<br>1er.Srio/a: Gilberto Hernández Salvador<br>2do.Srio/a: Edgar Valencia Valencia<br>1er. Escrutador: Francisco Arias Salvador<br>2do. Escrutador: Ingrid Carina Valencia Suarez<br>3er. Escrutador: Rosy Nayn Palacios Jiménez<br>1er. Suplente: Genaro Bautista Valencia<br>2do. Suplente: José García Quinto<br>3er. Suplente: Antenor De La Cruz Suarez | Pdte./a: José David Arias Salvador<br>1er.Srio/a: Gilberto Hernández Salvador<br>2do.Srio/a: Edgar Valencia Valencia<br>1er. Escrutador: Francisco Arias Salvador<br>2do. Escrutador: Ingrid Carina Valencia Suarez<br>3er. Escrutador: Rosy Nayn Palacios Jiménez | Gabriela García García no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Gilberto Hernández Salvador aparece en el Encarte como 1er Secretario cargo que desempeñó el día de la jornada electoral<br><br>Coinciden. |

En principio, se puede advertir que las personas impugnadas por el partido actor (Miguel Ángel Cuevas Cruz, Ediberto de la Cruz Melchor, María del Rocío Hernández Dionisio y Gabriela García García), no fungieron en la mesa receptora de votos, y aquellas que actuaron el día de la jornada electoral (Mayra Pérez Hernández, Gabriela Pulido Cárdenas, Deysi Kristell Magaña Hernández y Gilberto Hernández Salvador), lo hicieron en el cargo en el que aparecen en el Encarte.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede de las 5 (cinco) casillas, se observa que existe plena coincidencia; lo anterior, al confrontarse los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa receptora de los votos, coinciden plenamente con las y los ciudadanos que aparecen en la lista de integración (Encarte), esto es, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las

funciones respectivas; consecuentemente en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban legalmente insaculadas para ocupar los cargos que desempeñaron.

Mención especial merece lo ocurrido en la casilla 211 Contigua 2, en la que erróneamente en el acta de la jornada electoral se asentó en el cargo de Presidenta de la mesa receptora de votos (Geidi Cristina Félix Chable), cuando el nombre correcto es (Heidi Cristina Chable Félix), lo anterior, en términos de lo indicado en el Encarte y lo manifestado por el propio partido actor, quienes coincidieron en señalar Heidi Cristina Chable Félix.

Por lo tanto, para el Pleno de este órgano jurisdiccional la causal de nulidad es **infundada**.

**b) La mesa directiva de casilla se integró con menos personas.**

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 171 C1 | Presidente.<br>Teresa del Rocío Guerrero Reyes<br><br>Funcionario en el acta<br>Eddy López Hernández | Pdte./a: Edy López Hernández<br>1er.Srio/a: Katia Pamela Morales Pérez<br>2do.Srio/a: Aldeni Castellanos López<br>1er. Escrutador: Roberto E. De La Cruz De Los Santos<br>2do. Escrutador: Ángela Guadalupe Díaz Cruz<br>3er. Escrutador: Martha Ymelda García Barrera<br>1er. Suplente: Yesenia Reyes Bedoy<br>2do. Suplente: Eduardo Domínguez Cruz<br>3er. Suplente: Ana Luisa Cruz Sánchez | Pdte./a: Edy López Hernández<br>1er.Srio/a: Katia Pamela Morales Pérez<br>2do.Srio/a: Aldeni Castellanos López<br>1er. Escrutador:<br>2do. Escrutador: Ángela gpe. Díaz Cruz<br>3er. Escrutador: | Teresa del Rocío Guerrero Reyes no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Se advierte que Edy López Hernández en el Encarte aparece como presidente de casilla, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Fungió la mesa receptora con 4 funcionarios. |
| 2 | 174 B | Presidente.<br>Lilia del Carmen Caparroso Castillon<br><br>Funcionario en el acta<br>Sayda Areli Escudero Cantú | Pdte./a: Zayda Arely Escudero Cumba<br>1er.Srio/a: Kathya Balcázar Hipólito<br>2do.Srio/a: Esteban Michael Calderón Rocher<br>1er. Escrutador: Itzayana Del C. Chable Hernández<br>2do. Escrutador: Roxana Isabel Camacho Rocher<br>3er. Escrutador: Brayan Arturo De La Cruz Magaña<br>1er. Suplente: María Victoria De Dios León<br>2do. Suplente: María Esmeralda Díaz García<br>3er. Suplente: Marden Francisco Alvarado Marín | Pdte./a: Zayda Arely Escudero Cumba<br>1er.Srio/a: Eduardo Peláez Fócil.<br>2do.Srio/a: Esteban Michael Calderón Rocher<br>1er. Escrutador: María Victoria de Dios León<br>2do. Escrutador:<br>3er. Escrutador: | Lilia del Carmen Caparroso Castillon no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Se advierte que Zayda Arely Escudero Cumba en el Encarte aparece como presidenta de casilla, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral, siendo incorrecto el nombre citado por el actor (Sayda Areli Escudero Cantú), ya que señala con "S" el nombre de Sayda y se equivoca en el segundo apellido "Cantú", cuando lo correcto es "Cumba", tal y como aparece en el Encarte.<br><br>Corrimiento de María Victoria ce Dios León 1ra. Escrutadora, quien en el Encarte aparece como 1er Suplente.<br><br>Eduardo Peláez Fócil aparece en la lista nominal de la sección 174 B, con el número consecutivo 416.<br><br>Fungió la mesa receptora con 4 funcionarios. |

| No | Casilla | Funcionarios según el acta | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 175 C1 | 1er Escrutador.<br>Ana Rosa Chan Centeno<br><br>Funcionario en el acta<br>Víctor Manuel León Torres | **Pdte./a:** Lorena García De La Cruz<br>**1er.Srio/a:** Ana Rosa Chan Centeno<br>**2do.Srio/a:** Gloria Stephanie Gómez Vázquez<br>**1er. Escrutador:** Sandra Jiménez Gerónimo<br>**2do. Escrutador:** Víctor Emmanuel León Torres<br>**3er. Escrutador:** Araceli Del Carmen Magaña Pérez<br>**1er. Suplente:** Otoniel Hernández Martínez<br>**2do. Suplente:** Karla Isabel Martínez Nieto<br>**3er. Suplente:** Samy Fernando Reyes Pérez | **Pdte./a:** Lorena García de la Cruz<br>**1er.Srio/a:** Victor Emmanuel León Torres<br>**2do.Srio/a:** Samy Fernando Reyes Pérez<br>**1er. Escrutador:** Karla Isabel Martínez Nieto<br>**2do. Escrutador:** Naydeli del Carmen Martínez Nieto<br>**3er. Escrutador:** | Ana Rosa Chan Centeno no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Víctor Emmanuel León Torres 2do Secretario, aparece en el Encarte como 2do. Escrutador; por lo que hizo el corrimiento respectivo.<br><br>Corrimiento de Samy Fernando Reyes Pérez 2do.Srio, Karla Isabel Martínez Nieto 1er. Escrutador, quienes en el Encarte aparecen como 3er suplente y 2do suplente, respectivamente.<br><br>Naydeli del Carmen Martínez Nieto, aparece en la lista nominal de la sección 175 B, con el número consecutivo 79.<br><br>Fungió la mesa receptora con 5 funcionarios. |
| 4 | 189 B | **Presidente.**<br>Enrique de la Cruz Cruz<br><br>Funcionario en el acta<br>Verónica Morales Álvarez | **Pdte./a:** Verónica Morales Álvarez<br>**1er.Srio/a:** Edgar Pérez Campos<br>**2do.Srio/a:** Ferdussi Sánchez López<br>**1er. Escrutador:** José Alfredo Arias May<br>**2do. Escrutador:** Rosa María De La Cruz Pérez<br>**3er. Escrutador:** Miguel Ángel García Mondragón<br>**1er. Suplente:** Blanca Elena Hernández García<br>**2do. Suplente:** Jaquelin López De La Cruz<br>**3er. Suplente:** Diana Minerva De La Cruz Bautista | **Pdte./a:** Verónica Morales Álvarez<br>**1er.Srio/a:** Rosa María Pérez De la Cruz<br>**2do.Srio/a:** Ferdussi Sánchez López<br>**1er. Escrutador:** Miguel Ángel Mondragón García.<br>**2do. Escrutador:** José del Carmen May Canul<br>**3er. Escrutador:** | Enrique de la Cruz Cruz no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Verónica Morales Álvarez aparece en el Encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Rosa María De la Cruz Pérez 1ra Secretaria y Miguel Ángel García Mondragón 1er Escrutador, quienes en el Encarte aparecen como 2do Escrutadora y 3er Escrutador, con la precisión que erróneamente los apellidos se asentaron invertidos en el acta (Pérez de la Cruz) y (Mondragón García)<br><br>José del Carmen May Canul, aparece en la lista nominal de la sección 189 B, con el número consecutivo 116.<br><br>Fungió la mesa receptora con 5 funcionarios |
| 5 | 200 C2 | Funcionario de casilla<br>Ana Cristhel Arias García | **Pdte./a:** Ana Cristhel Arias García<br>**1er.Srio/a:** Janeydih Magaña García<br>**2do.Srio/a:** María F. De La Cruz Hernández<br>**1er. Escrutador:** Rocío Brillit Pérez León<br>**2do. Escrutador:** Ángel Armando Méndez Chable<br>**3er. Escrutador:** María Elena Chable Montejo<br>**1er. Suplente:** Marisela Córdova Arias<br>**2do. Suplente:** Janet De La Cruz De La Cruz<br>**3er. Suplente:** Úrsula Elizabeth Hernández May | **Pdte./a:** Ana Cristhel Arias García<br>**1er.Srio/a:** Janeydih Magaña García<br>**2do.Srio/a:** Ángel Armando Méndez Chable<br>**1er. Escrutador:** Marisela Córdova Arias<br>**2do. Escrutador:**<br><br>**3er. Escrutador:** María Elena Chable Montejo | Ana Cristhel Arias García, aparece en el Encarte como Presidenta, cargo que desempeñó en la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Ángel Armando Méndez Chable 2do secretario y Marisela Córdova Arias 1ra Escrutadora, quienes en el Encarte aparecen como 2do Escrutador y 1er Suplente.<br><br>Fugió la mesa receptora de votos con 5 funcionarios. |
| 6 | 210 C2 | **Presidente.**<br>Miguel Ángel Arias Trejo<br><br>Funcionario en el acta<br>Yari Lizbeth Marín Chable | **Pdte./a:** Mariluz López De La Cruz<br>**1er.Srio/a:** Liévano De La Cruz León<br>**2do.Srio/a:** Carlos A. Hernández Martínez<br>**1er. Escrutador:** Sergio De La | **Pdte./a:** Yari Lizbet Marín Chable<br>**1er.Srio/a:** Lievano de la Cruz León<br>**2do.Srio/a:** Sergio de la Cruz Hernandez<br>**1er. Escrutador:** Ana Laura | Miguel Ángel Arias Trejo no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Yari Lizbet Marin Chable, aparece en la lista nominal de la sección 210 C2, con el |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cruz Hernández<br>2do. Escrutador: Ana Laura Hernández Acosta<br>3er. Escrutador: Gabriel Alberto Hernández Hernández<br>1er. Suplente: Santiago Sánchez Marín<br>2do. Suplente: Israel Hernández Alejandro<br>3er. Suplente: Petrona De La Cruz Arias | Hernández Acosta<br>2do. Escrutador: Israel Hernández Alejandro<br>3er. Escrutador: | número consecutivo 402.<br><br>Corrimiento de Sergio de la Cruz Hernández 2do Secretario, Ana Laura Hernández Acosta 1ra Escrutadora e Israel Hernández Alejandro, 2do Escrutador, quienes aparecen en el Encarte como 1er escrutador, 2do Escrutador y 2do Suplente.<br><br>Fungió la mesa receptora de votos con 5 funcionarios |
| 7 | 212 B | Presidente.<br>Marbella Antonio de la Cruz<br><br>Funcionario en el acta<br>Mayrani de la Cruz Santana | Pdte./a: Amairany Del Rubí De La Cruz Santana<br>1er.Srio/a: Hazael García Alejandro<br>2do.Srio/a: Luis Hernández May<br>1er. Escrutador: Ulises De La Cruz De Los Santos<br>2do. Escrutador: Martha Patricia Arias Cruz<br>3er. Escrutador: María Francisca Cruz May<br>1er. Suplente: Luz Gabriela De La Cruz May<br>2do. Suplente: Silvia Patricia Torres Cruz<br>3er. Suplente: Genmer Arias Méndez | Pdte./a: Amairany Del Rubí De la Cruz Santana<br>1er.Srio/a: Hazael García Alejandro<br>2do.Srio/a: María Francisca Cruz May<br>1er. Escrutador: Margot Castro Hernández<br>2do. Escrutador: Lidia Martínez Hernández<br>3er. Escrutador: | Marbella Antonio de la Cruz no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Mayrani de la Cruz Santana y Amairany Del Rubí De la Cruz Santana son la misma persona, solo que erróneamente la parte actora citó (Mayrani), cuando lo correcto es (Amairany del Rubí), porque así aparece en el Encarte y en el acta de la jornada electoral, quien desempeñó el cargo de presidenta.<br><br>Corrimiento de María Francisca Cruz May 2da Secretaria, quien aparece en el Encarte como 3er Escrutadora.<br><br>Margot Castro Hernández y Lidia Martínez Hernández, aparecen en la lista nominal de la sección 212 B, con los números consecutivos 158 y 108, respectivamente.<br><br>Fungió la mesa receptora de votos con 5 funcionarios |

Como primera precisión, debe indicarse que las personas impugnadas por el partido actor (Teresa del Roció Guerrero Reyes, Lilia del Carmen Caparroso Castillon, Ana Rosa Chan Centeno, Enrique de la Cruz Cruz, Miguel Ángel Arias Trejo y Marbella Antonio de la Cruz), no fungieron en la mesa receptora de votos, excepto por cuanto hace a la casilla 200 C2 en la que Ana Cristhel Arias García, aparece en el Encarte como Presidenta, cargo que desempeñó conforme el acta de la jornada electoral respectiva.

Por lo que hace al resto de casillas, las personas impugnadas (Edy López Hernández, Zayda Arely Escudero Cumba, Víctor Emmanuel León Torres, Verónica Morales Álvarez, Yari Lizbet Marín Chable y Amairany del Rubi de la Cruz Santana), así como las demás personas que formaron parte de la mesa receptora de votos el día de la jornada electoral, lo hicieron en el cargo en el que aparecen en el Encarte, o en su caso, en la lista nominal de la sección correspondiente, lo cual no es violatorio de los principios de certeza y legalidad.

También se observa que en estas 7 (siete) casillas, la mesa directiva se integró

por cuatro o cinco funcionarios, situación que de ninguna forma constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad bajo estudio, al integrarse con las y los funcionarios necesarios para llevar a cabo eficazmente las tareas que tienen encomendadas durante la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 párrafo 1 y 2 de la LEGIPE, las mesas directivas de casilla se integrarán ordinariamente con una o un presidente, dos secretarios(as), tres escrutadores(as) y tres personas suplentes generales; para una óptima recepción de la votación.

Sin embargo, en algunas ocasiones, las y los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada o se retiran, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación las y los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

En tales casos, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, las y los funcionarios presentes asumen las funciones respectivas para recibir la votación y realizar las actividades concernientes al conteo de votos y reporte de resultados a la autoridad administrativa electoral, ello en atención a que es atribución de la o el presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.

Por consiguiente, la sola integración de la casilla sin alguno de las personas escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en esa casilla, por ser válido que con ayuda de las y los funcionarios presentes y ante las representaciones de los partidos políticos o en su caso candidatura independiente, se realicen las actividades completas que atañen a los miembros de una mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio, pues la sola ausencia de uno o más de las y los escrutadores en una casilla no genera la anulación de la votación.

Como apoyo, se cita la jurisprudencia 44/2016, de la Sala Superior, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

No se omite precisar, que por error en el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 189 B, se asentaron los apellidos invertidos de Rosa María y Miguel Ángel, (Pérez de la Cruz y Mondragón García), quienes fungieron como primera secretaria y primer escrutador, es decir, lo correcto era Rosa María de la Cruz Pérez y Miguel Ángel García Mondragón.

48

**c) Casilla en la que fungió una persona designada para actuar en una casilla distinta (según Encarte).**

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 200 B | Presidente.<br>Palmira Chablé de la Rosa<br><br>Funcionario en el acta<br>Eterlina Reyes Magaña | Pdte./a: Etelvina Reyes Magaña<br>1er.Srio/a: Juan Manuel Arias Cruz<br>2do.Srio/a: Jessica Guadalupe Alejandro Gordillo<br>1er. Escrutador: Jesús Manuel De La Cruz May<br>2do. Escrutador: Verónica Rodríguez Sánchez<br>3er. Escrutador: Saturnino Rodríguez Sánchez<br>1er. Suplente: Rosario Chable Olán<br>2do. Suplente: Joel De La Cruz Chable<br>3er. Suplente: María Dolores Dionisio García | Pdte./a: Etelvina Reyes Magaña<br>1er.Srio/a: Juan Manuel Arias Cruz<br>2do.Srio/a: Jessica Guadalupe Alejandro Gordillo<br>1er. Escrutador: Janet de la Cruz de la Cruz<br>2do. Escrutador: Jesús Manuel De la Cruz May<br>3er. Escrutador: | Palmira Chablé de la Rosa no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Se advierte que Eterlina Reyes Magaña y Etelvina Reyes Magaña, son la misma persona, debido a que el actor erróneamente citó (Eterlina), quien aparece en el Encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br>En el caso de Janet de la Cruz de la Cruz, aparece en el Encarte en la casilla 200 C2.<br><br>Corrimiento de Jesús Manuel De la Cruz May 2do Escrutador, quien aparece en el Encarte como 1er Escrutador. |

Por principio de cuenta, debe indicarse que la persona impugnada por el partido actor Palmira Chablé de la Rosa no fungió en la mesa receptora de votos, y en el caso de Eterlina Reyes Magaña, su nombre correcto es Etelvina Reyes Magaña, quien aparece en el Encarte como Presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a las restantes personas que integraron la mesa receptora de votos, fueron debidamente insaculadas y capacitadas, solo que dada la ausencia de otros, existió el corrimiento legal correspondiente, de tal manera, que actuaron en diversos cargos, pero todas aparecen en el Encarte.

Mención especial merece la funcionaria Janet de la Cruz de la Cruz, quien fungió como primera escrutadora; sin embargo, aparece en el Encarte, pero en la casilla 200 Contigua 2, es decir, en la misma sección, siendo que fue insaculada y capacitada para tal efecto, lo cual de ninguna manera es motivo suficiente para anular la casilla en estudio.

Tampoco pasa inadvertido, que esta casilla se integró solo con cinco funcionarios, situación que de ninguna forma constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad que nos ocupa, por las razones que se mencionaron en el apartado anterior.

Lo anterior es así, ya que el artículo 82 párrafos 1 y 2 de la LEGIPE, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán ordinariamente con una o un presidente, dos secretarios(as), tres escrutadores(as) y tres personas suplentes generales; para una óptima recepción de la votación; sin embargo,

en algunas ocasiones, las y los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada o se retiran, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación las y los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Por lo que, conforme a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, las y los funcionarios presentes asumen las funciones respectivas para recibir la votación y realizar las actividades concernientes al conteo de votos y reporte de resultados a la autoridad administrativa electoral, ello en atención a que es atribución de la o el presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.

De ahí, que la sola integración de la casilla sin alguno de las personas escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en esa casilla, por ser válido que con ayuda de las y los funcionarios presentes y ante las representaciones de los partidos políticos o de la candidatura independiente, se realicen las actividades completas que atañen a los miembros de una mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

En consecuencia, para el Pleno de este Tribunal el agravio es **infundado**.

**d) Funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas y ocuparon cargos distintos a los designados (corrimiento legal de funcionarios ante ciertas ausencias).**

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 169 C2 | 1er Escrutador<br>Rosa Irene Chable López<br><br>Funcionario en el acta<br>Griselda Domínguez Chable<br><br>2do Secretaria<br>Laura Patricia Carrillo Sarao<br><br>Funcionario en el acta<br>Patricia Carillo Sarao | Pdte./a. Rosa María De La Cruz Suarez<br>1er. Srio/a. Roberto De La Cruz De La Cruz<br>2do. Srio/a. Laura Patricia Carrillo Sarao<br>1er. Escrutador: Griselda Domínguez Chable<br>2do. Escrutador: Georgina Jiménez Zapata<br>3er. Escrutador: Ramón De La Cruz Bautista<br>1er. Suplente: Nisyen Pamela Jiménez Mata<br>2do. Suplente: Abersain García Hernández<br>3er. Suplente: Andrea Karina Pérez Márquez | Pdte./a. Rosa María de la Cruz Suarez.<br>1er. Srio/a. Roberto de la Cruz de la Cruz.<br>2do. Srio/a. Laura Patricia Carrillo Sarao<br>1er. Escrutador: Nisyen Pamela Jiménez Mata<br>2do. Escrutador: Abersain García Hernández<br>3er. Escrutador: Andrea Karina Pérez Márquez | Rosa Irene Chablé López no fungió en la mesa receptora de votos y en el caso de Patricia Carillo Sarao aparece en el Encarte como 2do Srio, pero con el nombre completo Laura Patricia Carillo Sarao, quien así fungió el día de la jornada electoral.<br><br>En el caso de Griselda Domínguez Chable, no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Corrimiento Nisyen Pamela Jiménez Mata como 1er. Escrutador, Abersain García Hernández como 2do. Escrutador y Andrea Karina Pérez Márquez como 3er. Escrutador, quienes conforme al Encarte eran las personas suplentes, respectivamente.<br><br>Se advierte que Laura Patricia Carrillo Sarao y Patricia Carrillo Sarao son la |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | misma persona. |
| 2 | 170 B | Presidente.<br>Dagoberto Gutiérrez Díaz<br><br>Funcionario en el acta<br>Sheyla Gabriela Méndez Reyes | Pdte./a: Sheila Gabriela Méndez Reyes<br>1er.Srio/a: Miguel Gabriel Hernández González<br>2do.Srio/a: Miguel De La Cruz Hernández<br>1er. Escrutador: Marlene De Los Santos Lara<br>2do. Escrutador: Adrián Arturo Blanco De Los Santos<br>3er. Escrutador: Heidy Isabel Cano Vergara<br>1er. Suplente: Ana Cindy De La Cruz Juárez<br>2do. Suplente: Nery Arias Chable<br>3er. Suplente: Beatriz Córdova Cárdenas | Pdte./a: Sheila Gabriela Méndez Reyes<br>1er.Srio/a: Miguel Gabriel Hernández González<br>2do.Srio/a: Marlene De Los Santos Lara<br>1er. Escrutador: Adrián Arturo Blanco De Los Santos<br>2do. Escrutador: Nery Arias Chable<br>3er. Escrutador: Beatriz Córdova Cárdenas | Dagoberto Gutiérrez Díaz no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Sheila Gabriela Méndez Reyes se encuentra en el Encarte como presidenta de casilla, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Marlene De Los Santos Lara 2da. Sria, Adrián Arturo Blanco De Los Santos 1er. Escrutador, Nery Arias Chable 2do. Escrutador y Beatriz Córdova Cárdenas 3er. Escrutador, en el Encarte aparecen como 1er Escrutador, 2do Escrutador, 2do Suplente y 3er Suplente, respectivamente. |
| 3 | 177 C2 | Presidente<br>Reyna Verónica Castro Luciano<br><br>Funcionario en el acta<br>Javier Aguilar Candelario | Pdte./a: Jesús Armando Solano Méndez<br>1er.Srio/a: Emmanuel de la Cruz Martínez<br>2do.Srio/a: Concepción Damián Morales<br>1er. Escrutador: Edgar Orlando de la Cruz<br>2do. Escrutador: José Ángel Cruz Rodríguez<br>3er. Escrutador: Rosa Aurora de la Cruz Pérez<br>1er. Suplente: Gabriela Rodríguez Gómez<br>2do. Suplente: Karla del Carmen Gómez Peralta<br>3er. Suplente: Román García de la Cruz | Pdte./a: Jesús Armando Solano Méndez<br>1er.Srio/a: Emmanuel de la Cruz Martínez<br>2do.Srio/a: Edgar Orlando Pérez de la Cruz<br>1er. Escrutador: Rosa Aurora de la Cruz Pérez<br>2do. Escrutador: Gabriela Rodríguez Gómez<br>3er. Escrutador: Karla del Carmen Gómez Peralta | Reyna Verónica Castro Luciano no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Javier Aguilar Candelero fungió en la mesa receptora de la casilla 177 C1, designado por la autoridad según Encarte, no así, en la casilla 177 C2, con la aclaración que el actor erróneamente citó mal el segundo apellido (Candelario), cuando lo correcto es (Candelero).<br><br>Coinciden quienes actuaron en los cargos de Presidente y 1er secretario.<br><br>Corrimiento de Edgar Orlando Pérez de la Cruz, 2do secretario, Rosa Aurora de la Cruz Pérez, 1er Escrutadora, Gabriela Rodríguez Gómez, 2do Escrutadora y Karla del Carmen Gómez Peralta, 3er Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 1er Escrutador, 3er Escrutadora, 1er suplente y 2do suplente, respectivamente. |
| 4 | 196 C2 | 1er Secretario<br>José Armando de la Cruz de la Cruz<br><br>Funcionario en el acta<br>Ana Patricia Sarao Sánchez | Pdte./a: Yessica De La Cruz Sánchez<br>1er.Srio/a: Ana Patricia Sarao Sánchez<br>2do.Srio/a: Diana Hernández Cruz<br>1er. Escrutador: Anastacio Alamilla Gómez<br>2do. Escrutador: Rocío De La Cruz Damián<br>3er. Escrutador: Gabriela De La Cruz Reyes<br>1er. Suplente: Alma Delia Fabre Landero<br>2do. Suplente: Rosa Damián Castro<br>3er. Suplente: Enrique De La Cruz May | Pdte./a: Yessica de la Cruz Sánchez<br>1er.Srio/a: Ana Patricia Sarao Sánchez<br>2do.Srio/a: Diana Hernández Cruz<br>1er. Escrutador: Rocío De la Cruz Damián<br>2do. Escrutador: Gabriela De la Cruz Reyes<br>3er. Escrutador: Rosa Damián Castro | José Armando de la Cruz de la Cruz no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Ana Patricia Sarao Sánchez aparece en el Encarte como 1er Secretaria, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento Rocío De la Cruz Damián 1ra Escrutadora, Gabriela De la Cruz Reyes 2da Escrutadora y Rosa Damián Castro 3ra Escrutador, quienes aparecen en el Encarte como 2do Escrutadora, 3er Escrutadora y 2do Suplente, respectivamente. |
| 5 | 202 E1 | Presidente.<br>Liliana Arias Sánchez<br><br>Funcionario en el acta | Pdte./a: Mayra May Arias<br>1er.Srio/a: Santiago Arias Arias<br>2do.Srio/a: Petrona May Hernández | Pdte./a: Mayra May Arias<br>1er.Srio/a: Eusebio Arias Hernández<br>2do.Srio/a: Petrona May | Liliana Arias Sánchez no fungió en la mesa receptora de votos. |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Mayra May Arias | 1er. Escrutador: Francisco Concepción De La Cruz Córdova<br>2do. Escrutador: Anselmo De Los Santos Hernández<br>3er. Escrutador: Eduard Ignacio García Hernández<br>1er. Suplente: Imelda Arias García<br>2do. Suplente: Eusebio Arias Hernández<br>3er. Suplente: Candelaria De La Cruz Hernández | Hernández<br>1er. Escrutador: Anselmo De Los Santos Hernández<br>2do. Escrutador: Eduard Ignacio García Hernández<br>3er. Escrutador: Imelda Arias García | Mayra May Arias aparece en el Encarte como Presidenta, cargo que desempeñó durante la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Eusebio Arias Hernández 1er Secretario, Anselmo de los Santos Hernández 1er Escrutador, Eduard Ignacio García Hernández 2do Escrutador e Imelda Arias García 3ra Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 2do Suplente, 2do Escrutador, 3er Escrutador y 1er Suplente, respectivamente. |
| 6 | 204 E1 | 1er Escrutador<br>Lisbeth Mairani Dionisio Pérez<br><br>Funcionario en el acta<br>Juan Miguel López Vázquez | Pdte./a: Keysy Nikole Elwin Pérez<br>1er.Srio/a: Irma Cristel Alejandro Pérez<br>2do.Srio/a: Rosa A. De Los Santos Clemente<br>1er. Escrutador: Juan Miguel López Vázquez<br>2do. Escrutador: Bernardo Galmiche García<br>3er. Escrutador: Yenni Hernández Arias<br>1er. Suplente: Claudia Asunción Herrera Arias<br>2do. Suplente: Pedro Dionisio Hernández<br>3er. Suplente: Wilian Hernández Hernández | Pdte./a: Keysy Nicole Elwin Pérez<br>1er.Srio/a: Irma Cristel Alejandro Pérez<br>2do.Srio/a: Rosa Ángela De Los Santos Clemente<br>1er. Escrutador: Juan Miguel López Vázquez<br>2do. Escrutador: Yenni Hernández Arias<br>3er. Escrutador: Claudia Asunción Herrera Arias | Lisbeth Mairani Dionisio Pérez no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Juan Miguel López Vázquez aparece en el Encarte como 1er Escrutador, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Cabe aclarar que tanto la Presidenta como la 2da Secretaria, los nombres correctos son los que aparecen en el Encarte, no así, los asentados en el acta de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Yenni Hernández Arias 2do Escrutadora y Claudia Asunción Herrera Arias, 3er Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 3er Escrutadora y 1er suplente, respectivamente. |
| 7 | 205 C1 | Presidente.<br>Jhovanny Cristel Cupil Segura<br><br>Funcionario en el acta<br>Perla del Carmen Ramírez de la Cruz | Pdte./a: Perla Del C. Ramírez De La Cruz<br>1er.Srio/a: Cruz Guillermo Cruz Pérez<br>2do.Srio/a: Yesi Lupita Rodríguez Rodríguez<br>1er. Escrutador: Evelin Arias Arias<br>2do. Escrutador: Aurelio Benites Montero<br>3er. Escrutador: Paulina Cupil Echavarría<br>1er. Suplente: Manuel De La Cruz De La Cruz<br>2do. Suplente: Bartola Alejandro Montero<br>3er. Suplente: Héctor Cupil Sánchez | Pdte./a: Perla Del Carmen Ramírez de la Cruz<br>1er.Srio/a: Cruz Guillermo Cruz Pérez<br>2do.Srio/a: Yesi Lupita Rodríguez Rodríguez<br>1er. Escrutador: Evelin Arias Arias<br>2do. Escrutador: Bartola Alejandro Montero<br>3er. Escrutador: Héctor Cupil Sánchez | Jhovanny Cristel Cupil Segura no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Perla Del Carmen Ramírez de la Cruz, aparece en el encarte como (Perla del C. Ramírez de la Cruz), siendo la misma persona, que fungió con ese cargo el día de la jornada electoral, solo que en el acta respectiva se asentó Perla Del Carmen, pero como se ha dicho, es la misma persona.<br><br>Corrimiento de Bartola Alejandro Montero 2da Escrutadora y Héctor Cupil Sánchez 3er Escrutador, quienes aparecen como 2do y 3er Suplente, respectivamente. |
| 8 | 208 B | Presidente.<br>Selene Montserrat Arias Pérez<br><br>Funcionario en el acta<br>Sandy Edith Rodríguez | Pdte./a: Sandy Editha Rodríguez Galmiche<br>1er.Srio/a: Eduardo Antonio Jiménez<br>2do.Srio/a: Gabriel Alba Ramírez<br>1er. Escrutador: Danna Sofía Hernández May<br>2do. Escrutador: Marlene Del C. De La Cruz Jiménez<br>3er. Escrutador: José Alfredo Hernández Arias<br>1er. Suplente: Miriam De La Cruz Arias<br>2do. Suplente: Ana Beatriz Gordillo López | Pdte./a: Sandy Editha Rodríguez Galmiche<br>1er.Srio/a: Eduardo Antonio Jiménez<br>2do.Srio/a: Gabriel Alba Ramírez<br>1er. Escrutador: Danna Sofía Hernández May<br>2do. Escrutador: Miriam De la Cruz Arias<br>3er. Escrutador: José Alfredo Hernández Arias | Selene Montserrat Arias Pérez no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Sandy Edith Rodríguez y Sandy Editha Rodríguez Galmiche son la misma persona, debido a que en el Encarte aparece como (Sandy Editha Rodríguez Galmiche), siendo que el actor citó erróneamente (Edith) y omitió el segundo apellido (Galmiche), quien aparece como Presidenta, cargo que desempeñó el |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | 3er. Suplente: Ebodia Pérez Arias | | día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Miriam De la Cruz Arias 2da Escrutadora, quien aparece en el Encarte como 1er Suplente. |
| 9 | 210 B | Presidente.<br>Marshall de la Cruz García<br><br>Funcionario en el acta<br>Yenifer Elizabeth | Pdte./a: Jennifer Elizabeth Jiménez Landero<br>1er.Srio/a: Lázaro Arias Hernández<br>2do.Srio/a: Jatziry Yadira Bautista De La Cruz<br>1er. Escrutador: José Del Rosario Arias Hernández<br>2do. Escrutador: Yanina Beatriz De La Cruz Osorio<br>3er. Escrutador: Alexi Hernández Hernández<br>1er. Suplente: Félix Arias Osorio<br>2do. Suplente: Enrique Alonso Flores García<br>3er. Suplente: Tomasa Alejandro Dionisio | Pdte./a: Jennifer Elizabeth Jiménez L.<br>1er.Srio/a: Jatziry Yadira Bautista De la Cruz.<br>2do.Srio/a: Alexi Hernández Hernández<br>1er. Escrutador: Enrique Alonso Flores García<br>2do. Escrutador: Tomasa Alejandro Dionisio<br>3er. Escrutador: | Marshall de la Cruz García no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Yenifer Elizabeth y Jennifer Elizabeth Jiménez L, son la misma persona que la que aparece en el Encarte como (Jennifer Elizabeth Jiménez Landero), debido a que el actor citó erróneamente (Yenifer), así como omitió indicar los apellidos, de similar forma en el acta se asentó solamente (Jiménez L.), por lo que se omitió asentar los apellidos completos; quien aparece en el Encarte como Presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Jatziry Yadira Bautista De la Cruz 1era Secretaria, Alexi Hernández Hernández 2do Secretario, Enrique Alonso Flores García 1er Escrutador y Tomasa Alejandro Dionisio 2da Escrutadora, quienes en el Encarte aparecen como 2da secretaria, 3er Escrutador, 2do Suplente y 3er Suplente, respectivamente. |
| 10 | 227 B | 1er Secretario<br>Nardy Esmeralda Díaz Piedra<br><br>Funcionario en el acta<br>Valeria Aguilar | Pdte./a: Enrique Aguilar Sánchez<br>1er.Srio/a: Valeria Jesús Aguilar<br>2do.Srio/a: Concepción Damián Pérez<br>1er. Escrutador: Veneranda Hernández Hidalgo<br>2do. Escrutador: Eusebio Hernández Narváez<br>3er. Escrutador: Cristian De Jesús Hidalgo Hernández<br>1er. Suplente: José Luis Aguilar López<br>2do. Suplente: Maricela Jesús Dionicio<br>3er. Suplente: Jesús Damián Ramírez | Pdte./a: Enrique Aguilar Sánchez<br>1er.Srio/a: Valeria Jesús Aguilar<br>2do.Srio/a: Eusebio Hernández Narváez<br>1er. Escrutador: José Luis Aguilar López<br>2do. Escrutador: Maricela Jesús Dionicio<br>3er. Escrutador: Jesús Damián Ramírez | Nardy Esmeralda Díaz Piedra no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Valeria Aguilar y Valeria Jesús Aguilar son la misma persona, debido a que el actor omitió el primer apellido (Jesús), quien aparece en el Encarte como 1ra Secretaria, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Eusebio Hernández Narváez 2do Secretario, José Luis Aguilar López 1er Escrutador, Maricela Jesús Dionicio 2da Escrutadora y Jesús Damián Ramírez 3er Escrutador, quienes aparecen en el Encarte como 2do Escrutador, 1er, 2do y 3er suplentes, respectivamente. |
| 11 | 228 C1 | 2do secretario<br>Iridian Aguirre Cruz<br><br>Funcionario en el acta<br>Perla Kendra León Pérez | Pdte./a: María De Los Ángeles Cruz Pérez<br>1er.Srio/a: Aldry Guadalupe Alcudia León<br>2do.Srio/a: Perla Karely León Pérez<br>1er. Escrutador: Lizbeth Hidalgo León<br>2do. Escrutador: Fredy Compañ Ramos<br>3er. Escrutador: Jorge Luis Dionisio Velázquez<br>1er. Suplente: Asunción González Sánchez | Pdte./a: María De Los Ángeles Cruz Pérez<br>1er.Srio/a: Aldry Guadalupe Alcudia León<br>2do.Srio/a: Perla Karely León Pérez<br>1er. Escrutador: Porfirio Cruz Cabrera<br>2do. Escrutador: Fredi Compañ Ramos<br>3er. Escrutador: Jorge Luis D.V. | Iridian Aguirre Cruz no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Perla Kendra León Pérez y Perla Karely León Pérez, es la misma persona, debido a que en el Encarte y en el acta el segundo nombre es (Karely), quien aparece en el Encarte como 2da Secretaria cargó que desempeño el día de la jornada electoral. |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios conforme al Encarte | Funcionarios conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | 2do. Suplente: Porfirio Cruz Cabrera<br>3er. Suplente: María Del Carmen Cruz Hidalgo | | Corrimiento de Porfirio Cruz Cabrera 1er Escrutador quien aparece el en Encarte como 2do Suplente. |
| 12 | 228 E1 | Presidente.<br>Pedro Luis Hidalgo Hernández<br><br>Funcionario en el acta<br>Evaristo Hipólito Hernández | Pdte./a: Evaristo Hipólito Hernández<br>1er.Srio/a: Paulina Ramos Cruz<br>2do.Srio/a: Ángel Reyes Hidalgo<br>1er. Escrutador: Filiberto Cruz Álvarez<br>2do. Escrutador: Ana Patricia García Hernández<br>3er. Escrutador: José Jair León Hernández<br>1er. Suplente: María Victoria Álvarez Álvarez<br>2do. Suplente: Freddy Hidalgo Velásquez<br>3er. Suplente: Juan Antonio Hidalgo Velázquez | Pdte./a: Evaristo Hipólito Hernández<br>1er.Srio/a: Paulina Ramos Cruz<br>2do.Srio/a: Ángel Reyes Hidalgo<br>1er. Escrutador: Ana Patricia García Hernández<br>2do. Escrutador: Filiberto Cruz Álvarez<br>3er. Escrutador: José Jair León Hernández | Pedro Luis Hidalgo Hernández no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Evaristo Hipólito Hernández aparece en el Encarte como presidente, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Ana Patricia García Hernández 1er. Escrutador y Filiberto Cruz Álvarez 2do. Escrutador, quienes aparecen el en Encarte como 2do Escrutador y 1er Escrutador |

Por los datos asentados en el cuadro anterior, mención especial merece la casilla 169 C2, en la que Rosa Irene Chable López y Griselda Domínguez Chable, no fungieron en la mesa receptora de votos el día de la jornada electoral, a pesar que está última aparece en el Encarte como 1er Escrutadora; sin embargo, no se configura la hipótesis de nulidad en estudio, precisamente por no haber fungido.

Tampoco se actualiza la nulidad en esta casilla, en la que refiere el actor Laura Patricia Carrillo Sarao y Patricia Carrillo Sarao, fungieron como 2da Secretaria, lo cierto es, que se trata de la misma persona y cuyo nombre correcto conforme al Encarte es Laura Patricia Carrillo Sarao, quien el día de la jornada electoral fungió en el cargo de 2da Secretaria, para el cual fue capacitada por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, por lo que hace al resto de casillas debe señalarse que las primeras personas impugnadas por el instituto político Movimiento Ciudadano (Dagoberto Gutiérrez Díaz, Reyna Verónica Castro Luciano, José Armando de la Cruz de la Cruz, Liliana Arias Sánchez, Lisbeth Mairani Dionisio Pérez, Jhovanny Cristel Cúpil Segura, Selene Montserrat Arias Pérez, Marshall de la Cruz García, Nardy Esmeralda Díaz Piedra, Iridian Aguirre Cruz y Pedro Luis Hidalgo Hernández), no fungieron en la mesa receptora de votos en la pasada jornada electoral, y en el caso de las segundas personas (Sheila Gabriela Méndez Reyes, Javier Aguilar Candelero, Ana Patricia Sarao Sánchez, Mayra May Arias, Juan Miguel López Vázquez, Perla del Carmen Ramírez de la Cruz, Sandy Editha Rodríguez Galmiche, Jennifer Elizabeth Jiménez Landero, Valeria Jesús Aguilar, Perla Karely León Pérez, Evaristo Hipólito Hernández). estas fungieron en el cargo para el cual fueron insaculados y capacitados por el INE, excepto en la casilla 169 C2, en la que Griselda Domínguez Chable, no fungió en la mesa receptora de votos, por lo tanto, no debe configurarse la nulidad de

la votación recibida en casilla planteada a juicio de este órgano jurisdiccional.

En las 12 (doce) casillas descritas en el cuadro esquemático, se advierte que al verificar el Encarte y el acta de la jornada electoral, los nombres de las y los ciudadanos que fueron insaculados por la responsable, para integrar las mesas directivas de casilla, son los mismos, solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las personas que aparecían en el Encarte, pues existe identidad entre las y los funcionarios que actuaron durante los comicios y los designados por autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, debe concluirse que en esas casillas, las personas que fungieron como funcionarios se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Asimismo, dicho corrimiento tiene por objeto cubrir el espacio de las y los funcionarios titulares que por alguna causa no se presentaron a cumplir con su encargo ciudadano de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, los cargos deben ser ocupados por los suplentes, aun sin conservar el número de prelación que la autoridad electoral les haya reservado si bien pudiera considerarse *a priori* una irregularidad.

Lo cual no constituye una violación grave al mecanismo, en razón de que se busca privilegiar los derechos de los electores que acuden a ejercer su prerrogativa de votar, y que encuentra su justificación en el hecho de que las y los funcionarios de casilla, son órganos no especializados, constituido por las y los ciudadanos seleccionados al azar, susceptibles de incurrir en este tipo de equivocaciones, debiéndose considerar su actuar de buena fe.

En consecuencia, como ocurre en las casillas impugnadas, algunos funcionarios sí ocuparon su cargo respectivo y otros fueron sustituidos por los suplentes generales, todos designados previamente por el INE, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el partido político actor, toda vez que estos últimos ciudadanos también fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir con tal carácter el día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 14/2002, de la Sala Superior, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares).**

Tampoco pasa inadvertido, que en algunos casos los nombres fueron mal citados por la parte actora, así como que se asentaron de forma incorrecta o incompleta en las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, pero que

de ninguna manera tuvo consecuencia en la integración de la mesa directiva de casilla, debido a que se corroboraron los nombres con los que aparecen en el Encarte, arribándose a la conclusión que se trataba de las mismas personas.

**e) Casillas en las que actuaron los designados por la autoridad electoral y personas tomadas de la fila.**

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 168 B | **Presidenta.**<br>Mariana Arévalo Santana<br><br>Funcionario en el acta:<br>No encontrado | **Pdte./a** : Mariana Arévalo Santana<br>**1er. Srio/a:** Fedra Judith De La Cruz Álvarez<br>**2do. Srio/a.**: Miguel Ángel Hipólito León<br>**1er. Escrutador:** Ana Del Rubí Briceño Jiménez<br>**2do. Escrutador:** Francisco G. Casanova Contreras<br>**3er. Escrutador:** José Del Carmen González Jiménez<br>**1er. Suplente:** Yadira Samanta Mesquita López<br>**2do. Suplente:** Martha Cecilia García May<br>**3er. Suplente:** Carmen Naranjo Wilson | **Pdte./a** : Mariana Arévalo Santana<br>**1er. Srio/a:** Fedra de la Cruz Álvarez<br>**2do. Srio/a.**: José del Carmen González Jiménez<br>**1er. Escrutador:** María de los Ángeles May Reyes.<br>**2do. Escrutador:** Jesús Miguel Rosas Ávila<br>**3er. Escrutador:** Roberto Domínguez Pérez | Mariana Arévalo Santana aparece tanto en el Encarte como en el acta de la jornada electoral como presidenta de la mesa receptora de votos.<br><br>En el caso, de la 1era Secretaria Freda Judith de la Cruz Álvarez, es el nombre correcto, con la precisión que en el acta se omitió asentar el segundo nombre (Judith).<br><br>Corrimiento de José del Carmen González Jiménez como 2do Secretario, que en el Encarte aparece como 3er Escrutador.<br><br>María de los Ángeles May Reyes, Jesús Miguel Rosas Ávila y Roberto Domínguez Pérez, aparecen en la lista nominal de la sección 168 B, con los números consecutivos 102, 349 y 287, respectivamente. |
| 2 | 168 C1 | 1er Escrutador<br>Gerardo del Carmen Carillo Herrera<br><br>Funcionario en el acta<br>Rubén Méndez Pérez<br><br>2do Escrutador<br>Jennyfer Cruz Domínguez<br><br>Funcionario en el acta<br>Esther Mezquita Cupil | **Pdte./a.** Yessenia Camacho May<br>**1er. Srio/a.** Eneyda Citlalli Hernández Salbador<br>**2do. Srio/a.** María Jesús Martínez Acosta<br>**1er. Escrutador.** Gerardo Del C. Carrillo Herrera<br>**2do. Escrutador.** Jennyfer Cruz Domínguez<br>**3er. Escrutador.** Edison Hipólito Real<br>**1er Suplente.** María De Los Ángeles May Reyes<br>**2do Suplente.** Matilde Del C. Naranjo Domínguez<br>**3er Suplente** Javier De La Cruz Hodgkin | **Pdte./a.** Yessenia Camacho May<br>**1er. Srio/a.** Gerardo Carrillo Herrera<br>**2do. Srio/a.** Jennifer Cruz Domínguez<br>**1er. Escrutador.** Rubén Méndez Pérez<br>**2do. Escrutacor.** Esther Amézquita Cupil<br>**3er. Escrutador.** Edison Hipólito Real | Corrimiento Gerardo Carrillo Herrera 1er Srio y Jennifer (Jennyfer) Cruz Domínguez 2da Sria, quienes en el Encarte aparecen como 1er Escrutador y 2da Escrutadora, respectivamente, siendo el nombre correcto Jennyfer, con la precisión que el nombre completo de Gerardo es Gerardo Del C. Carrillo Herrera, por así aparecer en el Encarte.<br><br>Esther Amézquita Cupil aparece en la lista nominal de la sección 168 B, con el número consecutivo 32, con la precisión que erróneamente la parte actora citó el primer apellido (Mezquita).<br><br>Rubén Méndez Pérez aparece en la lista nominal de la sección 168 C1, con el número consecutivo 108.<br>En el caso de Edison Hipólito Real, fungió en el cargo designado por la autoridad administrativa electoral. |
| 3 | 176 B | Presidente.<br>Camilo Ernesto Acosta Priego<br>Funcionario en el acta<br>Israel Eduardo Vázquez Morales | **Pdte./a.** Israel Eduardo Vásquez Morales<br>**1er. Srio/a.** José Adriel De La Cruz Cárdenas<br>**2do. Srio/a.** Madeira Beatriz García Téllez<br>**1er. Escrutador:** Saúl Del C. | **Pdte./a.** Isrrael Eduardo Vázquez Morales<br>**1er. Srio/a.** José Adriel de la Cruz Cárdenas<br>**2do. Srio/a.** Saray de la Cruz Rosado<br>**1er. Escrutador:** Saúl del | Camilo Ernesto Acosta Priego no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>En el caso de Isrrael Eduardo Vázquez Morales e Israel Eduardo Vásquez |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Castillo Rodríguez<br>2do. Escrutador: Saray De La Cruz Rosado<br>3er. Escrutador: Esdeyvi Fabre León<br>1er. Suplente: Keyla Rubí García Mezquita<br>2do. Suplente: Ángel Chávez López<br>3er. Suplente: María Del Rosio De La Fuente Sánchez | Carmen Castillo Rodríguez<br>2do. Escrutador: Silvia Janet Herrera Pérez<br>3er. Escrutador: Eusebio Magaña Reyes | Morales, son la misma persona, solo que en el acta de la jornada electoral se asentó erróneamente (Isrrael), cebido a que en el Encarte en el cargo de presidente se asentó Israel Eduardo Vázquez Morales, quien ese cargo desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento Saray De la Cruz Rosado 2da. Secretaria, quien en el Encarte aparece como 2do Escrutador.<br><br>Silvia Janet Herrera Pérez y Eusebio Magaña Reyes, aparecen en la lista nominal de la sección 176 C1, con los números consecutivos 245 y 433. |
| 4 | 176 C1 | 1er Secretario<br>Lorena Gamas Alor<br><br>Funcionario en el acta<br>Alberto López Avedaño | Pdte./a: Sergio Del C. Amezquita Benítez<br>1er.Srio/a: Lorena Gamas Alor<br>2do.Srio/a: Ana Karen Molina Pecn<br>1er. Escrutador: Rodrigo Alberto López Avendaño<br>2do. Escrutador: Miguel Ángel Díaz Castillo<br>3er. Escrutador: Esveydi Fabre León<br>1er. Suplente: Felipa Gómez Fabre<br>2do. Suplente: Roció Del Alba De La Cruz León<br>3er. Suplente: Concepción Escobedo García | Pdte./a: Lorena Gamas Alor<br>1er.Srio/a: Rodrigo Alberto López Avendaño<br>2do.Srio/a: Concepción Escobedo García<br>1er. Escrutador: Estefany Gregoria Zepeda Novelo<br>2do. Escrutador: María Isabel Díaz Reyes<br>3er. Escrutador: Cristel del Carmen Carrera García. | Corrimiento de Lorena Gamas Alor Presidenta, quien en el Encarte aparece como 1er Secretaria.<br><br>Corrimiento de Rodrigo Alberto López Avendaño 1er secretario, en el Encarte aparece como 1er Escrutador, siendo que el actor lo citó equivocadamente solo con un nombre (Alberto).<br><br>Corrimiento de Concepción Escobedo García 2do Secretario, quien aparece en el Encarte como 3er Suplente.<br><br>Estefany Gregoria Zepeda Novelo, aparece en la lista nominal de la sección 176 C2, con el número consecutivo 532.<br><br>María Isabel Díaz Reyes y Cristel de Carmen Carrera García, aparecen en la lista nominal de la sección 176 B, con los números consecutivos 431 y 172, respectivamente. |
| 5 | 177 B | 1er Secretario<br>Israel Hipólito Damián<br><br>Funcionario en el acta<br>Isaí Gamaliel Peralta de la Cruz | Pdte./a: Cintya Isela Cortez De La Cruz<br>1er.Srio/a: Isaí Gamaliel Peralta De La Cruz<br>2do.Srio/a: Miriam Alegría Madrigal<br>1er. Escrutador: Aldo Yonic De La Cruz Arias<br>2do. Escrutador: Jesús Arturo Bedoy Gómez<br>3er. Escrutador: Margarita De Dioz Greene<br>1er. Suplente: Reynaldo Agustín Díaz Aguilar<br>2do. Suplente: José Eduardo Reyes Otapa<br>3er. Suplente: Lucio Hernández Velazco | Pdte./a: Cintya Isela Cortez de la Cruz<br>1er.Srio/a: Isaí Gamaliel Peralta de la Cruz<br>2do.Srio/a: José Eduardo Reyes Otapa<br>1er. Escrutador: Miriam Alegría Madrigal<br>2do. Escrutador: Edgar Nahuatt Chable<br>3er. Escrutador: Viridiana Hernández Huerta. | Israel Hipólito Damián no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>En el caso de Isaí Gamaliel Peralta de la Cruz se encuentra en el Encarte como 1er Secretario y desempeñó ese cargo del día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de José Eduardo Reyes Otapa como 2do Srio. y Miriam Alegría Madrigal como 1ra Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 2do suplente y 2da secretaria, respectivamente.<br><br>Edgar Nahuatt Chable y Viridiana Hernández Huerta, aparecen en la lista nominal de la sección 177 C1, con los números consecutivos 642 y 122, |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | respectivamente.<br><br>En el caso de Viridiana Hernández Huerta, aparece en el Encarte como 1er suplente en la casilla 177 C1 |
| 6 | 177 C1 | Presidente.<br>Reyna Verónica Castro Luciano<br><br>Funcionario en el acta<br>Javier Aguilar Candelario | Pdte./a: Javier Aguilar Candelero<br>1er.Srio/a: Erika Yoliztli Zapata González<br>2do.Srio/a: Alejandro Peña Sobrevilla<br>1er. Escrutador: Katia Lorena De la Cruz Córdova<br>2do. Escrutador: Jonatnan Chable De Los Santos<br>3er. Escrutador: Yadira De la Cruz Hernández<br>1er. Suplente: Viridiana Hernández Huerta<br>2do. Suplente: Rosa María Gómez Antonio<br>3er. Suplente: Jocabed Jiménez Cortázar | Pdte./a: Javier Aguilar Candelero<br>1er.Srio/a: Erika Yoliztli Zapata Gonzáles.<br>2do.Srio/a: Yadira De la Cruz Hernández<br>1er. Escrutador: Jonathan Chable De Los Santos<br>2do. Escrutador: Rosa María Gómez Antonio<br>3er. Escrutador: Alondra Yanet Méndez Rodríguez | Reyna Verónica Castro Luciano no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Se advierte que Javier Aguilar Candelero se encuentra en el Encarte como presidente, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral, con la aclaración que el actor erróneamente citó mal el segundo apellido (Candelario), cuando lo correcto es (Candelero).<br><br>Corrimiento de Yadira De la Cruz Hernández 2da Sria, Jonathan Chable De Los Santos 1er. Escrutador y Rosa María Gómez Antonio 2da Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 3er Escrutadora, 2do Escrutador y 2do Suplente, respectivamente.<br><br>Alondra Yanet Méndez Rodríguez, aparece en la lista nominal de la sección 177 C1, con el número consecutivo 122. |
| 7 | 179 E1 | 1er Secretario<br>Mónica Ivet García Méndez<br><br>Funcionario en el acta<br>Darío López Rodríguez | Pdte./a: Alba Nayeli Chi León<br>1er.Srio/a: Mónica Ivet García Méndez<br>2do.Srio/a: Darío López Rodríguez<br>1er. Escrutador: Gabriel Acosta De La Cruz<br>2do. Escrutador: Jhair León Carrasco<br>3er. Escrutador: Iván Alexey Castillejos Jiménez<br>1er. Suplente: Rigoberto Félix Euan<br>2do. Suplente: Francisco Gómez Fabre<br>3er. Suplente: Rubén Hernández Hernández | Pdte./a: Alba Nayeli Chi León<br>1er.Srio/a: Darío López Rodríguez<br>2do.Srio/a: Merari León Hndz.<br>1er. Escrutador: Jhair León Carrasco<br>2do. Escrutacor: Silvia García García<br>3er. Escrutador: Rubén Hernández Hernández. | Mónica Ivet García Méndez no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Darío López Rodríguez fungió como 1er Secretario, pero en el Encarte aparece como 2do Secretario, por tanto, se realizó un corrimiento.<br><br>Corrimiento de Jhair León Carrasco 1er. Escrutador y Rubén Hernández Hernández 3er. Escrutador, quienes en el Encarte aparecen como 2do Escrutador y 3er Suplente.<br><br>Merari León Hndz., aparece en la lista nominal de la sección 179 EXT 1, con el número consecutivo 64.<br><br>Silvia García García, aparece en la lista nominal de la sección 179 B, con el número consecutivo 364. |
| 8 | 181 B | Presidente.<br>Citlalli del Carmen Arias Pérez<br><br>Funcionario en el acta<br>Wendy Cecilia Jiménez Hernández | Pdte./a: Wendy Cecilia Jiménez Hernández<br>1er.Srio/a: Ángel G. José Chirinos Aguilar<br>2do.Srio/a: Deisy Del Jesús Aguilar Valencia<br>1er. Escrutador: María Elena Hipólito García<br>2do. Escrutador: Sarid Berenice Sánchez Rendón<br>3er. Escrutador: María Gpe Góngora De La Cruz<br>1er. Suplente: Fanny Gabriela Chable Pérez<br>2do. Suplente: Brianda De Los A. García Montejo<br>3er. Suplente: Axel Manuel Méndez Caballero | Pdte./a: Wendy Cecilia Jiménez Hernández<br>1er.Srio/a: Deisy Del Jesús Aguilar Valencia<br>2do.Srio/a: María Elena Hipólito García<br>1er. Escrutador: Sarid Berenice Sánchez Rendón 2do. Escrutador: María Guadalupe Góngora De la Cruz<br>3er. Escrutador: Fernando Arturo Marín Suarez | Citlalli del Carmen Arias Pérez no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Wendy Cecilia Jiménez Hernández aparece en el Encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de Deisy Del Jesús Aguilar Valencia 1ra Sria., María Elena Hipólito García 2da Sria., Sarid Berenice Sánchez Rendón como 1ra Escrutadora y María Guadalupe Góngora De la Cruz como 2da |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Escrutadora, quienes en el Encarte aparecen como 2da Secretaria, 1er Escrutadora, 2da Escrutadora, 3er Escrutador, respectivamente.<br><br>Fernando Arturo Marín Suarez, aparece en la lista nominal de la sección 181 C1, con el número consecutivo 461. |
| 9 | 188 B | 1er Secretario<br>Noe de la Cruz Galmiche<br><br>Funcionario en el acta<br>Virginia del Carmen Hernández | Pdte./a: Darvelio Francisco Cordova Reyes<br>1er.Srio/a: Virginia Del Carmen Hernández Arias<br>2do.Srio/a: Seyra Vanessa Herrera Hernández<br>1er. Escrutador: Julio Alex De La Cruz Hernández<br>2do. Escrutador: Leyla Córdova Bautista<br>3er. Escrutador: Elizabeth Hernández Arias<br>1er. Suplente: Alma Rosa De La Cruz De La Cruz<br>2do. Suplente: Lorenzo Javier De La Cruz Salvador<br>3er. Suplente: Ramón De La Cruz Hernández | Pdte./a: Darvelio Francisco Cordova Reyes<br>1er.Srio/a: Virginia Del Carmen Hernández Arias<br>2do.Srio/a: Seyra Vanessa Herrera Hernández<br>1er. Escrutador: Leyla Córdova Bautista<br>2do. Escrutador: Elizabeth Hernández Ariaz<br>3er. Escrutador: Lorenzo Javier De la Cruz Salvador | Noe de la Cruz Galmiche no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Virginia Del Carmen Hernández Arias aparece en el Encarte como 1ra Secretaria, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral, con la precisión que el actor omitió el segundo apellido (Arias).<br><br>Corrimiento de Leyla Córdova Bautista 1ra Escrutadora, Elizabeth Hernández Ariaz (Arias) 2da Escrutadora y Lorenzo Javier De la Cruz Salvador 3er Escrutador, quienes en el Encarte aparecen como 2da Escrutadora, 3er Escrutadora y 2do Suplente, respectivamente. |
| 10 | 192 C2 | Presidente.<br>Ana Rosa Hernández Cárdenas<br><br>Funcionario en el acta<br>Sheyla del Rocío Marín Pérez | Pdte./a: Amelia Sánchez López<br>1er.Srio/a: Sheila Del Rocío Marín Pérez<br>2do.Srio/a: Samuel Sánchez Salvador<br>1er. Escrutador: Bellauri Flores Bautista<br>2do. Escrutador: Luisa Alejandrina Sarao Cárdenas<br>3er. Escrutador: Rosa Del Carmen Cárdenas Sánchez<br>1er. Suplente: Antonio Correa May<br>2do. Suplente: Donaciano Alemán García<br>3er. Suplente: José Jesús Cruz García | Pdte./a: Sheila Del Rocío Marín Pérez<br>1er.Srio/a: Luisa Alejandrina Sarao Cárdenas<br>2do.Srio/a: Donaciano Alemán García<br>1er. Escrutador: Jhonatan Cárdenas Rosas<br>2do. Escrutador: Álvaro Zacarías Hdez<br>3er. Escrutador: Rosa María Reyes Hernández | Ana Rosa Hernández Cárdenas no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Corrimiento de (Sheyla) Sheila Del Rocío Marín Pérez Presidenta, quien aparece en el Encarte como 1ra Secretaria.<br><br>Corrimiento de Luisa Alejandrina Sarao Cárdenas 1ra Secretaria y Donaciano Alemán García 2do secretario, quienes aparecen en el Encarte como 2do Escrutador y 2do Suplente, respectivamente.<br><br>Jhonatan Cárdenas Rosas aparece en la lista nominal de la sección 192 B, con el número consecutivo 236.<br><br>Álvaro Zacarías Hernández y Rosa María Reyes Hernández, aparecen en la lista nominal de la sección 192 C2, con los números consecutivos 613 y 268, respectivamente, con la precisión que el primero de los mencionados su segundo apellido es (Hernández) y no como se asentó en el acta (Hdez), es decir, abreviado. |
| 11 | 197 C1 | 1er Escrutador<br>Juan Antonio Alejandro Chable<br><br>Funcionario en el acta<br>Angelia María Hernández | Pdte./a: Irene Del Carmen Arias Cruz<br>1er.Srio/a: José De Jesús Arias Montejo<br>2do.Srio/a: Juana Chable García<br>1er. Escrutador: Angélica María Hernández Castro<br>2do. Escrutador: Mayte Hernández Rodríguez | Pdte./a: José De Jesús Arias Montejo<br>1er.Srio/a: Juana Chable García<br>2do.Srio/a: Angélica María Hernández Castro<br>1er. Escrutador: Mayte Hernández Rodríguez<br>2do. Escrutador: Blanca Chable May | Juan Antonio Alejandro Chable no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Angelia María Hernández y Angélica María Hernández Castro son la misma persona, solo que el actor citó erróneamente |

| No. | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y/o cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **3er. Escrutador:** Blanca Chable May<br>**1er. Suplente:** Miguel De La Cruz Cruz<br>**2do. Suplente:** Moisés Avelino De La Cruz De La Cruz<br>**3er. Suplente:** Rosa Del Carmen Ramos Ramos | **3er. Escrutador:** Diana Cristel de la Cruz Córdova | (Angelia), así como omitió indicar el segundo apellido (Castro); quien fungió como 2do Secretaria y aparece en el Encarte como 1er Escrutador, es decir, hubo corrimiento en la persona impugnada.<br><br>Corrimiento José De Jesús Arias Montejo presidente, Juana Chable García 1ra secretaria, Mayte Hernández Rodríguez 1ra Escrutadora y Blanca Chable May 2da Escrutador, quienes aparecen en el Encarte como 1er Secretario, 2da Secretaria, 2da Escrutadora y 3er Escrutadora, respectivamente.<br><br>Diana Cristel de la Cruz Córdova, aparece en la lista nominal de la sección 197 B, con el número consecutivo 367. |
| 12 | 201 C1 | **Presidente.**<br>Rosario de Jesús Cano Ramos<br><br>**Funcionario en el acta**<br>Luis Ángel Reyes May | **Pdte./a:** Luis Miguel Reyes May<br>**1er.Srio/a:** Álvaro David Esteban Reyes<br>**2do.Srio/a:** Noema Chable Cruz<br>**1er. Escrutador:** Arturo De La Cruz De Los Santos<br>**2do. Escrutador:** Rafael Hernández Rodríguez<br>**3er. Escrutador:** Miguelina De La Cruz Rodríguez<br>**1er. Suplente:** Guadalupe Arias Reyes<br>**2do. Suplente:** Nehemías Domínguez Hernández<br>**3er. Suplente:** Hidalgo Cruz Cruz | **Pdte./a:** Luis Miguel Reyes May<br>**1er.Srio/a:** Álvaro David Esteban Reyes<br>**2do.Srio/a:** Joaquina Damián Cano<br>**1er. Escrutador:** Nehemías Domínguez Hernández<br>**2do. Escrutador:** Bartolo de la Cruz May<br>**3er. Escrutador:** Juana García de la Cruz May | Rosario de Jesús Cano Ramos no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Luis Ángel Reyes May y Luis Miguel Reyes May, son la misma persona, siendo que el actor citó erróneamente el segundo nombre (Ángel), debido a que en el Encarte y en el acta de la jornada electoral aparece (Luis Miguel), quien fungió como Presidente.<br><br>Corrimiento de Nehemías Domínguez Hernández 1er Escrutador, quien aparece en el Encarte como 2do Suplente.<br><br>Joaquina Damián Cano, Bartolo de la Cruz May y Juana García de la Cruz (May) aparecen en la lista nominal de la sección 201 B, con los números consecutivos 207, 385 y 562, respectivamente; cabe la aclaración que erróneamente en el acta se citó a Juana García de la Cruz (May), siendo que este último apellido se colocó de más. |
| 13 | 203 C2 | 1er Secretario<br>Perla Esthefania Hernández Chable<br><br>**Funcionario en el acta**<br>Irma Hernández Montero | **Pdte./a:** Emmanuel González Osorio<br>**1er.Srio/a:** Perla Esthefania Hernández Chable<br>**2do.Srio/a:** Irma Hernández Montejo<br>**1er. Escrutador:** Miguel Hernández Cruz<br>**2do. Escrutador:** Dulce María Montejo Sánchez<br>**3er. Escrutador:** María Asunción De La Cruz Méndez<br>**1er. Suplente:** Reyna García De La Rosa<br>**2do. Suplente:** Miriam Osorio Méndez<br>**3er. Suplente:** Margarita García Reyes | Pdte./a: Emmanuel González Osorio<br>**1er.Srio/a:** Irma Hernández Montejo<br>**2do.Srio/a:** Miguel Hernández Cruz<br>**1er. Escrutador:** Dulce María Montejo Sánchez<br>**2do. Escrutador:** Reyna García de la Rosa<br>**3er. Escrutador:** Jacobo Afid López Pérez | Perla Esthefania Hernández Chable no fungió en la mesa receptora de votos.<br>Corrimiento de Irma Hernández Montejo 1er Secretaria, aparece en el Encarte como 2da Secretaria, con la aclaración que erróneamente la parte actora citó el segundo apellido (Montero), cuando lo correcto es (Montejo).<br><br>Corrimiento de Miguel Hernández Cruz 2do Secretario, Dulce María Montejo Sánchez 1ra Escrutadora y Reyna García de la Rosa 2da Escrutadora, quienes aparecen en el |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Encarte como 1er Escrutador, 2da Escrutadora y 1er Suplente, respectivamente.<br><br>Jacobo Afid López Pérez, aparece en la lista nominal de la sección 203 C2, con el número consecutivo 156. |
| 14 | 204 B | Presidente.<br>Isac Hernández Arias<br><br>Funcionario en el acta<br>Baltazar Montero Gordillo | Pdte./a: Baltazar Montero Gordillo<br>1er.Srio/a: Karina Del Carmen Lara López<br>2do.Srio/a: Yessica Diney De La Cruz García<br>1er. Escrutador: Marleny Escalante Rodríguez<br>2do. Escrutador: Verónica García Hernández<br>3er. Escrutador: Mauricio Hernández De Los Santos<br>1er. Suplente: Rubicel Domínguez De La Cruz<br>2do. Suplente: Eva María Hernández Salvador<br>3er. Suplente: Francisco Dionisio Cruz | Pdte./a: Baltazar Montero Gordillo<br>1er.Srio/a: Yessica Diney De la Cruz García<br>2do.Srio/a: Marleny Escalante Rodríguez<br>1er. Escrutador: Verónica García Hernández<br>2do. Escrutador: Sebastián García Arias<br>3er. Escrutador: Anselmo Dionisio Salvador | Isac Hernánez Arias no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Baltazar Montero Gordillo aparece en el encarte como presidente, cargo que desempeñó durante la jornada electoral.<br><br>Corrimiento Yessica Diney De la Cruz García 1ra Secretaria, Marleny Escalante Rodríguez 2da Secretaria y Verónica García Hernández 1ra Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 2da Secretaria, 1er Escrutadora y 2da Escrutadora, respectivamente.<br><br>Sebastián García Arias y Anselmo Dionisio Salvador aparecen en la lista nominal de la sección 204 B, con los números consecutivos 421 y 353, respectivamente. |
| 15 | 207 C1 | Presidente.<br>Ademar Balan Cauich<br><br>Funcionario en el acta<br>Susana del Carmen May López | Pdte./a: Susana Del Carmen May López<br>1er.Srio/a: Juan Antonio Díaz May<br>2do.Srio/a: Romny Gordillo Hernández<br>1er. Escrutador: Etalides De La Cruz Arias<br>2do. Escrutador: María Del C. Alejandro Galmiche<br>3er. Escrutador: Nahúm Córdova Arias<br>1er. Suplente: Irma Cristina De La Cruz Hernández<br>2do. Suplente: Román Arias De La Cruz<br>3er. Suplente: Rebeca Arias León | Pdte./a: Susana Del Carmen May López<br>1er.Srio/a: Romny Gordillo Hedz.<br>2do.Srio/a: Etalides De la Cruz Arias<br>1er. Escrutador: María Del Carmen Alejandro Galmiche<br>2do. Escrutador: Juana Arias Hernandez<br>3er. Escrutador: Rebeca Arias León<br>: | Ademar Balan Cauich no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Susana Del Carmen May López se encuentra en el encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento Romny Gordillo Hernández quien erróneamente se citó en el acta de forma abreviada (Hedz.), 1er Secretario, Etalides De la Cruz Arias como 2do Secretario, María Del C. Alejandro Galmiche quien aparece en el acta como (María del Carmen), 1ra Escrutadora y Rebeca Arias León 3ra Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 2do Secretario, 1er Escrutador, 2do Escrutador y 3er Suplente, respectivamente.<br><br>Juana Arias Hernández aparece en la lista nominal de la sección 207 B, con el número consecutivo 111. |
| 16 | 209 C1 | Presidente.<br>Moisés de la Cruz Méndez<br><br>Funcionario en el acta<br>Maximiliano May May | Pdte./a: Maximiliano May May<br>1er.Srio/a: Leonardo Daniel López Sánchez<br>2do.Srio/a: Gerardo Arias García<br>1er. Escrutador: Efraín De La Cruz Baeza<br>2do. Escrutador: Laura Del Carmen May Montejo<br>3er. Escrutador: Marlit Gordillo Hernández<br>1er. Suplente: Luz De Yaira Jiménez Méndez<br>2do. Suplente: Ana Lidia De La | Pdte./a: Maximiliano May May<br>1er.Srio/a: Leonardo Daniel López Sánchez<br>2do.Srio/a: Efraín De la Cruz Baeza<br>1er. Escrutador: Laura Del Carmen May Montejo<br>2do. Escrutador: Marlit Gordillo Hernández<br>3er. Escrutador: Asunciona Méndez García | Moisés de la Cruz Méndez no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Maximiliano May May aparece en el Encarte como presidente, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br>Corrimiento de Efraín De la Cruz Baeza 2do Secretario, Laura Del Carmen May Montejo como 1er Escrutador y Marlit Gordillo |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Rosa Montejo<br>3er. Suplente: Ernesto Chable Martínez | | Hernández 2da Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 1er Escrutador, 2da Escrutadora y 3er Escrutadora, respectivamente.<br><br>Asunciona Méndez García, aparece en la lista nominal de la sección 209 C1, con el número consecutivo 732. |
| 17 | 210 C3 | Presidente.<br>Adriana Beatriz Dionisio Pérez<br><br>Funcionario en el acta<br>Beatriz Jiménez Magaña | Pdte./a: Beatriz Jiménez Magaña<br>1er.Srio/a: Luis Fernando De Los Santos Alejandro<br>2do.Srio/a: Erik Iván Hernández Sánchez<br>1er. Escrutador: María Esther De La Cruz Melchor<br>2do. Escrutador: Alfonso Hernández Chable<br>3er. Escrutador: Dionisia Hernández López<br>1er. Suplente: Flor Del Carmen Valencia De La Cruz<br>2do. Suplente: Eduar Hernández Hernández<br>3er. Suplente: Víctor Santiago De La Cruz Antonio | Pdte./a: Beatriz Jiménez Magaña<br>1er.Srio/a: Luis Fernando de Los Santos Alejandro<br>2do.Srio/a: María Esther De la Cruz Melchor<br>1er. Escrutador: Alfonso Hernández Chable<br>2do. Escrutador: Gabriel Alberto Hdz Hdz.<br>3er. Escrutador: Dionisia Hernández López | Adriana Beatriz Dionisio Pérez no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Beatriz Jiménez Magaña aparece en el encarte como presidenta, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento de María Esther de la Cruz Melchor 2da Secretaria y Alfonso Hernández Chable 1er Escrutador, quienes aparecen en el encarte como 1er Escrutadora y 2do Escrutador, respectivamente.<br>Gabriel Alberto Hernández Hernández, aparece en la lista nominal de la sección 210 C2, con el número consecutivo 1, quien en el acta se asentó de manera abreviada los apellidos (Hdz. Hdz.), aclarando que es la misma persona. |
| 18 | 224 C1 | Presidente.<br>Luis Alberto de la Cruz Valencia<br><br>Funcionario en el acta<br>Berenice Lara Guillen | Pdte./a: Berenice Haro Guillen<br>1er.Srio/a: Ezequiel Bautista García<br>2do.Srio/a: Reyna Dionisio Guillen<br>1er. Escrutador: José Alfredo Domínguez Rodríguez<br>2do. Escrutador: Yajaira Asucena García De La Cruz<br>3er. Escrutador: Gupta Cristel García Valencia<br>1er. Suplente: Arcaria Del C. De La Cruz Mendoza<br>2do. Suplente: Juan García Guillen<br>3er. Suplente: Elizabeth De La Cruz Sánchez | Pdte./a: Berenice Haro Guillen<br>1er.Srio/a: Ezequiel Bautista García<br>2do.Srio/a: Yajaira Asucena García de la Cruz.<br>1er. Escrutador: Gupta Cristhel García Valencia<br>2do. Escrutador: Arcaría Del Carmen de la Cruz Mendoza<br>3er. Escrutador: Yuridiana García Morales | Luis Alberto de la Cruz Valencia no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Berenice Lara Guillen, aparece en el Encarte como presidenta y con el nombre correcto (Berenice Haro Guillen), siendo que la parte actora lo citó erróneamente como Berenice Lara Guillen, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.<br><br>Corrimiento Yajaira Asucena García de la Cruz 2da Secretaria, Gupta Cristhel García Valencia 1ra Escrutadora, Arcaría del Carmen de la Cruz Mendoza 2da Escrutadora, quienes aparecen en el Encarte como 2da Escrutadora, 3ra Escrutadora y 1er suplente. Yuridiana García Morales, aparece en la lista nominal de la sección 224 B, con el número consecutivo 644. |

A continuación de la información contenida en el cuadro anterior, se debe precisar que en las 18 (dieciocho) casillas que nos ocupan, las primeras personas impugnadas por el instituto político inconforme, (Camilo Ernesto Acosta Priego, Israel Hipólito Damián, Reyna Verónica Castro Luciano, Mónica Ivet García Méndez, Citlalli del Carmen Arias Pérez, Noé de la Cruz Galmiche, Ana Rosa Hernández Cárdenas, Juan Antonio Alejandro Chable, Rosario de

Jesús Cano Ramos, Perla Esthefania Hernández Chable, Isac Hernández Arias, Ademar Balan Cauich, Moisés de la Cruz Méndez, Adriana Beatriz Dionisio Pérez y Luis Alberto de la cruz Valencia) no fungieron en la mesa receptora de votos, y en el caso de las restantes personas (Israel Eduardo Vázquez Morales, Rodrigo Alberto López Avendaño, Isaí Gamaliel Peralta de la Cruz, Javier Aguilar Candelero, Darío López Rodríguez, Wendy Cecilia Jiménez Hernández, Virginia del Carmen Hernández Arias, Sheila del Rocío Marín Pérez, Angélica María Hernández Castro, Luis Miguel Reyes May, Irma Hernández Montejo, Baltazar Montero Gordillo, Susana del Carmen May López, Maximiliano May May, Beatriz Jiménez Magaña y Berenice Haro Guillen), éstas fungieron en el cargo para el cual fueron insaculadas y capacitadas por el INE, de ahí, que en estima de este Tribunal no debe configurarse la nulidad de la votación recibida en casilla planteada.

Así también en cada casilla, se advierte que al verificar el Encarte y el acta de la jornada electoral, los nombres de las y los ciudadanos que fueron insaculados por la responsable, para integrar las mesas directivas de casilla, son los mismos, solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las personas que aparecían en el Encarte.

Se afirma lo anterior, ante la identidad entre las y los funcionarios que actuaron durante los comicios y los designados por autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, debe concluirse que en esas casillas, las personas que fungieron como funcionarios se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Asimismo, como se dijo en el apartado anterior, dicho corrimiento tiene por objeto cubrir el espacio de las y los funcionarios titulares que por alguna causa no se presentaron a cumplir con su encargo ciudadano de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, los cargos deben ser ocupados por los suplentes, aun sin conservar el número de prelación que la autoridad electoral les haya reservado si bien pudiera considerarse *a priori* una irregularidad.

Lo cual, no es violación grave al mecanismo, pues se busca privilegiar los derechos del electorado que acude a ejercer su derecho de votar, y que encuentra su justificación en el hecho de que las y los funcionarios de casilla, son órganos no especializados, constituido por las y los ciudadanos seleccionados al azar, susceptibles de incurrir en este tipo de equivocaciones, debiéndose considerar su actuar de buena fe.

En consecuencia, como ocurre en las casillas impugnadas, algunos funcionarios sí ocuparon su cargo respectivo y otros fueron sustituidos por los

suplentes generales, todos designados previamente por el INE.

Por otra parte, también se obtiene de la información contenida en el cuadro esquemático, que hubo sustitución de algunos de los funcionarios, por ciudadanos que se encontraban presentes en la casilla para emitir su voto, pero dicho acto no se realizó en contravención a la normatividad; ya que ante la ausencia de los propietarios y suplentes; tenían la opción de realizar la invitación a las y los ciudadanos para que fungieran en los cargos faltantes, es decir siguieron el procedimiento establecido en el artículo 224 de la Ley Electoral, que dispone que se podrá designar de entre los electores, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal, porque su actuación está encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción de la votación, mediante mecanismos de sustitución que permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad.

La única limitante que establece la Ley Electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del último párrafo, del artículo antes citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla designados de manera exprofeso, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Por lo tanto, el hecho de que ciudadanas y ciudadanos que no fueron designados, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Lo anterior es así, ya que las casillas en análisis se efectuó las sustituciones de ciertos funcionarios por los electores, que se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, y otros que fueron originalmente los designados y capacitados por la autoridad electoral, haciéndose solamente un corrimiento escalafonario de entre los funcionarios que fueron designados para fungir con otro cargo dentro de las mismas casillas, con lo cual se cumplió con los

requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla y pertenecer a la sección electoral correspondiente. 36

En ese sentido, se considera que las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios(as) de casillas cumplieron con los requisitos legales necesarios para ejercer el cargo, de ahí que no se actualice la nulidad de votación que hace valer el recurrente.

Finalmente cabe precisar, que en algunos casos los nombres fueron mal citados por la parte actora, así como que se asentaron de forma incorrecta o incompleta en las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, pero que de ninguna manera tuvo consecuencia en la integración de la mesa directiva de casilla, debido a que se corroboraron los nombres con los que aparecen en el Encarte, arribándose a la conclusión que se trataba de las mismas personas, lo que como se ha dicho y reitera, no configura la nulidad de las casillas solicitadas.

Lo anterior, en virtud de que en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación, cometiendo ciertos errores como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma inversa los apellidos de alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla (como en el caso que acontece), o tener letra ilegible, propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Bajo esas condiciones, este Pleno arriba a la conclusión de no anular las casillas impugnadas, por no acreditarse los elementos legales correspondientes.

### f) Casilla con indebida integración de funcionarios o funcionarias

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 169 B | Presidente.<br>Tilo del Carmen Cruz Reyes<br><br>Funcionario en el acta<br>María Elena de la Cruz Ramírez | Pdte./a. Leidi Cristhell Martínez Geronimo<br>1er. Srio/a. William Del Carmen Hdz. Barrera<br>2do. Srio/a. Silvia Del Carmen Novelo Rodríguez<br>1er. Escrutador: Diana Elizabeth Pérez Pérez<br>2do. Escrutador: Karina Acosta Cruz<br>3er. Escrutador: Ángel Gabriel Cruz Hernández<br>1er. Suplente: María Elena De La Cruz Ramírez<br>2do. Suplente: Graciela Fabre León<br>3er. Suplente: Silvia Jaquelin Rodríguez Jiménez | Pdte./a. María Elena de la Cruz Ramírez<br>1er. Srio/a. Silvia Del Carmen Novelo Rodríguez<br>2do. Srio/a. Karina Acosta Cruz<br>1er. Escrutador: Gloria del Carmen Díaz Vidal<br>2do. Escrutador: Marco Antonio Ángel Exluca<br>3er. Escrutador: Janet de la Cruz de la Cruz | Tilo del Carmen Cruz Reyes, no fungió en la mesa receptora de votos.<br><br>Corrimiento de María Elena de la Cruz Ramírez se encuentra en el Encarte como 1er suplente, quien fungió como Presidenta.<br><br>Corrimiento de Silvia Del Carmen Novelo Rodríguez 1er Sria, y Karina Acosta Cruz como 2da Sria, quienes en el Encarte aparecen como 2da Sria y 2da Escrutadora. |

| No | Casilla | Funcionarios según el actor | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según acta de instalación y cierre y/o acta final de escrutinio y cómputo | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Gloria del Carmen Díaz Vidal, aparece en la lista nominal de la sección 169 C1, con el número consecutivo 119.<br><br>Marco Antonio Ángel Exluca y Janet de la Cruz de la Cruz, no aparecen en el Encarte, en el caso del primero tampoco en la lista nominal de la sección 169, siendo que la segunda el INE informó que se localizó en la sección 169. |
| | 173 ESP | Presidente.<br>Lizbet Barrales de los Reyes<br><br>Funcionario en el acta<br>Dreana Díaz García | **Pdte./a:** José Manuel Arias Aguirre<br>**1er.Srio/a:** Kenia González Castellanos<br>**2do.Srio/a:** Claudia G. Velázquez Martínez<br>**1er. Escrutador:** Manuel Arturo Bedoy Castro<br>**2do. Escrutador:** Julio Ezequiel Álvarez Díaz<br>**3er. Escrutador:** Katia Paola Rodríguez Martínez<br>**1er. Suplente:** Rosalba Caparrozo García<br>**2do. Suplente:** Oreana García Díaz<br>**3er. Suplente:** Juan Isauro Rodríguez Martínez | **Pdte./a:** Oreana Díaz García<br>**1er.Srio/a:** Claudia Gabriela Velázquez Martínez.<br>**2do.Srio/a:** Katia Paola Rodríguez Martínez.<br>**1er. Escrutador:** Manuel Arturo Bedoy Castro<br>**2do. Escrutador:** Juan Isauro Rodríguez Martínez<br>**3er. Escrutador:** Flor del Carmen Ascencio Arellano. | Lizbet Barrales de los Reyes, no fungió en la mesa receptora de votos.<br>En el encarte se asentó el nombre de Oreana García Díaz, mientras que en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se asentó Oreana Díaz García, quien fungió como presidenta, por lo que se trató de un error en las actas, es decir, se invirtieron los apellidos, pero es la misma persona, cabe precisar que erróneamente el actor citó (Dreana).<br><br>Corrimiento de Claudia Gabriela Velázquez Martínez 1er.Sria, Katia Paola Rodríguez Martínez 2da.Sria, Juan Isauro Rodríguez Martínez 2do. Escrutador, aparecen en el Encarte como 2da Sria, 3er Escrutador y 3er Suplente, respectivamente.<br><br>Flor del Carmen Ascencio Arellano, no aparece en el Encarte, ni tampoco en la lista nominal de la sección 173, además que el INE informó que dicha persona aparece en Quintana Roo, municipio 7, sección 377. |

En principio, cabe precisar que Tilo del Carmen Cruz Reyes y Lizbet Barrales de los Reyes, personas impugnadas por el partido accionante, no fungieron el día de la jornada electoral en la mesa receptora de votos.

Por otro lado, en el caso de la casilla 169 B la ciudadana María Elena de la Cruz Ramírez, fungió como Presidenta de la mesa receptora de votos, siendo que conforme al Encarte era la primera suplente; sin embargo, tal corrimiento en el cargo y funciones no son contrarias a la norma electoral.

También, debe precisar que en la casilla 173 ESP el partido actor invoca equivocadamente el nombre (Dreana), siendo que lo correcto Oreana García Díaz; persona que es la misma que se indicó en las actas correspondientes, en las que se asentaron invertidos los apellidos (Díaz García), lo cual no es motivo suficiente para acreditar la irregularidad o nulidad planteada.

Ahora bien, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se advierte que en las casillas 169 B y 173 ESP se sustituyó al segundo escrutador y tercera escrutadora, respectivamente, por las siguientes personas tomadas de la fila (Marco Antonio Ángel Exluca y Flor del Carmen Ascencio Arellano), cuyos nombres no se encuentran en la lista nominal de casilla o sección correspondiente.

En efecto, el ciudadano Marco Antonio Ángel Exluca y la ciudadana Flor del Carmen Ascencio Arellano, quienes fungieron como segundo escrutador y tercera escrutadora en las casillas cuestionadas, conforme al informe rendido por el INE mediante oficio INE/JLTAB/VR/1644/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, se obtiene que del primero no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón electoral, y la segunda aparece con georreferencia electoral en la entidad 23 (Quintana Roo), municipio 7 y sección 377; documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, por ser expedido por funcionario público en el ámbito de sus facultades, lo que corrobora que ambas personas no fueron insaculadas para fungir el día de la jornada electoral, ni que pertenezcan a las secciones controvertidas.

Sirve de apoyo, lo establecido en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

Por tanto, en autos no está acreditado que las personas Marco Antonio Ángel Exluca y Flor del Carmen Ascencio Arellano, reúnan los requisitos para ser funcionario y funcionaria de casilla, en términos del requisito establecido en el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 13/2002, antes citada, consistente en ser ciudadana o ciudadano residente de la sección electoral donde se instale la casilla por lo que debe considerarse que la recepción de la votación en dicha casilla se hizo por una persona que no está facultada por la ley, lo cual también es determinante, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, es así, que la actuación de Marco Antonio Ángel Exluca y Flor del Carmen Ascencio Arellano en las casillas impugnadas, puso entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en las casillas **169 B y 173 ESP**, por lo

que al demostrarse que no se integraron correctamente, **por tanto la consecuencia jurídica es la nulidad de dichas casillas**.

## 6.7 RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

Una vez que se han analizado los conceptos de agravios de los promoventes y atendiendo a que previamente en la sentencia de once de agosto, este Tribunal anuló la casilla 201 B, por lo que se realizó la recomposición del cómputo correspondiente, mismo que en términos de la ejecutoria de Sala Xalapa dictada en los expedientes SX-JRC-327/2021 y su acumulado, quedó intocado, por lo tanto ahora se hará la recomposición del cómputo municipal con base en la nulidad de la votación recibida en las casillas **169 B y 173 ESP**.

Para ello, se tomará en cuenta los resultados de la votación de las casillas 169 B que fue motivo de recuento conforme a las constancias de autos, y 173 ESP en términos del acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que esta última no fue materia de recuento en sede administrativa electoral.

Por tanto, la recomposición del cómputo municipal queda de la manera siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | RECOMPOSICIÓN POR SENTENCIA DE ONCE DE AGOSTO (A) | VOTACIÓN ANULADA CASILLA 169 B (B) | VOTACIÓN ANULADA CASILLA 173 ESP (C) | CÓMPUTO MUNICIPAL DEFINITIVO (A - B y C) |
|---|---|---|---|---|
| PAN | 201 | 2 | 2 | 197 |
| PRI | 3,748 | 45 | 11 | 3,692 |
| PRD | 1,490 | 6 | 1 | 1,483 |
| VERDE | 4,497 | 47 | 21 | 4,429 |
| PT | 399 | 1 | 4 | 394 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 8,051 | 41 | 31 | 7,979 |
| morena | 13,694 | 102 | 48 | 13,544 |
| PES | 4,186 | 40 | 36 | 4,110 |
| RSP | 1,498 | 14 | 5 | 1,479 |
| FUERZA POR MÉXICO | 6,025 | 34 | 41 | 5,950 |
| PRESIDENTE PEPE TONO | 494 | 9 | 1 | 484 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 3 | 0 | 0 | 3 |
| VOTOS NULOS | 1,435 | 15 | 8 | 1,412 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **VOTACIÓN FINAL** | 44,333 | 356 | 209 | 43,768 |

De lo anterior, se advierte que entre el primero y segundo lugar (MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente) existe una diferencia de (5,565) cinco mil quinientos sesenta y cinco votos.

Por tanto, el partido político MORENA mantiene el triunfo en la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centla, Tabasco, a través de la planilla registrada para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se;

## R E S U E L V E

**Primero.** En términos de la sentencia de treinta y uno de agosto, dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-327/2021 y SX-JRC-328/2021 acumulados, quedan intocadas las demás consideraciones y puntos resolutivos de la ejecutoria de once de agosto, dictada por este Tribunal en el expediente TET-JI-10/2021-I y sus acumulados.

**Segundo.** Al estar acumulados los juicios, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a cada uno de los expedientes.

**Tercero.** Al haber resultado parcialmente fundados los agravios, se anulan las casillas 169 Básica y 173 Especial por las razones expuestas en esta sentencia, por lo tanto, se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Centla, Tabasco, en términos de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas encabezada por Lluvia Salas López, del partido MORENA, como Presidenta municipal en Centla, Tabasco.

**Quinto.** Remítase copia certificada de este fallo, a la Sala Regional Xalapa a fin de cumplir lo ordenado mediante sentencia de treinta y uno de agosto, en los expedientes SX-JRC-327/2021 y SX-JRC-328/2021 acumulados.

**Notifíquese;** con copia certificada de esta ejecutoria, **personalmente** a los partidos actores, al candidato coadyuvante y partido tercero interesado, **por oficio** al Consejo señalado como responsable, y **por estrados** a los demás interesados, conforme los artículos 27, 28, 29, 30 y 62 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y legalmente concluidos, anotándose su baja en el libro respectivo.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el magistrado presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y las magistradas **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, ante **Isis Yedith Vermont Marrufo**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**_____cuatro firmas ilegibles_____**

ESTA HOJA PERTENECE A LA CERTIFICACIÓN CER/2021/1803

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA EN DERECHO ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. --------**

**---------- CERTIFICA ----------**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de Cincuenta y Nueve (59) fojas útiles, tamaño oficio, escrita en ambas caras, corresponden fiel e íntegramente a la sentencia de once de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Tribunal, radicado en el juicio de inconformidad, identificado con la clave TET-JI-10/2021-I y sus acumulados TET-JI-11/2021-I, TET-JI-22/2021-I, TET-JI-23/2021-I, TET-JI-30/2021-I, TET-JI-40/2021-I y TET-JI-57/2021-I, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros. Conste. ----------

La presente certificación se expide en ejercicio de mis facultades conferidas en el artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; la cual quedó registrada en el control de certificaciones, bajo el número, **CER/2021/1803**, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, del día once de septiembre de dos mil veintiuno. ----------

**M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo**
**Secretaria General de Acuerdos**